

CONFLICTIVIDAD ENTRE EL ESTADO Y LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

(Boletín Informativo)
PRIMER TRIMESTRE 2017



TÍTULO: Conflictividad entre el Estado y las Comunidades Autónomas (Boletín Informativo) PRIMER TRIMESTRE 2017

Elaboración y coordinación de contenidos:
Dirección General de Relaciones con las Comunidades Autónomas y Entes Locales.
Subdirección General de Régimen Jurídico Autonómico

Edita:
© Ministerio de la Presidencia y para las Administraciones Territoriales

NIPO: 785170142

SUMARIO

Página

I. DECISIONES Y ACUERDOS	5
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	6
1. Sentencias	6
2. Autos	102
COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS	104
CONSEJO DE MINISTROS	138
1. <i>Requerimientos de incompetencia, conflictos positivos de competencia y recursos de inconstitucionalidad</i>	138
2. <i>Contestación a requerimientos de incompetencia promovidos por Comunidades Autónomas</i>	151
3. <i>Otros acuerdos</i>	151
COMUNIDADES AUTÓNOMAS	152
1. <i>Requerimientos de incompetencia, conflictos positivos de competencia y recursos de inconstitucionalidad</i>	152
2. <i>Contestación a requerimientos de incompetencia promovidos por el Estado</i>	152
3. <i>Otros acuerdos</i>	152

II.	CONFLICTIVIDAD	153
	CONFLICTIVIDAD EN 2016	154
	1. <i>Recursos de inconstitucionalidad</i>	154
	2. <i>Conflictos sobre Decretos</i>	155
	3. <i>Conflictos sobre Otras Disposiciones</i>	155
	4. <i>Sentencias del Tribunal Constitucional</i>	156
	5. <i>Desistimientos</i>	172
	RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS	175
	CONFLICTIVIDAD EN 2017	183
	1. <i>Recursos de inconstitucionalidad</i>	183
	2. <i>Conflictos sobre Decretos</i>	183
	3. <i>Conflictos sobre Otras Disposiciones</i>	184
	4. <i>Sentencias del Tribunal Constitucional</i>	184
	5. <i>Desistimientos</i>	186
	RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS	188
III.	CUADROS ESTADÍSTICOS	190
	<i>Acumulación de asuntos ante el Tribunal Constitucional</i>	192
	<i>Sentencias</i>	193
	<i>Desistimientos</i>	194
	<i>Recursos y conflictos</i>	195
	<i>Impugnaciones ante el Tribunal Constitucional por materias</i>	201

I. DECISIONES Y ACUERDOS

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. SENTENCIAS

1.1. SENTENCIA 202/2016, DE 1 DE DICIEMBRE, EN RELACIÓN CON LA LEY 10/2012, DE 20 DE NOVIEMBRE, POR LA QUE SE REGULAN DETERMINADAS TASAS EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DEL INSTITUTO NACIONAL DE TOXICOLOGÍA Y CIENCIAS FORENSES (Publicada en el BOE de 9.1.2017).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Gobierno de Canarias (Núm. 4972-2013).
- **Norma impugnada:** Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.
- **Extensión de la impugnación:** Arts. 1; 2 en sus apartados c), e) y f); 4; 5 en sus apartados 2 y 3; 6; 7, y la disposición final primera.
- **Motivación del recurso:** Vulnerar las competencias autonómicas en materia de justicia y autonomía financiera. Considera el Gobierno de Canarias que la imposición de una tasa por poder impetrar el ejercicio de la potestad jurisdiccional en determinados procesos contencioso-administrativos y laborales (recursos); el no haber establecido la ley de manera generalizada exenciones a las personas físicas y jurídicas; no tener en consideración en todo caso la capacidad económica de los

sujetos gravados con dicho tributo; así como la excesiva cuantía de algunas de las tasas; resulta contrario todo ello al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), consecuencia de lo cual se conculcan también, a su parecer, los principios del sistema tributario del art. 31 CE, y se generan algunas situaciones de discriminación, lesivas del art. 14 CE.

b) Comentario-resumen

En primer lugar, el TC constata que la demanda no contiene ninguna fundamentación que sustente la inconstitucionalidad de algunos preceptos de Ley 10/2012, que aparecen formalmente impugnados en el suplico: el art. 2 e), que recoge como hecho imponible de la tasa la interposición de los recursos de apelación y casación en los órdenes civil y contencioso-administrativo, los apartados b) y c) del artículo 5.2, en los que, respectivamente, se fija el devengo de la tasa al momento de la interposición de los recursos de apelación y casación en el orden contencioso-administrativo, y el art. 7.1, en lo que atañe a la cuota fija para los procesos civiles en primera instancia, tanto declarativos, como de ejecución y concursales. Por tanto, respecto de tales arts., dada la prohibición que pesa sobre el Tribunal de reconstruir de oficio toda demanda que adolezca de falta de contenido de los correspondientes motivos de impugnación, no se pronuncia el TC sobre su validez constitucional, quedando así excluidos de examen.

En segundo lugar, deja excluida de análisis la impugnación por la demanda de los arts. 4 y 6 de la Ley 10/2012, los cuales no aparecen incluidos en el acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias, de 15 de febrero de 2013 (“BOE” núm. 67, del 19 de marzo de 2013), la cual

circunscribe la discrepancia a los artículos 1; 2, letras c), e) y f); 5.2 y 3; 7; 8.2 [éste, no impugnado en la demanda]; 11 y la disposición final primera de aquella ley. Conforme con la doctrina del TC [últimamente, STC 82/2016, y las que ahí se citan], su inclusión ex novo en la demanda resulta extemporánea cuando la Comunidad Autónoma ha optado por acudir al mecanismo de negociación del art. 33.2 LOTC, superando el plazo general de tres meses para promover el recurso (art. 33.1 LOTC). Asimismo, el art. 2 c) de la Ley 10/2012 se impugna en la redacción dada al mismo por el Real Decreto-ley 3/2013. Sin embargo, ninguna alusión se hace a los preceptos de este Real Decreto-ley en el mencionado acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias, de 15 de febrero de 2013, por lo que no cabe tampoco acceder a la extensión objetiva del recurso que se pretende. Acerca del art. 2 c) original de la Ley, la demanda defiende que sí es constitucional, lo que releva a su vez de todo examen.

En tercer término, el TC trae a colación las declaraciones efectuadas en la STC 140/2016, resolutoria del recurso de inconstitucionalidad planteado por más de 50 diputados del Grupo Parlamentario Socialista en el Congreso de los Diputados, contra varios artículos de la misma Ley 10/2012, a propósito de las modificaciones que introdujo en esta última el art. 11 del Real Decreto-ley 1/2015, de 27 de febrero, en concreto al acordar la exención del pago de esta tasa a todas las personas físicas [art. 4.2 a)], y suprimir en coherencia con ello el apartado 3 del art. 7 en el que se preveía la cuota variable y escalas para dichas personas físicas; modificaciones éstas asumidas con posterioridad por el art. 10, apartados 1 y 3 respectivamente, de la Ley 25/2015, de 28 de julio. Señalaba el TC entonces, que como consecuencia de estas modificaciones se produjo “la pérdida sobrevenida parcial del objeto del recurso en cuanto concierne a la imposición de la tasa de la Ley 10/2012 a las personas físicas, puesto

que no se trata de una simple modificación de las condiciones en que la misma ha de ser satisfecha por ellas, sino que tales reglas dejan de serles aplicables, a salvo, lógicamente, aquella que contempla la exención [art. 4.2 a)]. Además, no existe dato alguno que permita inferir que la medida de exención introducida resulte meramente coyuntural, y no nos encontramos tampoco dentro de las excepciones reconocidas a la indicada doctrina general (temas competenciales o de depuración del procedimiento legislativo), que permitiera considerar viva la controversia en este punto”. Con posterioridad han apreciado la pérdida de objeto, con base en este pronunciamiento, el ATC 175/2016, de 18 de octubre, FJ 2, y el ATC 179/2016, de 2 de noviembre, FFJJ 2 y 3. La repercusión de lo así declarado, sobre los motivos que se plantean en el presente recurso de inconstitucionalidad, determina de igual modo a como se apreció en la citada STC 140/2016 la pérdida sobrevenida parcial de objeto en relación con la impugnación de los arts. 1 y 7 de la Ley 10/2012, en lo que atañe a la exigencia de dicha tasa a las personas físicas, y, con el mismo razonamiento, la pérdida sobrevenida parcial de objeto en cuanto a la impugnación de los arts. 2 f); 5.2 a); y 5.3 de la misma Ley 10/2012.

También concurre la pérdida sobrevenida de objeto en relación con aquellos preceptos de la Ley 10/2012 impugnados en el presente recurso y que han sido declarados inconstitucionales y nulos por la citada STC 140/2016. En efecto, constituye doctrina del TC la de que, una vez declarada nula una norma por inconstitucional y por tanto expulsada del ordenamiento, se produce “la desaparición sobrevenida del objeto de esta impugnación, que no requiere, por lo mismo, un nuevo pronunciamiento por parte de este Tribunal”. En esta situación se encuentran los motivos del recurso articulados contra el art. 7.1 de la Ley 10/2012, en la cuota fija regulada en los siguientes incisos: “en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo: abreviado: 200 €; ordinario: 350 €”, “en el orden

jurisdiccional civil: ...apelación: 800 €; casación y extraordinario por infracción procesal: 1.200 €'; "en el orden jurisdiccional contencioso administrativo: apelación: 800 €, casación: 1.200 €"; y "en el orden social: suplicación: 500 €, casación: 750 €" y el art. 7.2 de la Ley 10/2012, en el que se preveía la cuota variable para las personas jurídicas.

Como sucediera con la demanda del recurso de inconstitucionalidad resuelto por STC 140/2016, la que aquí deduce el Gobierno de Canarias sostiene que la conculcación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (derecho de acceso a la jurisdicción y al recurso) por las tasas del art. 7 de la Ley 10/2012 trae como consecuencia también un desconocimiento de los principios tributarios de capacidad económica y progresividad recogidos en el art. 31 CE. Pues bien, según se señaló al efecto en la STC 140/2016, doctrina que resulta trasladable aquí: "dado que la demanda se está refiriendo a las tasas del art. 7 de la Ley 10/2012 que ya hemos declarado inconstitucionales y nulas por vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), pues no hace referencia a supuestos distintos de los que sirvieron de fundamento a su pretensión ya estimada, resulta por ello innecesario pronunciarnos sobre este último motivo del recurso de inconstitucionalidad, al haber sido ya erradicadas dichas tasas del ordenamiento jurídico, conforme doctrina reiterada de este Tribunal".

Como resultado de la delimitación que antecede, el objeto del presente recurso de inconstitucionalidad queda circunscrito a los motivos siguientes de la demanda: la exigencia del pago de la tasa por la interposición de los recursos de suplicación y casación en el orden social, lo que concierne a los arts. 1, 2 f) y 5.3 de la Ley 10/2012, en su aplicación a las personas jurídicas; la exigencia de la tasa por la interposición del recurso contencioso-administrativo en el proceso ordinario, lo que afecta a su vez

al art. 5.2 a) de la Ley 10/2012, también en cuanto a su aplicación a las personas jurídicas; la impugnación “por conexión con lo anterior”, de la disposición final primera de la citada Ley 10/2012.

En cuanto a los arts. 1, 2 f) y 5.3 de la Ley 10/2012, el TC recuerda que en la STC 140/2016, ya ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la vulneración del art. 24.1 CE (acceso a la jurisdicción y acceso al recurso), atribuida al art. 1 de la Ley 10/2012. En particular, respecto de la imposición de la tasa en el orden social, declaraba el TC que ésta no resultaba inconstitucional en los términos planteados, teniendo en cuenta que la STC 20/2012, FJ 4, hizo advertencia entonces de las ‘especiales características que protegen el acceso a la justicia en materia social’, con cita de las precedentes SSTC 3/1983, 118/1987 y 48/1995, queriendo destacar con las dos últimas el carácter no rigurosamente formalista del proceso laboral y, con la primera de ellas, que si bien no existe un derecho constitucional de gratuidad de la justicia en este ámbito, el fin que se ha atribuido a dicho proceso como instrumento corrector de desigualdades entre el trabajador y el empresario, no puede quedar comprometido por la exigencia de un esfuerzo económico excesivo en la satisfacción de un tributo para su acceso. Reconocido pues el fin constitucionalmente legítimo que mueve al legislador con la fijación de este tributo en el orden jurisdiccional social, aplicable actualmente a las personas jurídicas, no se aporta por la comunidad autónoma recurrente motivo nuevo o distinto de los ya considerados entonces, que puedan llevar a modificar la decisión adoptada en aquella STC 140/2016, respecto del art. 1 de la Ley 10/2012. En consecuencia, se desestima este motivo, y se declara que los arts. 1, 2 f) y 5.3 de la Ley 10/2012 no resultan contrarios al art. 24.1 CE, en relación con el art. 119 CE.

Respecto al art. 5.2 a) de la Ley 10/2012, el TC desestima el motivo del recurso que se propone. El Tribunal ya se ha referido al hecho imponible de la tasa judicial y su exigencia en la fase inicial de los distintos procedimientos judiciales, en la STC 162/2012: “La propia configuración de la tasa ... pone claramente de manifiesto la relación con esa función jurisdiccional del Estado a la que se acaba de aludir, pues se refiere a la puesta en marcha o a la continuación de determinados procesos ... En efecto, la tasa se vincula directamente con el acceso a la jurisdicción ... así como con la continuación de procesos judiciales ya iniciados en esos órdenes jurisdiccionales y persigue financiar los costes generados por la actividad jurisdiccional que conlleva juzgar las demandas que determinados justiciables deciden libremente interponer en defensa de sus derechos e intereses legítimos, disminuyendo así correlativamente la financiación procedente de los impuestos con cargo a la generalidad de los ciudadanos ... Por tanto, la regulación de la tasa por el Estado se justifica porque el hecho imponible se hace recaer ... específicamente, sobre ‘el ejercicio de la potestad jurisdiccional’ que es una actividad típica e indeclinablemente estatal, en cuanto manifestación de uno de los poderes del Estado ante el que se ha puesto en marcha un proceso o instado su continuación”. La fase de interposición del recurso contencioso-administrativo, con independencia de que su formalización se materialice por medio de demanda o del escrito de interposición del art. 45 LJCA, determina siempre el momento a partir del cual se inicia la actividad del Estado (art. 149.1 CE), lo que configura el hecho imponible de la tasa de la Ley 10/2012, puesto que tanto en uno como en otro caso el órgano judicial competente tiene el deber de proveer a lo solicitado por la parte recurrente. Si en cambio el problema se hace bascular, no en la duda de si existe ejercicio de la potestad jurisdiccional del Estado en la fase inicial o de interposición del recurso contencioso-administrativo, que la hay en todos los procesos (ordinario, abreviado, y especiales), sea cual

fuere el acto procesal en el que se plasma la solicitud de tutela jurisdiccional (con pretensión completa -demanda- o sin ella -escrito de interposición-), sino en que el justiciable debería poder elegir entre pagar o no la tasa según sus posibilidades de éxito en la contienda, a partir de la previa lectura del expediente administrativo, semejante planteamiento no puede aceptarse en cuanto entrañaría la instrumentación de la justicia para fines particulares. La legislación procesal contempla mecanismos para la terminación anticipada del proceso contencioso-administrativo, a petición de las partes o a propuesta del órgano judicial, bajo ciertas condiciones (arts. 74-77 LJCA). Pero esto no se puede confundir con una justicia concebida “a beneficio de inventario”, en el que puede negarse el deber de corresponsabilidad en la financiación del proceso abierto precisamente a petición del interesado, hasta tanto no esté convencido de su utilidad y sólo a partir de ese momento. Conforme a lo ya expuesto, la impugnación del precepto se funda en que el devengo de la tasa se produce cuando aún el interesado no cuenta con los elementos de juicio necesarios para calibrar el fundamento de su pretensión, lo que se considera contrario al parámetro de razonabilidad y proporcionalidad y, por ello, el demandante entiende que vulnera el art. 24.1 CE. Dicha argumentación no resulta atendible pues, una vez iniciada a instancias del interesado la actividad del Estado en pos de satisfacer su derecho a la tutela judicial efectiva, la constitucionalidad de la corresponsabilidad en la financiación del proceso, que constituye la finalidad legítima perseguida por el legislador, no queda condicionada a que el referido devengo tenga lugar en un estadio procesal más avanzado, en el que el interesado cuente con mayor información acerca de la viabilidad de su pretensión. De aceptarse esa tesis la constitucionalidad del momento del devengo de la tasa quedaría sujeta a un factor ajeno al inicio de la actividad que configura el hecho imponible, según hemos razonado anteriormente, por haberse proveído a la solicitud del procedimiento. A falta de datos en la

demanda que sustenten la inconstitucionalidad del art. 5.2 a) de la Ley 10/2012, el TC declara que este precepto no resulta contrario al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

Al no haberse estimado ninguna de las impugnaciones de la demanda, carece de sentido pronunciarse sobre la validez de la disposición final primera de la citada Ley 10/2012, último de los preceptos impugnados por el Gobierno de Canarias, ya que la demanda reconoce que dicha impugnación se plantea únicamente por conexión con los anteriores motivos del recurso.

Fallo: El Tribunal Constitucional ha decidido:

1.º Inadmitir el presente recurso, en lo que se refiere a los arts. 4 y 6 de la Ley 10/2012.

2.º Declarar la pérdida sobrevenida del objeto del recurso, en lo que se refiere a la impugnación de los arts. 1; 2 f); 5.2 a); 5.3 y 7 de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, en su aplicación a las personas físicas.

3.º Declarar la pérdida sobrevenida del objeto del presente recurso, en lo que se refiere a la impugnación del art. 7.1 de la Ley 10/2012, en la cuota fija regulada en los siguientes incisos: «en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo: abreviado: 200 euros; ordinario: 350 euros»; «en el orden jurisdiccional civil: ...apelación: 800 euros; casación y extraordinario por infracción procesal: 1.200 euros»; «en el orden jurisdiccional contencioso administrativo: apelación: 800 euros; casación: 1.200 euros»; y «en el orden social: suplicación: 500 euros; casación: 750 euros»; así como la pérdida de objeto en cuanto a la impugnación del art. 7.2 de la misma Ley 10/2012, en su aplicación a las personas jurídicas.

4.º Desestimar el recurso en todo lo demás.

1.2. SENTENCIA 205/2016, DE 1 DE DICIEMBRE, EN RELACIÓN CON LA LEY 11/2015, DE 30 DE MARZO, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 10/2006, DE 21 DE DICIEMBRE, DE ENERGÍAS RENOVABLES Y AHORRO Y EFICIENCIA ENERGÉTICA DE LA REGIÓN DE MURCIA. (Publicada en el BOE de 9.1.2017).

a) **Antecedentes**

- **Promotor del recurso:** Estado (Núm. 36-2016).
- **Norma impugnada:** Ley 11/2015, de 30 de marzo, de modificación de la Ley 10/2006, de 21 de diciembre, de energías renovables y ahorro y eficiencia energética de la Región de Murcia.
- **Extensión de la impugnación:** Apartado 12 del artículo único de la Ley 11/2015, de 30 de marzo, de modificación de la Ley 10/2006, de 21 de diciembre, de energías renovables y ahorro y eficiencia energética de la Región de Murcia.
- **Motivación del recurso:** El apartado 12 del artículo único de la norma autonómica incluye un artículo 20 *bis* sobre autoconsumo que se considera vulnera la distribución constitucional de competencias en sus tres apartados: a) El apartado 1 del artículo 20 *bis* establece las condiciones para considerar que una instalación pueda ser considerada como aislada de la red (y por tanto exentas del pago de peajes al sistema eléctrico) contraviniendo la normativa básica por delimitar una figura (autoconsumo) cuya regulación corresponde al legislador estatal; b) El apartado 2 del artículo 20 *bis* define una nueva figura denominada

"instalaciones de intercambio de energía" relacionadas con instalaciones de energías renovables previstas para un consumo "instantáneo o diferido", lo que contradice también la normativa básica estatal, pues es al Estado al que corresponde la definición de las posibles nuevas categorías de instalaciones; c) El apartado 3 del art. 20 *bis*, declara la potestad reglamentaria derivada de de los apartados anteriores. La Consejería correspondiente fijaría las condiciones técnicas y administrativas que deberán cumplir las instalaciones; no obstante, esa atribución de competencia reglamentaria afecta indebidamente al ámbito objetivo propio del régimen unitario y uniforme que al Estado corresponde regular.

b) Comentario-resumen

Tras establecer el encuadramiento competencial en materia de energía y planificación económica (art. 149.1.13ª y 25ª), el TC centra su análisis en la compatibilidad del precepto controvertido con el art. 9 de la LSE (respecto del que confirma su carácter básico) señalando que:

- *“El apartado 1 del art. 20 bis (...) contradice la normativa básica (art. 9 LSE) dictada por el Estado (...), pues la norma autonómica procede a delimitar la figura del autoconsumo de energía eléctrica, cuya regulación corresponde al legislador estatal, por tratarse de una cuestión que se sitúa “en el ámbito de la ordenación básica de las actividades de suministro de energía eléctrica y del establecimiento de su régimen económico” (SSTC 60/2016, FJ 3, y 72/2016, FJ 3). La definición legal de lo que deba entenderse por “aislamiento” o “instalación aislada”, o la regulación de los requisitos para exonerar, en su caso, a tales instalaciones de la obligación de contribuir a los costes y servicios del sistema eléctrico por la energía autoconsumida, son cuestiones cuya determinación corresponde al Estado y no a las*

Comunidades Autónomas; al igual que tampoco corresponde a estas la creación (y definición) de nuevas categorías o modalidades de instalaciones de autoconsumo distintas de las previstas con carácter básico en la enumeración taxativa del art. 9.1 LSE, exceso competencial en el que incurre la norma impugnada.” [FJ 4 a)].

- *“El apartado 2 del art. 20 bis de la Ley 10/2006 contradice también de manera efectiva e insalvable la normativa básica (art. 9 LSE), pues es al Estado al que corresponde (...) la definición y regulación de las posibles nuevas categorías o modalidades de instalaciones de autoconsumo de energía eléctrica que sea necesario establecer, en su caso, cuando los desarrollos tecnológicos así lo requieran. (...) En contradicción con la normativa básica, el precepto autonómico impugnado (...) crea una nueva categoría de instalaciones de autoconsumo distinta de las previstas con carácter básico en la enumeración taxativa del art. 9.1 LSE, exonerándola de la obligación de contribuir a los costes y servicios del sistema eléctrico (art. 9.3 LSE). Invade así la definición y regulación del régimen básico de la actividad del autoconsumo de energía eléctrica y de su régimen económico, que corresponden al legislador estatal (...).” [FJ 4 b)].*
- *“La ya apreciada inconstitucionalidad indirecta o mediata de los apartados 1 y 2 del art. 20 bis de la Ley 10/2006, por contradecir de manera efectiva e insalvable la normativa básica estatal en materia de autoconsumo de energía eléctrica, contenida en el art. 9 LSE, lleva aparejada, por la misma razón, la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del apartado 3 del art. 20 bis de la Ley 10/2006; en cuanto que la atribución de competencia reglamentaria a la Consejería murciana correspondiente para fijar las condiciones técnicas y administrativas que deberán cumplir las instalaciones para ser consideradas como*

“aisladas del sistema eléctrico” o “de intercambio de energía”, vulnera el orden constitucional de distribución de competencias.” [FJ 4 c)].

Fallo: El Tribunal Constitucional ha decidido estimar el recurso y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad y nulidad del apartado 12 del artículo único de la Ley de la Asamblea Regional de Murcia 11/2015, de 30 de marzo, de modificación de la Ley 10/2006, de 21 de diciembre, de energías renovables y ahorro y eficiencia energética de la Región de Murcia, que añade a esta un nuevo art. 20 *bis*.

1.3. SENTENCIA 210/2016, DE 15 DE DICIEMBRE, EN RELACIÓN CON EL DECRETO-LEY 3/2011, DE 13 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBAN MEDIDAS URGENTES SOBRE PRESTACIÓN FARMACÉUTICA DEL SISTEMA SANITARIO PÚBLICO DE ANDALUCÍA. (Publicada en el BOE de 20.1.2017).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Estado (Núm. 4539-2012).
- **Norma impugnada:** Decreto-Ley 3/2011, de 13 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes sobre prestación farmacéutica del sistema sanitario público de Andalucía.
- **Extensión de la impugnación:** Conjunto del Decreto-Ley.
- **Motivación del recurso:** Vulneración de las competencias estatales sobre regulación de las condiciones que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, legislación farmacéutica, y bases y coordinación general de sanidad.

b) Comentario-resumen

De acuerdo con la normativa básica estatal (art. 87 TR aprobado por RDL 1/2015) la prescripción de medicamentos en el SNS se realizará por principio activo, estableciéndose además un criterio de dispensación, basado exclusivamente en el precio del medicamento de forma que el farmacéutico viene obligado a dispensar aquel de precio más bajo de su agrupación homogénea.

En el mismo sentido se pronuncia el art. 60 de la Ley andaluza 22/2007, en cuanto dispone que la dispensación de recetas médicas y órdenes de dispensación de medicamentos y productos sanitarios, se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 85.1 y 86 de la Ley 29/2006 (actuales arts. 87.1 y 89 del TR).

Ahora bien, el Decreto- Ley de Andalucía 3/2011, establece además que cuando un medicamento se prescriba por principio activo y un producto sanitario se prescriba por denominación genérica, las oficinas de farmacia deberán dispensar el medicamento o producto sanitario seleccionado por el Servicio Andaluz de Salud tras la correspondiente convocatoria pública.

A juicio del Abogado del Estado esta previsión vulnera las competencias estatales del artículo 149.1.16ª CE (bases y coordinación general de la sanidad) porque en Andalucía quedan fuera de la cartera de servicios comunes de la prestación farmacéutica aprobada por el Sistema Nacional de Salud, las restantes presentaciones y productos que figuran en el nomenclátor estatal y que, sin embargo, no resulten seleccionadas a través del correspondiente concurso.

Sin embargo, el TC rechaza este argumento porque:

- a) En la norma andaluza, y respecto de los medicamentos sometidos a convocatoria pública, la selección de los medicamentos a dispensar cuando se prescriban por principio activo no la hace la oficina de farmacia, sino que la selección la hace el Servicio Andaluz de Salud. En el sistema estatal, por el contrario, es el farmacéutico el que hace la selección, debiendo dispensar, en caso de que existan varios, el medicamento de precio más bajo de su agrupación homogénea. De este modo, el destinatario de la prestación farmacéutica va a recibir en todo caso el medicamento de precio más bajo, tal y como prevé la norma estatal; la única diferencia es que en Andalucía la selección del precio más bajo la hace el Servicio Andaluz de Salud y en el resto del Estado la hace el farmacéutico, sin que ello suponga perjuicio alguno para el destinatario.

- b) Hay que señalar, por un lado, que la inclusión de un medicamento en el nomenclátor estatal es condición necesaria pero insuficiente para su financiación en cada caso concreto, pues a ello ha de añadirse que para su dispensación es preciso que se trate del medicamento de menor precio dentro de los incluidos en la correspondiente agrupación homogénea, y, por otro que, en la actualidad, y como consecuencia de la aprobación del sistema de precios seleccionados por el Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones, recogido en el art. 99 del texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2015, la normativa estatal también excluye de la financiación por el Sistema Nacional de Salud a los medicamentos y/o productos sanitarios que superen el

precio máximo financiable seleccionado a pesar de figurar en el nomenclátor.

Como consecuencia de todo lo anterior, el TC señala (FJ8) que la selección por el Servicio Andaluz de Salud, a través de la correspondiente convocatoria pública, de los medicamentos a dispensar por las oficinas de farmacia no establece diferencias en las condiciones de acceso a los medicamentos financiados por el Sistema Nacional de Salud, catálogo y precios.

Fallo: El Tribunal Constitucional desestima el recurso de inconstitucionalidad planteado por el Gobierno de la Nación.

1.4. SENTENCIA 211/2016, DE 15 DE DICIEMBRE, EN RELACIÓN CON EL DECRETO LEY DE CATALUÑA 4/2012, DE 30 DE OCTUBRE, DE MEDIDAS EN MATERIA DE HORARIOS COMERCIALES Y DETERMINADAS ACTIVIDADES DE PROMOCIÓN. (Publicada en el BOE de 20.1.2017).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Estado (Núm. 630-2013).
- **Norma impugnada:** Decreto Ley de Cataluña 4/2012, de 30 de octubre, de medidas en materia de horarios comerciales y determinadas actividades de promoción.
- **Extensión de la impugnación:** Artículos 1.2, letras a) a e); 2.1, letras b), c), d), f), i) y l); 2.2 y 5.

- **Motivación del recurso:** La disposición derogatoria 1 de la Ley 3/2014, de 19 de febrero, de horarios comerciales y de medidas para determinadas actividades de promoción de Cataluña, ha derogado la norma impugnada, por lo que en el presente proceso el TC analiza la vulneración de los arts. 86.1 CE y 64 EAC que se imputa a todos los preceptos impugnados y las tachas de extralimitación competencial que se formulan a las letras a), b) y e) del art. 1.2, así como al art. 2.1, letras b), c), d), f), i) y l) y 2.2 de la Ley 8/2004, en la redacción del Decreto-ley 4/2012, y 5 del mismo Decreto-ley 4/2012 que se entienden contrarios a las competencias estatales del art. 149.1.13^a CE. Así, las normas autonómicas estarían desconociendo la legislación básica dictada al amparo de dicho título competencial, en particular el vigente texto de la Ley 1/2004, de 21 de diciembre, de Horarios Comerciales así como el de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de ordenación del comercio minorista. Se plantea así un problema que la doctrina de este Tribunal ha calificado de inconstitucionalidad mediata o indirecta.

b) Comentario-resumen

En cuanto al examen de las infracciones que se refieren al art. 86 CE, el Tribunal aprecia, en primer lugar, que el Gobierno de la Generalitat cumple con la exigencia de exponer explícita y razonadamente la situación de extraordinaria y urgente necesidad que le habilita, según el art. 64 EAC, a dictar disposiciones legislativas provisionales con la forma de decretos-leyes, aportando una justificación suficiente que permite apreciar la existencia de dicho presupuesto habilitante. Consecuentemente, no cabe apreciar que el Decreto-ley impugnado haya vulnerado los arts. 86.1 CE y 64.1 EAC.

En cuanto a las impugnaciones relativas al art. 1.2, letras a) y b), de la Ley 8/2004, señala el TC que este precepto contradice la norma básica, el art. 3 de la Ley de horarios comerciales, resultando inconstitucional y nulo toda vez que introduce limitaciones al horario de apertura de los establecimientos comerciales frente a la libertad otorgada por la base estatal. Por su parte, la letra e) del art. 1.2, de la Ley 8/2004, contraviene las letras a) y d) del art. 4.5 de la Ley de horarios comerciales por lo que se declara la inconstitucionalidad y nulidad de los incisos “domingo y lunes de pascua” y “25 y 26 de diciembre”.

En cuanto al art. 2.1 b) de la Ley 8/2004, sostiene el TC que el parámetro de contraste que se entiende vulnerado es el art. 5.1 de la Ley de horarios comerciales. Se incurre así en una contradicción insalvable por vía interpretativa determinante de la inconstitucionalidad y nulidad del inciso “los que solo son accesibles desde el interior de” del art. 2.1 b).

Por su parte, el art. 2.1 c) de la Ley 8/2004, no incurre en la vulneración competencial que se denuncia en cuanto que admite una interpretación conforme con el orden constitucional y estatutario de distribución de competencias. Así, debe ser entendido en el sentido de que no excluye de la libertad horaria a aquellos establecimientos anexos a las gasolineras incluidos en supuestos en las que las normas estatales o autonómicas han reconocido dicha libertad para fijar su propio horario de apertura, sin vincularlas a que se encuentren ubicadas en un lugar concreto. Es lo que sucede, entre otros supuestos, con las tiendas de conveniencia.

Respecto del art. 2.1 d) de la Ley 8/2004, el TC señala que “el Abogado del Estado ha incumplido la carga alegatoria que le incumbe, por lo que no procede entrar a examinarla.”

En relación con el art. 2.1 f) de la Ley 8/2004, el TC desestima la impugnación “pues la base que se reputa vulnerada, el art. 5.6 de la Ley de horarios comerciales, no hace sino remitirse a la legislación específica que regula los estancos con lo cual carece de contenido regulador propio. El art. 29 g) del Real Decreto 1199/1999, de 9 de julio, que desarrolla la Ley 13/1998, de ordenación del mercado de tabacos y normativa tributaria y regula el estatuto concesional de la red de expendedurías de tabaco y timbre, dispone un mínimo de apertura de ocho horas diarias de lunes a viernes, y cuatro horas los sábados por la mañana, excepto festivos. Previsiones sobre las que no puede decirse que hayan quedado contradichas por la norma autonómica. Al contrario, pues su silencio en nada obsta a la aplicación de esta previsión, que, por otra parte, es lo único que reclama la norma estatal de horarios comerciales.”

El art. 2.1 i) de la Ley 8/2004, vulnera el art. 5.2 de la Ley de horarios comerciales al introducir tres restricciones incompatibles con la libertad horaria reconocida a los establecimientos comerciales que dispongan de una superficie útil para la exposición y venta al público inferior a 300 metros cuadrados.

Sobre el artículo 2.1 l) de la Ley 8/2004, no hay argumentación específica en la demanda pues la que se formula, bien que vinculada al artículo 2.1 i), se refiere en realidad a la letra j). Dicha letra j) no ha sido formalmente impugnada, dado que no aparece en el acuerdo del Presidente del Gobierno por el que se decide interponer el presente recurso, el cual sí incluye la mencionada letra l). Procede, por tanto, su desestimación.

Resta por examinar el art. 2.2 de la Ley 8/2004, que es contrario al orden constitucional por contradecir al el art. 3.2 de la Ley de horarios comerciales.

El último precepto impugnado es el art. 5 del Decreto-ley 4/2012 reprochándosele que colisiona con el art. 28 del Real Decreto-ley 20/2012, cuyo apartado 3 modifica el art. 25 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de ordenación del comercio minorista, al limitar el número de períodos de ventas en rebajas, por lo que el TC señala que el inciso “dentro de los siguientes períodos estacionales” y las letras a) y b) del art. 5 del Decreto-ley 4/2012, en los que se residencia la contradicción con la norma estatal, son contrarios al orden constitucional de distribución de competencias y, por tanto, inconstitucionales y nulos.

Fallo: El Tribunal Constitucional ha decidido:

1.º Declarar extinguida, por pérdida sobrevenida de objeto, la impugnación de los arts. 1.2 c) y 1.2 d) de la Ley 8/2004, de 23 de diciembre, de horarios comerciales, en la redacción dada por el Decreto-ley 4/2012, de 30 de octubre, de medidas en materia de horarios comerciales y determinadas actividades de promoción.

2.º Declarar que son inconstitucionales y nulos los arts. 1.2 a) y b); los incisos «domingo y lunes de pascua» y «25 y 26 de diciembre» del art. 1.2 e); el inciso «los que solo son accesibles desde el interior de» del art. 2.1 b); el art. 2.1 i) y el art. 2.2, todos ellos de la Ley 8/2004, de 23 de diciembre, de horarios comerciales, en la redacción dada por el Decreto-ley 4/2012, de 30 de octubre, de medidas en materia de horarios comerciales y determinadas actividades de promoción, así como el inciso «dentro de los siguientes períodos estacionales» y las letras a) y b) del art. 5 del Decreto-ley 4/2012, de 30 de octubre.

3.º Desestimar el recurso en todo lo demás.

1.5. SENTENCIA 214/2016, DE 15 DE DICIEMBRE, EN RELACIÓN CON LA LEY 18/2014, DE 15 DE OCTUBRE, DE APROBACIÓN DE MEDIDAS URGENTES PARA EL CRECIMIENTO, LA COMPETITIVIDAD Y LA EFICIENCIA. (Publicada en el BOE de 20.1.2017).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Gobierno del País Vasco (Núm. 264-2015).
- **Norma impugnada:** Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia.
- **Extensión de la impugnación:** Arts. 4, 5, 7, 92, 98, 102 y 107, (apartados 2, 6, 12 y 13) y el Anexo I.
- **Motivación del recurso:** El presente recurso de inconstitucionalidad ha sido formulado por el Gobierno Vasco inicialmente contra los arts. 4, 5, 7, 92, 98, 102 y 107, apartados 2, 6, 12 y 13, y Anexo I de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia. No obstante, la representación procesal del Gobierno Vasco solicitó el desistimiento parcial en relación con los arts. 92, 98, 102 y 107 de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, en virtud del acuerdo alcanzado en el seno de la Comisión Bilateral de Cooperación entre la Administración General del Estado y la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Tras haberse producido este desistimiento parcial, el recurso de inconstitucionalidad se mantiene únicamente contra los arts. 4, 5, 7 y el anexo I de la citada Ley.

La demandante alega que los contenidos citados incurren en una extralimitación del art. 149.1.13ª CE con invasión de potestades exclusivas del País Vasco en materia de comercio interior, y de estadística para fines de la Comunidad Autónoma, así como con vulneración del art. 149.3 CE, por otorgar a la Ley 18/2014 efectos de derecho supletorio en materia de competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma.

b) Comentario-resumen

I. El primer motivo de impugnación se refiere a la pretendida vulneración de las competencias autonómicas en materia de comercio interior (horarios comerciales y declaración de zonas de gran afluencia turística). El TC desestima todas ellas remitiéndose ampliamente a su STC 195/2016, de 16 de noviembre, resolutoria del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias contra el Real Decreto-ley 8/2014, de 4 de julio, antecedente directo de la Ley 18/2014, de 15 de octubre.

a) Así, en relación con los artículos 4 y 7 (Declaración de zonas de gran afluencia turística y Modificación de la Ley 1/2004, de 21 de diciembre, de Horarios Comerciales), la demandante alega que el uso por el Estado del art. 149.1.13ª CE no permite vaciar de contenido una materia más específica, como son los horarios comerciales, pues la normativa básica ha de dejar un espacio normativo suficiente para que las Comunidades Autónomas puedan desarrollar sus competencias estableciendo una política comercial adaptada a sus peculiaridades. El TC desestima esta impugnación remitiéndose a la STC 195/2016, FFJJ. 4,5 y 6, reiterando que *“se trata de reglas que cumplen, dado su carácter de condiciones mínimas y comunes, los parámetros*

constitucionales para su consideración material de norma básica, en tanto que la misma encierra una serie de objetivos de política económica aplicables a un sector de gran trascendencia en nuestra economía como es el de la distribución comercial, sin que las normas sean tan exhaustivas o minuciosas que agoten la regulación de la materia, sino que establecen un mínimo sobre el que la Comunidad Autónoma puede establecer una normativa adicional en el ejercicio de sus competencias”.

b) Por lo que se refiere al anexo I, ha sido impugnado “por conexión con el artículo 4”, al determinar los municipios que cumplen los criterios establecidos a los efectos de declaración de zonas de gran afluencia. Este anexo no hace otra cosa que completar la ordenación que contempla el artículo 4, por lo que el TC procede igualmente a la desestimación de acuerdo con los razonamientos expuestos en la STC 195/2016 (FJ 6) en la que se reitera que la regulación de las zonas de gran afluencia turística era materialmente básica, por cuanto no suponía *“sino el establecimiento de unas directrices o criterios globales que cumplen, dado su carácter de condiciones mínimas y comunes, los parámetros constitucionales para su consideración material de norma básica, en tanto que la misma encierra una serie de objetivos de política económica aplicables a un sector de gran trascendencia en nuestra economía como es el de la distribución comercial”.*

c) Por su parte el artículo 5 establece que si, en el plazo de dos meses desde su entrada en vigor, las Comunidades Autónomas competentes no hubiesen declarado al menos una zona de gran afluencia turística en los municipios que reúnan los términos establecidos en una determinada norma estatal, se considerará como tal todo el término municipal y los comerciantes dispondrán de plena libertad horaria para

la apertura de sus establecimientos durante todo el año. En este punto, el TC se remite al criterio del Tribunal contenido en la STC 195/2016, FJ.6, y recuerda que el precepto impugnado se limita a establecer una consecuencia liberalizadora directa para el supuesto de que las Comunidades Autónomas competentes no hubiesen ejercido la competencia que les corresponde en el sentido de limitar territorial o temporalmente la libertad de apertura que lleva implícita la declaración de la zona de gran afluencia turística.

d) Finalmente, por lo que respecta a la alegada vulneración de la competencia autonómica en materia estadística, por utilizarla respecto a actividades como la turística, el TC recuerda que la competencia autonómica se contrae a la estadística “para sus propios fines y competencias”, mientras que la competencia estadística se atribuye al Estado “para fines estatales” (art. 149.1.31ª CE). Al constituir la norma estatal que ordena el subsector de los horarios comerciales ejercicio de una competencia estatal derivada del art. 149.1.13ª CE, la utilización por el legislador estatal de información estadística generada en este ámbito no puede acarrear vulneración alguna de la competencia autonómica en materia de estadística.

II. El segundo motivo de impugnación consiste en la pretendida vulneración del art. 149.3 CE, en cuanto que el legislador estatal habría aprobado normas con la finalidad de crear derecho supletorio en una materia de competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma del País Vasco como los horarios comerciales. El TC rechaza también esta queja acudiendo a la doctrina expresada en su STC 195/2016, FJ 5).

El TC desestima también esta alegación al entender que no se está frente a una cláusula de supletoriedad, sino ante una simple consecuencia jurídica derivada de la propia y opcional inactividad autonómica en el ejercicio de la competencia que le corresponde para modular la libertad de horarios comerciales dentro de los criterios fijados por la norma estatal (por todas, STC195/2016, FJ 5).

Fallo: El Tribunal Constitucional procede a desestimar el presente recurso de inconstitucionalidad.

1.6. SENTENCIA 215/2016, DE 16 DE NOVIEMBRE, EN RELACIÓN CON LA LEY ORGÁNICA 15/2015, DE 16 DE OCTUBRE, DE REFORMA DE LA LEY ORGÁNICA 2/1979, DE 3 DE OCTUBRE, PARA LA EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL COMO GARANTÍA DEL ESTADO DE DERECHO. (Publicada en el BOE de 20.1.2017).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Gobierno de la Generalidad de Cataluña (Núm. 7466-2015).
- **Norma impugnada:** Ley Orgánica 15/2015, de 16 de octubre, de reforma de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (LOTC), para la ejecución de las resoluciones del Tribunal Constitucional como garantía del Estado de Derecho.
- **Extensión de la impugnación:** Artículo único.3 por la redacción dada a los arts. 92.4.a), b), último inciso de c), y 92.5.

- **Motivación del recurso:** La Generalidad de Cataluña interpone recurso de inconstitucionalidad contra la reforma de la LOTC donde se refuerzan sus facultades para hacer cumplir las resoluciones dictadas por este órgano, en concreto su capacidad sancionadora cautelar (posibilidad de multar o incluso suspender de funciones a un cargo público o a cualquier persona o autoridad que vulnere sus sentencias). En síntesis se denuncia que esta reforma vulnera: 1) La garantía del derecho fundamental a la participación política en los asuntos públicos (art. 23.1 CE). Esto se considera ante la tramitación parlamentaria de la Ley, dado que el procedimiento adoptado fue de urgencia y lectura única. 2). Los principios de legalidad, tipicidad y proporcionalidad: así sucede con determinadas medidas de ejecución o mecanismos de reacción ante el incumplimiento de las resoluciones; planteándose la denuncia bien ante la propia naturaleza de la medida o bien por la indeterminación de las potestades habilitadas. Resaltar los siguientes supuestos: A) Multas coercitivas por incumplimiento de una resolución dictada, en la medida que hay ausencia de procedimiento. También porque no se considera como un mecanismo que forme parte de las funciones atribuidas al TC (arts. 25 y 161 CE). B) Suspensión de funciones de las autoridades o empleados públicos de la Administración responsable del incumplimiento. 3) Finalmente, la suspensión cautelar de leyes y disposiciones autonómicas (art. 92.5 LOTC) también implica una vulneración de la CE (art. 161.2): en la medida que amplía la prerrogativa, reconocida sólo al Gobierno, de solicitar la suspensión cautelar de la norma autonómica impugnada. En conclusión, con carácter general se argumenta que la reforma de la ley supone un cambio en las funciones encomendadas al TC, que puede alterar el equilibrio constitucional de las funciones del resto de poderes del Estado.

b) Comentario-resumen

El Gobierno de la Generalidad de Cataluña impugna la Ley Orgánica 15/2015 de reforma de la LOTC por considerar que incurre en vicios de inconstitucionalidad de orden procedimental y sustantivo. La inconstitucionalidad procedimental traería causa de la inadecuación del procedimiento legislativo seguido en la elaboración de la Ley recurrida, al no concurrir los requisitos establecidos en el art. 150 del Reglamento del Congreso de los Diputados (RCD) por haberla tramitado por el procedimiento en lectura única. Los motivos de inconstitucionalidad de orden sustantivo se imputan art. 92.4. a), b) y c) y 92.5 LOTC.

El TC destaca las similitudes que presenta el recurso de inconstitucionalidad con el interpuesto por el Gobierno Vasco contra la misma Ley Orgánica 15/2015, en el que se dictó la Sentencia 185/2016, aunque en este caso se impugna además el art. 92.4 a) LOTC. Además, en el recurso del País Vasco se denunciaba como primer y determinante motivo de inconstitucionalidad una desnaturalización del modelo de jurisdicción constitucional diseñado por la Constitución, mientras que el recurso de Cataluña se centra en una concreta impugnación de cada uno de los preceptos recurridos.

Como en la Sentencia 185/2016, el TC parte de la idea plasmada en el preámbulo de la LO 15/2015 de que la finalidad que persigue la reforma es la de introducir en sede constitucional, instrumentos de ejecución que doten al Tribunal, que tiene encomendada la función de supremo intérprete y garante de la Constitución mediante el ejercicio de su función jurisdiccional, de un haz de potestades para garantizar el cumplimiento efectivo de sus resoluciones. Además, el TC recuerda las SSTC 49/2008

y 118/2016, en donde dijo que el legislador orgánico del Tribunal Constitucional "*goza de una libertad de configuración que no sólo se deriva del principio democrático, sino que también está protegida a través de las diversas reservas de ley orgánica previstas en el texto constitucional respecto a esta institución*".

En cuanto al motivo de inconstitucionalidad procedimental, que afecta a la totalidad de la Ley Orgánica 15/2015, los Letrados del Gobierno de Cataluña consideran que al haberse tramitado por el procedimiento en lectura única se ha infringido el Reglamento del Congreso de los Diputados (art. 150 RCD), condicionando gravemente la formación de la voluntad de la Cámara. Según doctrina reiterada del TC, aunque el art. 28.1 LOTC no menciona a los reglamentos parlamentarios entre aquellas normas cuya infracción puede acarrear la inconstitucionalidad de la ley, no es dudoso que, tanto por la invulnerabilidad de tales reglas de procedimiento frente a la acción del legislador como, sobre todo, por el carácter instrumental que tienen respecto de uno de los valores superiores de nuestro ordenamiento, el pluralismo político (art. 1.1 CE), la inobservancia de los preceptos que regulan el procedimiento legislativo podría viciar de inconstitucionalidad la ley, cuando esa inobservancia altere de modo sustancial el proceso de formación de voluntad en el seno de las Cámaras. Desde la perspectiva de control que le corresponde de tales decisiones parlamentarias, el TC desestima la denunciada infracción del art. 150 RCD, pues no le es dado al TC, por respeto a la autonomía de las Cámaras sobre los procedimientos que se desarrollan en su seno, reemplazar la voluntad y el criterio de oportunidad de la Mesa del Congreso de los Diputados al proponer la tramitación de la proposición de ley por el procedimiento en lectura única, ni la del Pleno de adoptar dicha decisión. La falta de consenso entre los grupos parlamentarios en orden a la tramitación de la proposición de ley por el procedimiento en lectura

única tampoco afecta a la constitucionalidad de dicha tramitación, pues la decisión ha sido adoptada. Por cuanto antecede, se desestima la denunciada vulneración del art. 23 CE y, por consiguiente, el vicio de inconstitucionalidad procedimental que se imputa a la Ley recurrida.

Al examinar los motivos de orden sustantivo que se imputan al art. 92.4 a), b) y c) y 92.5 LOTC, el TC trae a colación la doctrina sentada en la Sentencia 185/2016, en la que se recuerda que la Constitución de 1978 configura al Tribunal Constitucional, al que precisamente bajo esta rúbrica le dedica su Título IX, como un órgano jurisdiccional al que le confiere en exclusiva el ejercicio de la jurisdicción constitucional y el carácter no cerrado del modelo de jurisdicción constitucional diseñado principalmente en el Título IX CE se constata prácticamente respecto a cada uno de sus elementos definidores. El art. 165 cierra el Título IX CE disponiendo que "una ley orgánica regulará el funcionamiento del Tribunal Constitucional, el estatuto de sus miembros, el procedimiento ante el mismo y las condiciones para el ejercicio de las acciones". Esta reserva de ley orgánica, resulta expresiva, sin duda, del carácter no cerrado o petrificado del modelo de jurisdicción constitucional diseñado por el constituyente. La Constitución no contiene previsión alguna en materia de ejecución de las resoluciones del Tribunal Constitucional. Sin embargo, es obvio, que esta falta de previsión no puede interpretarse, en el modelo de jurisdicción constitucional diseñado por el constituyente en los términos antes indicados, como un desapoderamiento al Tribunal Constitucional de la potestad de ejecutar y velar por el cumplimiento de sus resoluciones. El Tribunal Constitucional ha sido configurado en el texto constitucional como un verdadero órgano jurisdiccional que tiene conferido en exclusiva el ejercicio de la jurisdicción constitucional, de modo que, en cuanto cualidad inherente a la función de administrar justicia, también de la justicia constitucional, ha de postularse del Tribunal la titularidad de una

de las potestades en que el ejercicio de la jurisdicción consiste, cual es la de la ejecución de sus resoluciones, pues quien juzga ha de tener la potestad de obligar al cumplimiento de sus decisiones. La forma o el modo en que pueda articularse la ejecución de las resoluciones del Tribunal Constitucional, así como las medidas o instrumentos puestos a su disposición para garantizar el cumplimiento y efectividad de aquellas resoluciones son cuestiones que "el constituyente ha dejado a disposición del legislador orgánico del Tribunal Constitucional ex art. 165 CE". De modo que "la regulación de la ejecución de sus resoluciones es materia que encuentra cobertura en la reserva de ley orgánica del art. 165 CE".

El primero de los motivos de inconstitucionalidad de orden sustantivo en los que el Gobierno de la Generalitat funda su recurso se dirige contra el art. único, apartado Tres, de la Ley Orgánica 15/2015, en la redacción que da al art. 92.4. a) LOTC, que prevé que el Tribunal Constitucional pueda imponer multas coercitivas a las autoridades, empleados públicos o particulares que incumplieren sus resoluciones, pudiendo reiterar la multa hasta el cumplimiento íntegro de lo mandado. A juicio del recurrente, el precepto vulnera los principios de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) y de legalidad en materia sancionadora (art. 25.1 CE). El TC recuerda que es doctrina constitucional reiterada que las garantías que la Constitución prevé para los actos de contenido punitivo no resultan, sin más, exigibles a los actos restrictivos de derechos. Se debe, en consecuencia, indagar la verdadera naturaleza de las multas coercitivas previstas en el art. 92.4.a) LOTC a efectos de afirmar o descartar su carácter punitivo, para lo que sí es determinante, de conformidad con la doctrina constitucional referida, la función o finalidad que pretende conseguirse con aquella medida. Por lo que respecta en particular a las multas coercitivas en el ámbito administrativo, el TC ha declarado que en dicha clase de multas no se impone una obligación de pago con un fin represivo o retributivo por la

realización de una conducta que se considere administrativamente ilícita, cuya adecuada previsión normativa desde las exigencias constitucionales del derecho a la legalidad en materia sancionadora pueda cuestionarse, sino que consiste en una medida de constreñimiento económico adoptada previo el oportuno apercibimiento, reiterada en lapsos de tiempo y tendente a obtener la acomodación de un comportamiento obstativo del destinatario del acto a lo dispuesto en la decisión administrativa previa. No se inscriben, por tanto -continúa diciendo el Tribunal- en el ejercicio de la potestad administrativa sancionadora, sino en el de la autotutela ejecutiva de la Administración, respecto de la que no cabe predicar el doble fundamento de la legalidad sancionadora del art. 25.1 CE, esto es: de la libertad (regla general de la licitud de lo no prohibido) y de seguridad jurídica (saber a qué atenerse), ya que, como se ha dicho, no se castiga una conducta realizada porque sea antijurídica, sino que se constriñe a la realización de una prestación o al cumplimiento de una obligación concreta previamente fijada por el acto administrativo que se trata de ejecutar, y mediando la oportuna conminación o apercibimiento. La reseñada doctrina constitucional resulta de aplicación, por la identidad sustancial que presentan unas y otras medidas, a las multas coercitivas previstas en el art. 92.4 a) LOTC, que también obedecen a una función coercitiva, disuasoria o de estímulo respecto a la obligación de todos los ciudadanos y poderes públicos de cumplir las resoluciones del Tribunal Constitucional. Excluido el carácter punitivo o sancionador de las multas coercitivas del art. 92.4 a) LOTC, se desestima la denunciada infracción del art. 25 CE, en la que ha de subsumirse la del art. 9.3 CE.

Como segundo motivo de inconstitucionalidad de orden sustantivo, los Letrados del Gobierno de Cataluña imputan al art. único, apartado Tres, de la Ley Orgánica 15/2015, en la redacción que da al art. 92.4 b) LOTC, la vulneración del principio de legalidad penal (art. 25.1 CE) y del ámbito de la jurisdicción constitucional (art. 161.1 CE). En particular, se alega que reviste carácter punitivo la suspensión en sus funciones de las autoridades o empleados públicos de la Administración responsable del incumplimiento. En este punto, el TC vuelve a remitirse a la Sentencia 185/2016, en la que se indicaba que esta medida de suspensión de funciones, como se explicita en la preámbulo de la Ley y resulta de una interpretación sistemática del precepto, sólo puede recaer sobre las autoridades o empleados públicos responsables del incumplimiento de la resolución dictada por el Tribunal en el ejercicio de su jurisdicción, una vez advertido tal incumplimiento. La suspensión, además, como se desprende del inciso final del art. 92.4.b) LOTC, sólo se puede acordar "durante el tiempo preciso para asegurar la observancia de los pronunciamientos del Tribunal". Y, en fin, dado que la medida está orientada a "asegurar la observancia de los pronunciamientos del Tribunal", hay que concluir que en su adopción no sólo habrán de respetarse los límites subjetivos y temporales ya señalados, sino que, además, únicamente podrá acordarse cuando resulte idónea para la finalidad para la que ha sido prevista por el legislador, esto es, para garantizar la efectividad y el cumplimiento de las resoluciones dictadas por el Tribunal en el ejercicio de su jurisdicción. La función de la medida no es la de infligir un castigo ante un comportamiento antijurídico o ilícito. El legislador orgánico del Tribunal Constitucional, en ejercicio de la amplia habilitación que le confiere la reserva de ley del art. 165 CE, ha configurado en el art. 92.4 b) LOTC la medida de suspensión de funciones de las autoridades o empleados públicos como una medida para facilitar la plena ejecución de las resoluciones del Tribunal Constitucional

mediante la remoción de quien obstaculiza su debida observancia, esto es, la autoridad o empleado público que siendo responsable de su cumplimiento, sin embargo, se muestra renuente al mismo y persiste en esta actitud. Aquella remoción necesaria para que cese el obstáculo al cumplimiento de la resolución permitirá al Tribunal adoptar las medidas necesarias y pertinentes en cada caso para garantizar su efectividad. No hay, por tanto, componente punitivo alguno en la medida de suspensión en sus funciones de las autoridades o empleados públicos prevista en el art. 92.4.b) LOTC. Se trata, por el contrario, de una medida que el legislador ha concebido, en el ejercicio de su libertad de configuración, directamente vinculada a la ejecución efectiva de las resoluciones del Tribunal Constitucional. Descartado el carácter punitivo de la medida de suspensión de funciones del art. 92.4.b) LOTC, se desestiman las denunciadas infracciones del art. 25.1 y 161.1 CE.

El tercer motivo de inconstitucionalidad de orden sustantivo se refiere al art. 92.4 c) LOTC, en la redacción que le ha dado el art. único, apartado Tres, de la Ley Orgánica 15/2015, por vulnerar los arts. 137, 153, 161.1 y 164 CE, al prever que el Tribunal puede requerir la colaboración del Gobierno de la Nación para asegurar mediante la ejecución sustitutoria el cumplimiento de sus resoluciones. El art. 92.4.c) LOTC recoge la ejecución sustitutoria como medida que el Tribunal puede adoptar para instar al cumplimiento de las resoluciones recaídas en los procesos constitucionales. En ese caso, el precepto contempla la posibilidad de que el Tribunal pueda requerir la colaboración del Gobierno de la Nación a fin de que, en los términos fijados por aquél, adopte las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones. No es el Gobierno quien discrecionalmente decide intervenir en la ejecución sustitutoria, ni quien decide qué medidas concretas implica la ejecución. Tampoco cabe inferir del tenor del precepto impugnado que la ejecución sustitutoria

implique necesariamente, como sostienen los Letrados del Gobierno catalán, que el Estado sustituya a la Comunidad Autónoma en el ejercicio de sus competencias con la consiguiente vulneración del principio de autonomía. La aplicación de esta medida, al igual que las demás instrumentos de ejecución del art. 92.4 LOTC, ha de cohonestarse y respetar siempre las previsiones constitucionales y nunca podrán dar lugar a la alteración de la posición institucional del Estado y de las Comunidades Autónomas, conforme a la Constitución y a los Estatutos de Autonomía, y sí sólo a la circunstancial adopción de las medidas necesarias y, por tanto, proporcionadas para la ejecución del fallo. Por consiguiente, se desestima también este motivo de inconstitucionalidad.

El último motivo de inconstitucionalidad de orden sustantivo en el que los Letrados del Gobierno catalán sustentan la impugnación del art. único, apartado Tres, de la Ley Orgánica 15/2015, en la nueva redacción que da al art. 92.5 LOTC, consiste en la infracción de los arts. 161 y 165 CE. El art. 92.5 LOTC confiere al Tribunal la potestad de adoptar, de oficio o a instancia del Gobierno, sin oír a las partes, y cuando concurren circunstancias de especial trascendencia constitucional, las medidas necesarias a fin de asegurar el debido cumplimiento de las resoluciones que acuerden la suspensión de las disposiciones, actos o actuaciones impugnados. Los Abogados de la Generalitat argumentan que el precepto únicamente reconoce al Gobierno la facultad de solicitar del Tribunal Constitucional la adopción de las medidas en él contempladas, quedando excluidas las Comunidades Autónomas para instarlas cuando la suspensión recaiga sobre disposiciones o actos del Estado o de otra Comunidad Autónoma, lo que atenta al principio de igualdad procesal y menoscaba también la legitimación reconocida a éstas en el art. 161.1. e) CE y su autonomía política. El Gobierno únicamente está habilitado para instar la actuación del Tribunal en los supuestos que estime que se estén

incumpliendo resoluciones que acuerden la suspensión de las disposiciones, actos o actuaciones impugnados, pero en modo alguno se le confieren al Gobierno facultades decisorias. La medida contemplada en el art. 92.5 LOTC encuentra cobertura, al igual que el resto de las medidas impugnadas en este proceso, en el art. 165 CE y su finalidad no es otra, también, que la de garantizar el debido y efectivo cumplimiento de las resoluciones del Tribunal, al que están obligados todos los ciudadanos y poderes públicos. La facultad reconocida al Gobierno de instar del Tribunal la adopción de las medidas necesarias para garantizar la ejecución de las resoluciones en las que acuerden la suspensión de las disposiciones, actos o actuaciones impugnados encuentra cobertura, y resulta justificada, por la prerrogativa que al Gobierno, y sólo a este órgano, le confiere el art. 161.2 CE de instar con la iniciación del proceso constitucional la suspensión automática de las disposiciones o resoluciones adoptadas por los órganos de las Comunidades Autónomas, previsión desarrollada en la relación con distintos procesos constitucionales por la LOTC Las Comunidades Autónomas en modo alguno ven menoscabada por el precepto recurrido, como se afirma en la demanda, la legitimación que les reconoce el art. 161.1 e) CE para promover conflictos de competencia. Por consiguiente, se desestima también este último motivo de inconstitucionalidad.

Fallo: El Tribunal Constitucional ha decidido desestimar el presente recurso de inconstitucionalidad.

1.7. SENTENCIA 216/2016, DE 15 DE DICIEMBRE, EN RELACIÓN CON EL REAL DECRETO 1/2016, DE 8 DE ENERO, POR EL QUE SE APRUEBA LA REVISIÓN DE LOS PLANES HIDROLÓGICOS DE VARIAS DEMARCACIONES HIDROGRÁFICAS, ENTRE ELLAS, LA DEL JUCAR. (Publicada en el BOE de 20.1.2017).

a) Antecedentes

- **Promotor del conflicto:** Consejo de Gobierno de Castilla-La Mancha (Núm. 2740-2016).
- **Norma impugnada:** Real Decreto 1/2016, de 8 de enero, por el que se aprueba la revisión de los planes hidrológicos de varias demarcaciones hidrográficas, entre ellas, la del Júcar.
- **Extensión de la impugnación:** Artículos 1, 2, 3 del Anexo XI (Plan Hidrológico de la demarcación hidrográfica del Júcar).
- **Motivación del conflicto:** Para la Comunidad Autónoma promotora del conflicto, los preceptos citados exceden la competencia del Estado en materia de aguas (ex, art. 149.1.22ª CE) en cuanto, al suponer la inclusión en la Demarcación Hidrográfica del Júcar de determinadas cuencas hidrográficas intracomunitarias de la Comunidad Autónoma de Valencia, aunque sea provisionalmente, se vulneran las competencias de ésta y se afecta también a numerosas competencias de la Comunidad de Castilla-La Mancha que dependen de la disponibilidad del agua (sobre urbanismo, turismo, pesca y otras, además de la competencia autonómica sobre recursos hidráulicos de su territorio). La extralimitación competencia! que se alega, dice la promotora del conflicto, también tiene repercusión directa

sobre la representación que le corresponde en los órganos colegiados de la Demarcación.

b) Comentario-resumen

En cuanto al objeto del presente conflicto, el mismo se dirige formalmente, no solo contra los artículos 1, 2, 3 del Anexo XI del Real Decreto 1/2016, sino que el escrito de la actora, también se refiere al art. 2.3 y la disposición transitoria 2 del Real Decreto 125/2007, de 2 de febrero, por el que se fijó el ámbito territorial de las demarcaciones hidrográficas y al art. 1.8 del Real Decreto 650/1987, de 8 de mayo, de definición de los ámbitos territoriales de los organismos de cuenca y de los planes hidrológicos, ambos modificados por el Real Decreto 775/2015, de 28 de agosto.

Sin embargo, a pesar de lo anterior, la demanda no esgrime argumentación alguna sobre el art. 1.8 del RD 650/1987; ni respecto de la disposición transitoria 2 del RD 125/2007.

Respecto a los artículos del Anexo XI del RD 1/2016 considerados inconstitucionales, se razona la impugnación del art. 1, en el que se centra el conflicto, en cuanto establece que el ámbito territorial de la Demarcación Hidrográfica del Júcar es el definido por el artículo 2.3 del Real Decreto 125/2007, con inclusión de determinadas cuencas intracomunitarias de la Comunidad Valenciana. Nada se dice específicamente sobre los arts. 2 y 3 del Anexo XI, que definen y enumeran los sistemas de explotación de la demarcación (art. 2) y precisan como acceder vía web al sistema de información del agua SIA-Júcar (art. 3), sin mención expresa alguna a cuencas intracomunitarias.

El TC recuerda la doctrina mantenida en supuestos similares, reproducida por ejemplo en la STC 112/2013 [FJ 2.b)], según la cual no basta la mera invocación formal de los preceptos en la demanda (STC 98/1989, FJ 5) sino que la impugnación de las normas debe ir acompañada de la preceptiva fundamentación y precisión que permitan al Abogado del Estado, al que asiste, como parte recurrida, el derecho de defensa, así como al Tribunal, que ha de pronunciar la Sentencia, conocer las razones por las que los recurrentes entienden que las disposiciones impugnadas transgreden el orden constitucional (SSTC 118/1996, FJ 2; y 118/1998, FJ 4).

La conclusión de lo expuesto es que, el objeto del presente proceso queda limitado al art. 1 del Anexo XI del Real Decreto 1/2016, en cuanto se remite al art. 2.3 RD 125/2007 y al art. 20.A).1.a).IV del mismo Anexo.

El TC examina, primeramente, la supuesta extemporaneidad del conflicto alegada por el representante de la Administración. En efecto, según el Abogado del Estado, el conflicto debe ser inadmitido puesto que el art. 1 del Anexo XI del RD 1/2016, se limita, como se ha indicado, a disponer que: "El ámbito territorial de la Demarcación Hidrográfica del Júcar es el definido por el artículo 2.3 del Real Decreto 125/2007, de 2 de febrero, por el que se fija el ámbito territorial de las demarcaciones hidrográficas". Ello, siendo así que el susodicho art. 2.3 del RD 125/2007, no fue impugnado en su momento. El TC analiza, partiendo de la base de que el art. 1 del Anexo XI del RD 1/2016, se limita, en lo aquí controvertido, a remitirse a un precepto de otra norma reglamentaria que no fue impugnada en esta sede en tiempo y forma, es si ello supone que el presente conflicto devenga extemporáneo. A este respecto, parte el tribunal de la doctrina sentada ya en la STC 26/1982 (FJ 1) a cuyo tenor: "en el campo de los conflictos constitucionales la no impugnación de una disposición general

por el Estado o la Comunidad Autónoma cuyas competencias hayan podido verse afectadas no implica en modo alguno la imposibilidad instar el conflicto sobre el mismo objeto en relación con cualquier disposición, acto o resolución posterior, aun cuando sea mera reproducción, ampliación, modificación, confirmación o aplicación de aquella". En consonancia con la doctrina trascrita, el conflicto interpuesto frente al art. 1 del Anexo XI del RD 112016, no es extemporáneo.

En segundo lugar, se alega por la demandada, la falta de legitimación de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha para promoverlo, ya que no plantea la invasión por el Estado, autor del RD 1/2016, de una competencia propia sino de la competencia de otra Comunidad (la Valenciana) que no es parte en el proceso.

En el art. 2.3 RD 125/2007 dentro del ámbito territorial de la Demarcación Hidrográfica del Júcar, se incluyen dos grupos de cuencas intracomunitarias: las valencianas y las castellano-manchegas, aunque provisionalmente, en tanto se efectúa el correspondiente traspaso de funciones y servicios en materia de recursos y aprovechamientos hidráulicos, y Castilla-La Mancha, ni reivindica competencia alguna de dicha Comunidad sobre ellas, ni invoca lesión o menoscabo competencia! al respecto, centrándose en las cuencas valencianas. A este respecto, el tribunal recuerda que ha declarado (por todas, STC 6/2012, FJ 3) que: "el objeto y los límites del conflicto positivo de competencia se han interpretado con un criterio amplio, comprensivo no sólo de los supuestos que cabría calificar como normales, en los que el ente que plantea el conflicto ejerce una verdadera vindicatio potestatis por considerarse despojado de una competencia que le corresponde, sino también de aquellos otros supuestos en los que no se reivindica stricto sensu una competencia como propia, sino que se pretende la anulación del acto o

disposición objeto del conflicto porque no ha respetado el orden de competencias establecido, en menoscabo de las que corresponden al ente que promueve el conflicto". El tribunal se refiere a los llamados conflictos de "lesión por menoscabo" diferentes de los conflictos basados en la reivindicación de competencia! y que, obviamente, exigen para su correcto planteamiento, que se afirme por su promotora una afección negativa del propio ámbito competencial. Como se dijo en la STC 104/1988, FJ 1: "no resulta indispensable que el ente que plantea el conflicto recabe para sí la competencia ejercida por otro" pero sí que: "la actuación del otro afecte a su propio ámbito de autonomía 'condicionando o configurando de forma que juzgan inadecuadas las competencias que en virtud de esa autonomía ostenta' (STC 11/1984)". En este caso la comunidad autónoma no reivindica la gestión de las cuencas intracomunitarias sitas en su propio territorio. Tampoco, la de las cuencas valencianas incluidas en la Demarcación Hidrográfica del Júcar, a su juicio de forma inconstitucional, respecto de las que se asume que las competencias invadidas serían las de la Comunidad Valenciana. Por tanto, no se realiza en el presente proceso una reivindicación competencial. El tribunal considera que la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha no explica mínimamente de qué manera su ámbito competencial se ve menoscabado por la inclusión en la Demarcación Hidrográfica del Júcar de determinadas cuencas intracomunitarias valencianas que, a su juicio, deberían excluirse de la misma. Si la propia actora no considera vulnerada o invadida su competencia en materia de aguas interiores y recursos hidráulicos, puesto que no aspira a gestionar las cuencas litigiosas, menos aún se ven negativamente afectadas sus otras competencias, tan genéricamente invocadas, por mucho que requieran la disponibilidad del agua.

Tampoco el tribunal acepta como justificación suficiente del menoscabo del ámbito competencial propio, a los efectos de considerar legitimada a la actora para formular el presente conflicto, la argumentación de la demanda relativa a una supuesta menor representación de Castilla-La Mancha en los órganos colegiados de la Demarcación Hidrográfica. Si se acude a las normas que fijan el número de vocales autonómicos en los órganos colegiados de la Demarcación Hidrográfica del Júcar a que se hace referencia, se constata que, el número de vocales castellano-manchegos y valencianos, no ha sufrido alteraciones a raíz de la regulación objeto de este conflicto. Incluso si la reducción de la representación de la Comunidad recurrente en los órganos colegiados hidrológicos que se afirma, no fuera puramente hipotética y se hubiese materializado como consecuencia de la modificación del ámbito territorial de la demarcación hidrográfica, tampoco explica la promotora del conflicto, ni se aprecia, cómo ello supondría un menoscabo efectivo de su ámbito competencial. En definitiva, no se constata una relación de causalidad entre la hipotética reducción de la representación de la recurrente en los órganos confederales que alega y la limitación o condicionamiento de las facultades de colaboración que, en la materia, le corresponden.

De todo lo hasta aquí expuesto, se desprende que no se justifica en este caso, por la comunidad autónoma recurrente, la necesaria conexión con el ámbito competencial propio que es requisito indispensable de todo conflicto positivo de competencia. Por todo ello, la falta en el presente litigio de una auténtica vindicatio potestatis, así como de un real menoscabo de las competencias de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, determina que no se cumplan los presupuestos necesarios para la admisión del presente conflicto positivo de competencias, lo que lleva a fallar la inadmisión del conflicto positivo de competencias

interpuesto por el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

Fallo: El Tribunal Constitucional ha decidido inadmitir el conflicto positivo de competencias interpuesto por el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

1.8. SENTENCIA 217/2016, DE 15 DE DICIEMBRE, EN RELACIÓN CON LA LEY 48/2015, DE 29 DE OCTUBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 2016. (Publicada en el BOE de 20.1.2017).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Gobierno de Aragón (Núm. 4621-2016).
- **Norma impugnada:** Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para 2016.
- **Extensión de la impugnación:** Artículo 2.
- **Motivación del recurso:** El artículo 2 aprueba créditos para las inversiones que el Estado realizará durante ese ejercicio en la Comunidad Autónoma de Aragón. Se considera vulnerada la función que el art. 109.2 d) EAAr atribuye a la comisión mixta de asuntos económico-financieros Estado-Comunidad Autónoma de Aragón, relativa a “estudiar las inversiones que el Estado realizará en la Comunidad Autónoma de Aragón”.

b) Comentario-resumen

La demanda entiende infringidos los arts. 88 y 109.2 d) EAAry, especialmente, este último, según el cual corresponde a la Comisión mixta de asuntos económicos-financieros “estudiar las inversiones que el Estado realizará en la Comunidad Autónoma de Aragón. Se argumenta, en suma, que el mecanismo de colaboración que este precepto contempla hubiera debido concretarse en un estudio conjunto, en el seno de la Comisión mixta de asuntos económicos-financieros prevista en el art. 109 EAAr, de las inversiones que se pretendieran aprobar en los mencionados presupuestos generales del Estado correspondientes al año 2016.

El Tribunal Constitucional precisa, en primer lugar, que a diferencia de otros casos (ex: art. 45 del Estatuto de Autonomía de Canarias), el estudio previo por la Comisión Mixta de asuntos económicos-financieros no es ni preceptivo ni vinculante, por lo que debe atenderse a resolver si la falta de actuación de la referida Comisión resulta determinante para la anulación de las partidas presupuestarias relativas a las inversiones del Estado en Aragón previstas en los presupuestos generales del Estado para el año 2016, a excepción de las ya realizadas o en fase de ejecución.

Desde este punto de vista las alegaciones contenidas en la demanda, el TC no aprecia la inconstitucionalidad denunciada porque:

- El estudio previo por la Comisión mixta de las inversiones del Estado en Aragón es un mecanismo de colaboración que se configura por el Estatuto de Autonomía de Aragón de una forma genérica, admitiendo su cumplimiento de diversos modos. En ningún caso impone que haya de hacerse de la forma que se reclama en este proceso, esto es, durante los trámites prelegislativos del proyecto de ley anual de presupuestos.

- Hay que entender que, como en otro contexto ya señaló la STC 101/2016, FJ 10, “no es función de las Comunidades Autónomas la de elegir en cada momento cuál es la fórmula de colaboración que mejor se adecúa a sus intereses”, especialmente cuando la participación se proyecta en ámbitos que al Estado corresponden constitucionalmente y sin perjuicio de su posible incidencia en competencias o intereses de la Comunidad Autónoma.

- Por lo tanto, el art. 109.2 d) EAAR debe producirse, ya que articula un mecanismo de cooperación en virtud del cual el Estado y la Comunidad Autónoma se obligan a estudiar conjuntamente en comisión mixta las inversiones que el Estado va a llevar a cabo en la Comunidad Autónoma de Aragón. Sin embargo, del art. 109.2 d) no se infiere que dicho estudio conjunto de las inversiones estatales, a ejecutar en la Comunidad Autónoma, haya de ser anual y, en todo caso, anterior a la aprobación de la Ley de presupuestos generales del Estado.

Fallo: El Tribunal Constitucional procede a desestimar el presente recurso de inconstitucionalidad.

1.9. SENTENCIA 228/2016, DE 22 DE DICIEMBRE, EN RELACIÓN CON LA LEY DE CATALUÑA 16/2014, DE 4 DE DICIEMBRE, DE ACCIÓN EXTERIOR Y DE RELACIONES CON LA UNIÓN EUROPEA. (Publicada en el BOE de 27.1.2017).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Estado (Núm. 1442-2015).
- **Norma impugnada:** Ley del Parlamento de Cataluña 16/2014, de 4 de diciembre, de acción exterior y de relaciones con la UE.
- **Extensión de la impugnación:** Artículos 1 a 9, 26 y 29 a 38.
- **Motivación del recurso:** La STC 31/2010 avala las competencias autonómicas en la materia siempre que respeten la competencia atribuida al Estado por el artículo 149.1.3ª CE. Sin embargo, la norma cuestionada en los artículos que se impugnan traspasa dicho límite en diversos extremos: la consideración de la Generalidad de Cataluña como un actor internacional al margen del Estado español, a la que corresponde, no la representación exterior del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cataluña en el ejercicio de sus competencias, sino la representación institucional de Cataluña y de la ciudadanía catalana en el exterior al margen de cualquier limitación a las competencias que tiene constitucionalmente atribuidas la Generalidad, vulnerando así el *ius legationis* del Estado, la conculcación del principio de unidad de la acción exterior al invadir, o al menos menoscabar, la competencia estatal para la dirección y puesta en ejecución de la política exterior y la definición de una Administración exterior al servicio de estas finalidades y ajena al

hecho de que la dirección y puesta en ejecución de la política exterior corresponde en exclusiva al Estado.

b) Comentario-resumen

Conforme ha publicado el propio TC, se declara la inconstitucionalidad y nulidad de las siguientes previsiones de la ley autonómica:

- Inciso del art. 3 e), referido al “reconocimiento del derecho a decidir de los pueblos”. Dicho inciso, explica la sentencia, habilitará a la Generalitat de Cataluña “para apoyar procesos de independencia en otros Estados”, por lo que excede de lo previsto en el Estatuto de Autonomía en relación con la actividad exterior de Cataluña e invade competencias del Estado. La Generalitat “carece de competencia para llevar a cabo el reconocimiento del derecho a la autodeterminación o a la soberanía de pueblo alguno, por cuanto este tipo de reconocimientos solo corresponde al Estado español como sujeto de Derecho internacional público”, concluye.

- Art. 26.1 e), referido al establecimiento por la Generalitat de relaciones institucionales con cuerpos consulares de Estados extranjeros presentes en Cataluña y a la promoción por la Comunidad Autónoma del establecimiento de consulados en otros países “como una forma de potenciar las relaciones bilaterales”. Según la sentencia, el precepto impugnado propicia la asunción por parte de la Generalitat de una función representativa a nivel internacional que no le corresponde, por ser propia del Estado. En consecuencia, la eventualidad de que la Generalitat se relacione con una oficina consular “para potenciar las relaciones bilaterales (...) puede suponer un condicionamiento o menoscabo para la política exterior del Estado español”.

- Apartados i), j), k) y 1) del art. 2, así como la regulación contenida en el art. 38. En ellos se configura la llamada “diplomacia pública” como una actuación exterior de la Generalitat que no está vinculada a sus competencias, que tiene como destinatarios a sujetos del Derecho internacional y que está dirigida y coordinada por el Gobierno catalán. Todo ello “sin respetar” la competencia exclusiva del Estado en materia de relaciones internacionales ni las funciones de dirección de la política exterior, que también corresponden al Estado. La sentencia explica que la promoción exterior de Cataluña prevista en el Estatuto de Autonomía “no ampara la ‘diplomacia pública’”. Su art. 200 (referido a la promoción por la Generalitat de la proyección internacional de las organizaciones sociales, culturales y deportivas de Cataluña) fue en su día considerado conforme a la Constitución por el Tribunal en la medida en que deja clara “la supeditación de la acción de la Generalitat” a lo que disponga el Estado en el ejercicio de su competencia exclusiva (art. 149.1.3ª CE). “No siendo Cataluña sujeto de Derecho internacional, no cabe pretender que esta Comunidad autónoma se arroge la capacidad de establecer relaciones diplomáticas, reservadas al Estado”.

Por otra parte, el Tribunal realiza una interpretación conforme respecto de los siguientes preceptos impugnados:

- Arts. 1, 3 y 4, en cuanto a la referencia que los mismos contienen sobre “la acción exterior de Cataluña”. El Tribunal señala que la acción exterior de las Comunidades Autónomas no es inconstitucional siempre y cuando esté relacionada con su ámbito de competencias y su ejercicio respete la competencia estatal en materia de relaciones exteriores, prevista en el ya citado art. 149.1.3ª CE. La mera referencia a la acción exterior que se

hace en los preceptos impugnados no convierte a Cataluña en “sujeto de Derecho internacional”, que es lo que le está vedado.

- Último inciso del párrafo primero del art. 1.1, art. 7.1. La ausencia de una mención expresa a las competencias exclusivas del Estado no determina la inconstitucionalidad de dichos preceptos. Ahora bien, para no incurrir en inconstitucionalidad, el desarrollo de la acción exterior de Cataluña ha de realizarse de forma coordinada con el Estado con el fin de que queden garantizados los objetivos de la política exterior del Gobierno.

- La expresión “como actor internacional activo” contenida en el art. 1.1.b). Explica la sentencia que solo el Estado puede relacionarse en el exterior como sujeto de Derecho internacional y que las Comunidades Autónomas, como entes territoriales dotados de autonomía política, “no pueden ser sujetos internacionales”; pero nada impide que estas últimas puedan presentarse como actores internacionales, pues pueden realizar actuaciones en el exterior “cuando lo permita el Estado y actuando siempre en el marco de las competencias propias de las Comunidades Autónomas.”. Así entendida, la configuración de Cataluña “como actor internacional activo” no implica que se le atribuya “subjetividad internacional”.

- Apartados a) y d) del art. 2 y art. 7.2.e). La expresión “intereses del país” contenida en el art. 2.a) no puede ser declarada inconstitucional en cuanto puede interpretarse como referida a una “entidad territorial no dotada de subjetividad internacional, cuyos intereses en su proyección exterior estarán ligados al desempeño de sus competencias”. En relación con la impugnación del art. 2.d), referido a los “acuerdos de colaboración”, el Tribunal señala no puede ser declarado inconstitucional siempre que dichos acuerdos, tal y como establece el art. 195 de su Estatuto de

Autonomía, se refieren a las materias competencia de la Comunidad Autónoma y siempre que no impliquen el ejercicio del “ius contrahendi”, que es exclusivo del Estado. Por tanto, la Comunidad autónoma puede suscribir acuerdos internacionales administrativos, no normativos, en coordinación con el Estado.

- El inciso del art. 4.a) “como un actor internacional comprometido, solidario y responsable”. La previsión del art. 4, explica el Tribunal, debe entenderse en el marco del Estatuto de Autonomía, que vincula la acción exterior de Cataluña a la que se derive de sus competencias y siempre con respeto a las del Estado en materia de relaciones exteriores. Así interpretado, no puede ser considerado inconstitucional.

Fallo: El Tribunal Constitucional ha decidido estimar parcialmente el recurso de inconstitucionalidad núm. 1442-2015, interpuesto por el Presidente del Gobierno contra los arts. 1 a 9, 26 y 29 a 38 de la Ley del Parlamento de Cataluña 16/2014, de 4 de diciembre, de acción exterior y de relaciones con la Unión Europea y, en consecuencia:

1.º Declarar inconstitucionales y, por lo tanto, nulos: los apartados i), j), k) y l) del art. 2; el inciso «el reconocimiento del derecho a decidir de los pueblos», contenido en el apartado e) del art. 3 de la Ley 16/2014; el art. 26.1 e); la expresión «Diplomacia pública de Cataluña» que rubrica el capítulo I del título IV y el artículo 38.

2.º Declarar que no son inconstitucionales, siempre que se interpreten en los términos establecidos en el fundamento jurídico que se indica, los siguientes preceptos: los arts. 1, 3 y 4 en cuanto a la referencia que se contiene en los mismos a «la acción exterior de Cataluña», así como el último inciso del párrafo primero del artículo 1.1, la expresión «actor internacional activo» que se contiene en el artículo 1.1 b), y el artículo 7.1

(fundamento jurídico 4); los apartados a) y d) del artículo 2 y el artículo 7.2 e) (fundamento jurídico 5); y el inciso «como un actor internacional comprometido, solidario y responsable» del apartado a) del artículo 4 (fundamento jurídico 7).

3.º Desestimar el recurso en todo lo demás.

1.10. SENTENCIA 7/2017, DE 19 DE ENERO, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GERENCIA DEL SERVICIO ANDALUZ DE SALUD, DE 25 DE ENERO DE 2012, POR LA QUE SE ANUNCIA CONVOCATORIA PARA LA SELECCIÓN DE MEDICAMENTOS A DISPENSAR POR LAS OFICINAS DE FARMACIA DE ANDALUCÍA, CUANDO, EN LAS RECETAS MÉDICAS Y ÓRDENES DE DISPENSACIÓN OFICIALES DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, SEAN PRESCRITOS O INDICADOS POR PRINCIPIO ACTIVO. (Publicada en el BOE de 23.2.2017).

a) **Antecedentes**

- **Promotor del conflicto:** Estado (Núm. 1923-2012).
- **Norma impugnada:** Resolución de la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Salud, de 25 de enero de 2012, por la que se anuncia convocatoria para la selección de medicamentos a dispensar por las oficinas de farmacia de Andalucía, cuando, en las recetas médicas y órdenes de dispensación oficiales del Sistema Nacional de Salud, sean prescritos o indicados por principio activo.
- **Extensión de la impugnación:** Conjunto de la Resolución.

- **Motivación del conflicto:** Vulneración de las competencias estatales sobre regulación de las condiciones que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, legislación farmacéutica, y bases y coordinación general de sanidad.

b) Comentario-resumen

El Tribunal Constitucional señala que la Resolución de la Dirección General del SAS de fecha 25 de enero de 2012 trae causa del Decreto Ley de Andalucía 3/2011, de 13 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes sobre prestación farmacéutica del sistema sanitario público de Andalucía, que modifica determinados preceptos de la Ley 22/2007, de 18 de diciembre, de farmacia de Andalucía; ahora bien, el recurso de inconstitucionalidad oportunamente interpuesto por el Gobierno de la Nación contra el Decreto Ley 3/2011 fue desestimado en la STC 210/2016, de 13 de diciembre, motivo por el cual debe también desestimarse el recurso planteado frente a la mencionada Resolución del SAS de 25 de enero de 2012. Concretamente, el TC se remite al FJ 8 de la mencionada STC a cuyo tenor «La inclusión de un medicamento en ese nomenclátor [estatal] es condición necesaria pero insuficiente para su financiación en cada caso concreto, pues a ello ha de añadirse que para su dispensación es preciso que se trate del medicamento de menor precio dentro de los incluidos en la correspondiente agrupación homogénea, y, por otro que, en la actualidad, y como consecuencia de la aprobación del sistema de precios seleccionados por el Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones, recogido en el art. 99 del texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2015, la normativa estatal también excluye de la

financiación por el Sistema Nacional de Salud a los medicamentos y/o productos sanitarios que superen el precio máximo financiable seleccionado a pesar de figurar en el nomenclátor. En consecuencia, debemos afirmar que la selección por el Servicio Andaluz de Salud, a través de la correspondiente convocatoria pública, de los medicamentos a dispensar por las oficinas de farmacia no establece diferencias en las condiciones de acceso a los medicamentos financiados por el Sistema Nacional de Salud, catálogo y precios.»

Fallo: El Tribunal Constitucional desestima el conflicto positivo de competencia planteado por el Estado.

1.11. SENTENCIA 9/2017, DE 19 DE ENERO, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE SERVICIOS SOCIALES E IGUALDAD DE 18 DE MAYO DE 2016, POR LA QUE SE CONVOCAN SUBVENCIONES ESTATALES DESTINADAS A LA REALIZACIÓN DE PROGRAMAS DE INTERÉS GENERAL CON CARGO A LA ASIGNACIÓN TRIBUTARIA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. (Publicada en el BOE de 23.2.2017).

a) Antecedentes

- **Promotor del conflicto:** Gobierno de la Generalidad de Cataluña (Núm. 4777-2016).
- **Norma impugnada:** Resolución de la Secretaría de Estado de servicios sociales e igualdad de 18 de mayo de 2016, por la que se convocan subvenciones estatales destinadas a la realización de programas de interés general con cargo a la asignación tributaria del impuesto sobre la renta de las personas físicas.

- **Extensión de la impugnación:** Conjunto de la Resolución.
- **Motivación del conflicto:** Vulneración de las competencias autonómicas en materia de asistencia social.

b) Comentario-resumen

El Tribunal Constitucional recuerda la doctrina establecida en las SSTC 178/2011, de 8 de noviembre; 177/2012, de 15 de octubre; 226/2012, de 29 de noviembre; 227/2012, de 29 de noviembre; 243/2012, de 7 de diciembre; 21/2013, de 31 de enero; 26/2013, de 31 de enero; 52/2013, de 28 de febrero; 70/2013, de 14 de marzo, y 154/2013, de 10 de septiembre, en las que ya apreció algún grado de vulneración de las competencias autonómicas para la regulación y gestión de las subvenciones.

Así, el Tribunal indica que se trata de subvenciones dirigidas a financiar programas en materia de asistencia social (STC 70/2013, FJ 2), y, ni la reordenación y nueva sistematización de los programas, ni las diferencias regulatorias existentes a la hora de fijar las prioridades o requisitos, alteran en modo alguno el encuadramiento de la controversia en el sistema material de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, y las conclusiones que de ello han de extraerse en orden a la competencia para la regulación y la gestión de estas subvenciones.

No acepta la alegación del Abogado del Estado en cuanto a la aplicabilidad del título competencial del Estado recogido en el art. 149.1.14ª CE, por más que el origen de los fondos que financian estas subvenciones esté relacionado con la asignación tributaria del impuesto sobre la renta de las personas físicas para fines de interés general, del mismo modo que considera absolutamente ajenos al debate competencial la libertad religiosa (art. 16 CE) o los compromisos derivados de los acuerdos del Estado con la Santa Sede.

Indica que “El encuadramiento múltiple propuesto no se compadece con los ya citados pronunciamientos previos de este Tribunal, ni por lo demás este enfoque alternativo parece tomar en consideración las competencias autonómicas en áreas materiales como la sanidad, la educación, o la legislación laboral, por citar las más repetidas en sus alegaciones. No son de aplicación las circunstancias excepcionales a las que hace referencia la STC 13/1992, FJ 8 d), pues estas ayudas han quedado ya ubicadas por nuestra doctrina en el supuesto previsto en la misma STC 13/1992, FJ 8 a), que excluye la posibilidad de gestión centralizada, según quedó decidido en la STC 70/2013, FJ 6. No estamos, en fin, ante un conflicto meramente preventivo, por las razones que quedaron expuestas en la STC 178/2011, FJ 5”.

En función de tal razonamiento el Tribunal declara inconstitucionales determinados apartados de la Orden, así como los Anexos A (en cuanto concreta los requisitos y en algunos casos la documentación a presentar para cada uno de los programas), B, I, II, III y IV.

Por último, señala que la necesidad siempre presente de procurar conservar la eficacia jurídica de aquellos actos cuya anulación pudiera afectar a legítimos derechos de terceros generados en su día por la presunción de legalidad de los mismos conduce, en aplicación del art. 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), a que la declaración de infracción competencial no implique la de aquellas resoluciones que ya hayan agotado sus efectos por referirse a un ejercicio económico cerrado. No obstante, la sucesión de conflictos de competencia suscitados por el mismo objeto hace que el Tribunal añada la siguiente consideración: *“En torno a esta misma controversia, en la STC 21/2013 ya hubimos de «recordar lo que dijimos en la STC 208/1999, de 11 de noviembre (FJ 7), sobre la necesidad de que, para la plena realización del orden de competencias que se desprende de la Constitución y los Estatutos de Autonomía, se evite la persistencia de situaciones anómalas en las que sigan siendo ejercitadas por el Estado competencias que no le corresponden. Como entonces afirmamos, ‘la lealtad constitucional obliga a todos’ (STC 209/1990, FJ 4) y comprende, sin duda, el respeto a las decisiones de este Alto Tribunal» (FJ 8). Su cumplimiento pleno y tempestivo, al que vienen obligados todos los poderes públicos (art. 87.1 LOTC), exige que el Estado aborde sin demora la modificación del marco regulador de estas subvenciones, a fin de acomodarlo para futuras convocatorias a lo que resulta de la clara y excesivamente reiterada doctrina constitucional, en su dimensión tanto normativa como ejecutiva”*.

Fallo: El Tribunal Constitucional estima parcialmente el conflicto positivo de competencia núm. 4777-2016 interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña contra la resolución de 18 de mayo de 2016, de la Secretaria de Estado de Servicios Sociales e Igualdad, por la que se convocan subvenciones estatales destinadas a la realización de

programas de interés general con cargo a la asignación tributaria del impuesto sobre la renta de las personas físicas, y en consecuencia declara que vulneran las competencias de la Generalitat de Cataluña los apartados primero, segundo.1, cuarto, sexto, séptimo (en cuanto atribuye a un órgano estatal la formulación de la propuesta de resolución), octavo, noveno, décimo, y undécimo, y los anexos A (en cuanto concreta los requisitos y en algunos casos la documentación a presentar para cada uno de los programas), B, I, II, III y IV. Y desestima el conflicto en todo lo demás.

1.12. SENTENCIA 15/2017, DE 2 DE FEBRERO, EN RELACIÓN CON LA LEY 10/2012, DE 20 DE NOVIEMBRE, POR LA QUE SE REGULAN DETERMINADAS TASAS EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DEL INSTITUTO NACIONAL DE TOXICOLOGÍA Y CIENCIAS FORENSES. (Publicada en el BOE de 10.3.2017).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Gobierno de la Junta de Andalucía (Núm. 1024-2013).
- **Norma impugnada:** Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.
- **Extensión de la impugnación:** Arts. 1 (ámbito de aplicación de la tasa); 2 (hecho imponible); 3 (sujeto pasivo); 4 (exenciones) y 7 (determinación de la cuota tributaria).

- **Motivación del recurso:** Desde la perspectiva de imposición de las tasas a las personas físicas tres son las impugnaciones: (i) de los arts. 1 y 2 de la Ley porque suponen una vulneración del derecho de acceso a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en relación con los arts. 9.2; 14 y 106 CE; (ii) de los arts. 3 y 4 de la norma cuestionada porque los arts. 9.2, 10.1, 14, 24 y 31.1 CE sufrirían menoscabo al ampliarse el ámbito subjetivo de aplicación de las tasas mediante la restricción de los supuestos de exención (iii) del art. 7 de la Ley 10/2012, por infracción de los arts. 14, 24 y 31.1 CE, ya que se elevan las cuantías de la cuota tributaria a abonar de manera desproporcionada y exorbitante, con un efecto disuasorio o de imposibilidad de ejercicio del derecho de acceso a la tutela judicial efectiva. En relación con las personas jurídicas, el recurso aduce la vulneración de los mismos preceptos de la Constitución citados por los siguientes artículos de la Ley y por las siguientes razones: (i) porque los artículos 3 y 4 imponen tasas judiciales iguales a grandes entidades mercantiles con un muy elevado volumen de facturación que a las pequeñas y medianas empresas, no evitándose la lesión con la introducción, con carácter general, de la exención a quienes se haya reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita; (ii) porque el art. 7 de la Ley eleva las cuantías con el resultado de un incremento ostensible y disuasorio, en contraste con el régimen jurídico anterior en las tasas a abonar por dichas personas jurídicas.

b) Comentario-resumen

El TC trae a colación las declaraciones efectuadas en la STC 140/2016, resolutoria del recurso de inconstitucionalidad planteado por más de cincuenta diputados del Grupo Parlamentario Socialista en el Congreso de los Diputados, contra varios artículos de la misma Ley 10/2012, de 20 de noviembre, a propósito de las modificaciones que introdujo en esta

última el art. 11 del Real Decreto-ley 1/2015, de 27 de febrero. En concreto al acordar la exención del pago de esta tasa a todas las personas físicas [art. 4.2 a)], y suprimir en coherencia con ello el apartado 3 del art. 7 en el que se preveía la cuota variable y escalas para dichas personas físicas; modificaciones éstas asumidas con posterioridad por el art. 10, apartados 1 y 3 respectivamente, de la Ley 25/2015, de 28 de julio, «de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social». Señalaba el TC entonces que, como consecuencia de estas modificaciones, se produjo: «la pérdida sobrevenida parcial del objeto del recurso en cuanto concierne a la imposición de la tasa de la Ley 10/2012 a las personas físicas. La repercusión de lo así declarado sobre los motivos que se plantean en el presente recurso de inconstitucionalidad determina la pérdida sobrevenida de su objeto en relación con la impugnación de los arts. 1 y 2, cuestionados por Andalucía por razones referidas a la imposición de la tasa a personas físicas, y la pérdida sobrevenida parcial de objeto del recurso en cuanto a los arts. 3; 4 y 7 de la Ley 10/2012, en lo que atañe la impugnación de la exigencia de dicha tasa a las personas físicas.

En segundo lugar, también concurre la pérdida sobrevenida de objeto en relación con aquellos preceptos de la Ley 10/2012 impugnados en el presente recurso y que han sido declarados inconstitucionales y nulos por la citada STC 140/2016. En efecto, constituye doctrina de este Tribunal que, una vez declarada nula una norma por inconstitucional y por tanto expulsada del ordenamiento, se produce «la desaparición sobrevenida del objeto de esta impugnación, que no requiere, por lo mismo, un nuevo pronunciamiento por parte de este Tribunal». En esta situación se encuentra el motivo del recurso articulado contra el art. 7 de la Ley en lo que alcanza a las personas jurídicas.

Se constata, en tercer lugar, que la demanda no contiene ninguna fundamentación que sustente la inconstitucionalidad de los artículos 3, 4 y 7 de la Ley 10/2012, que aparecen formalmente impugnados en el suplico, y en cuanto estrictamente afecta, a las personas jurídicas. Por tanto, respecto de tales artículos, dada la prohibición que pesa sobre este Tribunal de reconstruir de oficio toda demanda que adolezca de falta de contenido de los correspondientes motivos de impugnación no cabe que el TC se pronuncie sobre la validez constitucional de las cuantías reguladas, quedando así excluidas de examen.

Como consecuencia, el TC declara la pérdida sobrevenida del objeto del recurso en lo que se refiere a la impugnación de los arts. 1, 2, 3, 4 y 7 de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, en su aplicación a las personas físicas.

Además declara la pérdida sobrevenida del objeto del presente recurso en lo que la impugnación alcanza al art. 7.1 de la Ley 10/2012, en su aplicación a las personas jurídicas, respecto de la cuota fija regulada en determinados incisos, así como la pérdida de objeto en cuanto al art. 7.2 de la misma Ley 10/2012.

Fallo: El Tribunal Constitucional ha decidido:

1.º Declarar la pérdida sobrevenida del objeto del recurso en lo que se refiere a la impugnación de los arts. 1, 2, 3, 4 y 7 de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, en su aplicación a las personas físicas.

2.º Declarar la pérdida sobrevenida del objeto del presente recurso en lo que la impugnación alcanza al art. 7.1 de la Ley 10/2012, en su aplicación a las personas jurídicas, respecto de la cuota fija regulada en los

siguientes incisos: «en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo: abreviado: 200 €; ordinario: 350 €»; «en el orden jurisdiccional civil: ...apelación: 800 €; casación y extraordinario por infracción procesal: 1.200 €»; «en el orden jurisdiccional contencioso administrativo: apelación: 800 €, casación: 1.200 €»; y «en el orden social: suplicación: 500 €, casación: 750 €»; así como la pérdida de objeto en cuanto al art. 7.2 de la misma Ley 10/2012.

3.º Desestimar el recurso en todo lo demás.

1.13.SENTENCIA 16/2017, DE 2 DE FEBRERO, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DE 20 DE DICIEMBRE DE 2012, DE LA DIRECCIÓN GERENCIA DEL SERVICIO ANDALUZ DE SALUD, POR LA QUE SE ANUNCIA CONVOCATORIA PARA LA SELECCIÓN DE MEDICAMENTOS A DISPENSAR POR LAS OFICINAS DE FARMACIA DE ANDALUCÍA, CUANDO SEAN PRESCRITOS O INDICADOS POR PRINCIPIO ACTIVO EN LAS RECETAS MÉDICAS Y ÓRDENES DE DISPENSACIÓN OFICIALES DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD. (Publicada en el BOE de 10.3.2017).

a) **Antecedentes**

- **Promotor del conflicto:** Estado (Núm. 1092-2013).

- **Norma impugnada:** Resolución de 20 de diciembre de 2012, de la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Salud, por la que se anuncia convocatoria para la selección de medicamentos a dispensar por las oficinas de farmacia de Andalucía, cuando sean prescritos o indicados por principio activo en las recetas médicas y órdenes de dispensación oficiales del Sistema Nacional de Salud.

- **Extensión de la impugnación:** Conjunto de la Resolución.
- **Motivación del conflicto:** Vulneración de las competencias estatales sobre regulación de las condiciones que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, legislación farmacéutica, y bases y coordinación general de sanidad.

b) Comentario-resumen

El TC señala que la Resolución de la Dirección General del SAS de fecha 20 de diciembre de 2012 trae causa del Decreto Ley de Andalucía 3/2011, de 13 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes sobre prestación farmacéutica del sistema sanitario público de Andalucía, que modifica determinados preceptos de la Ley 22/2007, de 18 de diciembre, de farmacia de Andalucía; ahora bien, el recurso de inconstitucionalidad oportunamente interpuesto por el Gobierno de la Nación contra el Decreto Ley 3/2011 fue desestimado en la STC 210/2016, de 13 de diciembre, motivo por el cual debe también desestimarse el recurso planteado frente a la mencionada Resolución del SAS de 25 de enero de 2012. Concretamente, el TC se remite al FJ 8 de la mencionada STC a cuyo tenor «La inclusión de un medicamento en ese nomenclátor estatal es condición necesaria pero insuficiente para su financiación en cada caso concreto, pues a ello ha de añadirse que para su dispensación es preciso que se trate del medicamento de menor precio dentro de los incluidos en la correspondiente agrupación homogénea, y, por otro que, en la actualidad, y como consecuencia de la aprobación del sistema de precios seleccionados por el Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus

prestaciones, recogido en el art. 99 del texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2015, la normativa estatal también excluye de la financiación por el Sistema Nacional de Salud a los medicamentos y/o productos sanitarios que superen el precio máximo financiable seleccionado a pesar de figurar en el nomenclátor. En consecuencia, debemos afirmar que la selección por el Servicio Andaluz de Salud, a través de la correspondiente convocatoria pública, de los medicamentos a dispensar por las oficinas de farmacia no establece diferencias en las condiciones de acceso a los medicamentos financiados por el Sistema Nacional de Salud, catálogo y precios.»

Fallo: El Tribunal Constitucional desestima el conflicto positivo de competencia planteado por el Estado en relación con la resolución de 20 de diciembre de 2012, de la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Salud, por la que se anuncia convocatoria para la selección de medicamentos a dispensar por las oficinas de farmacia de Andalucía, cuando sean prescritos o indicados por principio activo en las recetas médicas y órdenes de dispensación oficiales del Sistema Nacional de Salud.

1.14. SENTENCIA 18/2017, DE 2 DE FEBRERO, EN RELACIÓN CON EL REAL DECRETO 1056/2014, DE 12 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE REGULAN LAS CONDICIONES BÁSICAS DE EMISIÓN Y USO DE LA TARJETA DE ESTACIONAMIENTO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD. (Publicada en el BOE de 10.3.2017).

a) Antecedentes

- **Promotor del conflicto:** Gobierno del País Vasco (Núm. 2113-2015).

- **Norma impugnada:** Real Decreto 1056/2014, de 12 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de emisión y uso de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad.
- **Extensión de la impugnación:** Arts. 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, y 10, disposiciones adicionales primera, segunda y tercera, disposiciones transitorias primera, segunda y tercera, y disposición final primera.
- **Motivación del conflicto:** Vulneración de las competencias autonómicas en materia de asistencia social.

b) Comentario-resumen

Señala el Tribunal que para el encuadramiento competencial del conflicto planteado hay que partir de la consideración de que el establecimiento de un sistema de autorizaciones especiales para el estacionamiento de los vehículos de personas con limitaciones físicas para desplazarse constituye una medida de protección social, porque les proporciona un beneficio (fundamentalmente poder estacionar en las plazas reservadas para ello) en atención a sus circunstancias personales de desventaja respecto al resto de la colectividad. En este sentido, recuerda que las Comunidades Autónomas no tienen el patrimonio exclusivo y excluyente de las acciones de índole social, sino que más bien todos los poderes públicos han de ejercer sus diferentes funciones con sentido social.

En el presente caso, el reconocimiento de un derecho o beneficio concreto (autorización para la utilización de plazas de estacionamiento reservado) a personas concretas (individuos con movilidad reducida y con problemas graves de movilidad), con una finalidad tuitiva o de protección (por razón de sus condiciones físicas desfavorables), y no proveniente del

entramado orgánico de la Seguridad Social, sí puede considerarse un tipo de prestación incardinada en el bloque genérico de la asistencia social. En principio, por tanto, la regulación del régimen de esas autorizaciones debería realizarse por las Comunidades Autónomas, si bien se ha de tener presente, asimismo, la incidencia que en este campo pueden tener las distintas competencias estatales, y, en concreto, se refiere el Tribunal a la competencia estatal para el establecimiento de condiciones básicas de ejercicio de derechos y deberes constitucionales (art. 149.1.1ª CE), que presta sustento a la introducción de algunos requisitos y condiciones de acceso al derecho de uso de las tarjetas reguladas por el Real decreto controvertido, los cuales se introducen como garantía de la igualdad básica de los beneficiarios de estas autorizaciones en todo el territorio del Estado, siendo la libertad de circulación (art. 19 CE) el derecho fundamental en cuyo ejercicio interviene la normativa estatal para asegurar esa homogeneidad regulatoria básica.

Asimismo, indica el Tribunal que el hecho de que la norma estatal objeto del pronunciamiento sea posterior en el tiempo a diversas regulaciones autonómicas en la materia, no obsta la capacidad del Estado para acometer, en su caso, una regulación. En este sentido señala el Tribunal que *“la imposición de condiciones básicas puede ser consecuencia de las disparidades regulatorias autonómicas resultantes cuando éstas afecten a la igualdad de ejercicio de un derecho o deber fundamental y se ciñan a ese propósito. Así ha ocurrido en este caso, tal como invoca el Gobierno de la Nación en la memoria de análisis de impacto normativo, en la exposición de motivos y en sus alegaciones al presente conflicto. La consecuencia de este ejercicio a posteriori de la competencia estatal derivada del art. 149.1.1ª CE es clara, y a ella nos referimos en nuestra STC 173/1998, de 23 de julio, FJ 9: «si el Estado considerara necesario establecer en el futuro esas condiciones básicas y al dictarlas éstas*

entraran en contradicción con preceptos de leyes autonómicas en vigor, éstos últimos quedarían automáticamente desplazados por aquéllas». De manera que resulta lógico el acompañamiento de la introducción estatal de condiciones básicas de una regulación con una cláusula de acomodación de la normativa autonómica previa a las nuevas disposiciones en un plazo de tiempo prudencial”.

Por todo ello, el Tribunal enjuicia el Real decreto impugnado analizando si sus distintas prescripciones cuestionadas encuentran justificación como «condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles» en el ejercicio de su derecho a la libre circulación.

La Sentencia declara la constitucionalidad de todas las prescripciones impugnadas salvo las contenidas en el art. 8 del Real Decreto, relativo a las obligaciones de los usuarios de las tarjetas y a su correspondiente régimen sancionador -a excepción de su apartado 1 a)-, y el artículo 10, que contiene reglas procedimentales para facilitar la renovación de las tarjetas, por entender que exceden el marco de la competencia estatal para regular condiciones básicas que aseguren la igualdad sustancial de derechos y deberes constitucionales de los titulares de esas autorizaciones. Tanto las prescripciones excesivamente genéricas establecidas en el primer precepto, como las obligaciones de excesivo detalle recogidas en ambos, desbordan el marco del establecimiento de condiciones básicas que prevé el art. 149.1.1ª CE, denotando la introducción de aspectos de un régimen general en una materia que por estar comprendida dentro de la asistencia social corresponde a la Comunidad Autónoma del País Vasco establecer. Como la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de estos dos preceptos supone su expulsión del ordenamiento jurídico, no es preciso extender esos efectos a la disposición transitoria primera (obligación de adaptación de la normativa

autonómica vigente al Real Decreto cuestionado), ni a la disposición final primera (título competencial invocado por el Estado), puesto que se mantiene la exigencia de adaptación y la cobertura que el art. 149.1.1ª CE presta al resto de la norma.

Fallo: El Tribunal Constitucional estima parcialmente el conflicto positivo y declara que el art. 8, a excepción de su apartado 1 a) y el art. 10 del Real Decreto 1056/2014, de 12 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de emisión y uso de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad, son contrarios al orden constitucional de distribución de competencias y, por tanto, inconstitucionales y nulos, desestimando el conflicto positivo de competencia en lo restante.

1.15. SENTENCIA 19/2017, DE 2 DE FEBRERO, EN RELACIÓN CON LA LEY 16/2015, DE 21 DE JULIO, DE SIMPLIFICACIÓN DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA GENERALIDAD Y DE LOS GOBIERNOS LOCALES DE CATALUÑA Y DE IMPULSO A LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. (Publicada en el BOE de 10.3.2017).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Estado (Núm. 2256-2016).
- **Norma impugnada:** Ley 16/2015, de 21 de julio, de simplificación de la actividad administrativa de la administración de la Generalidad y de los gobiernos locales de Cataluña y de impulso a la actividad económica.
- **Extensión de la impugnación:** Art. 19.6.

- **Motivación del recurso:** Competencias sobre régimen jurídico de las Administraciones públicas y entidades locales: nulidad del precepto legal autonómico que conlleva la caracterización subjetiva de los entes locales inferiores al municipio (STC 41/2016).

b) Comentario-resumen

El art. 19.6 de la Ley 16/2015, que es objeto del presente proceso constitucional, modifica el art. 79 del Decreto Legislativo 2/2003, reduciendo los plazos del procedimiento de creación de entes descentralizados y simplificando la mayoría exigida para aprobar las alegaciones presentadas en el trámite de información pública. Esta modificación legislativa debe ser analizada por contraste con el art. 24 bis LBRL, declarado básico por la STC 41/2016.

De este análisis, el concluye en el FJ 6 de su sentencia que “Para realizar el juicio de contraste entre la norma básica del Estado y la norma autonómica impugnada, ha de recordarse, en primer lugar, cuál es la tesis sostenida por el Abogado del Estado en el recurso de inconstitucionalidad.

Según el Abogado del Estado, el nuevo art. 24 bis LBRL introducido por la Ley 27/2013 ha producido una suerte de petrificación del contenido normativo del art. 79 del Decreto Legislativo 2/2003, que impide cualquier modificación de las reglas contenidas en dicho precepto. De acuerdo con tal tesis, la regulación del art. 79 del Decreto Legislativo 2/2003, al referirse en su literalidad a entes descentralizados, habría quedado privada, tras la entrada en vigor de la nueva base estatal incluida en el art. 24 bis LBRL, de cualquier virtualidad aplicativa que no sea la expresamente prevista en la disposición transitoria quinta de la Ley

27/2013, esto es, la de ser el cauce formal transitorio de los procedimientos de constitución de entes descentralizados que ya se encontraban abiertos el 1 de enero de 2013. La reforma del precepto realizada por el art. 19.6 de la Ley 16/2015, en cuanto innovación del ordenamiento jurídico con vocación de disciplinar situaciones jurídicas futuras, no sería, por ello, admisible, ya que partiría de un presupuesto radicalmente contrario a lo prescrito en la nueva regulación básica, como es la posibilidad de constituir ex novo entes locales menores de carácter descentralizado y con personalidad jurídica propia. Sería, por ello, irrelevante que el precepto impugnado se limite a regular aspectos formales de procedimiento, pues el procedimiento mismo sólo habría pervivido como mera legislación histórica, con un ámbito de aplicación acotado y con vocación de agotarse tras un cierto lapso de tiempo.

Esta tesis del Abogado del Estado se opone, sin embargo, a la línea esencial de interpretación del art. 24 bis LBRL que, como ya hemos señalado, ha establecido este Tribunal en la STC 41/2016, de 3 de marzo, y ha reiterado en la STC 168/2016, de 6 de octubre. En dichas resoluciones, al examinar el carácter formal y materialmente básico del art. 24 bis LBRL, remarcamos, según se ha expuesto, el alcance limitado que la nueva base estatal ha tenido en la configuración jurídica de los entes locales menores, en los que ha producido lo que entonces definimos como un mero cambio de «subjetividad» que no afecta, sin embargo, a la sustantividad jurídica de tal figura. En efecto, tal y como declaramos en la primera de las dos resoluciones citadas «[!]a personalidad jurídica propia o régimen de descentralización administrativa no implica un estatuto sustancialmente distinto, que garantice amplias esferas de autonomía a las entidades locales menores. Así lo declaró la STC 214/1989, FJ 15 b), refiriéndose a las facultades de tutela atribuidas al municipio, que las Comunidades Autónomas podían precisar y

aumentar (art. 45.2 LBRL, ahora derogado). Ciertamente, la ausencia de personalidad jurídica propia remite al sistema de imputación y control de actos característico de las relaciones interorgánicas. No obstante, las concretas tareas que correspondan a estas 'formas de organización desconcentrada' así como las facultades de control y supervisión que el municipio desarrolle respecto de ellas siguen dependiendo esencialmente de las opciones organizativas que adopten los propios entes locales en el marco de la legislación autonómica sobre régimen local y de las bases ex art. 149.1.18ª CE» [STC 41/2016, de 3 de marzo, FJ 7 b)].

Siendo, pues, claro que el simple cambio de subjetividad de los entes locales de ámbito inferior al municipio no afecta a la sustantividad de estos, hemos considerado que las bases del Estado siguen dejando un amplio espacio de regulación al legislador autonómico. De ahí que pueda entenderse que, tras la entrada en vigor del art. 24 bis LBRL, el art. 79 del Decreto Legislativo 2/2003 devino incompatible con las bases estatales sólo en lo relativo a la concreta consideración subjetiva de tal instituto como ente con personalidad propia y que dicho precepto siguió contemplando, en lo demás, una misma institución del régimen local, la del «ente local menor». Dicho en otras palabras, la nueva base estatal no privó a los entes locales menores de la amplia capacidad de autoorganización que la legislación anterior les otorgaba, circunstancia que determinó que este tipo de ente, por su singularidad jurídica, conservara un cauce formal específico de constitución. Tras la entrada en vigor del art. 24 bis LBRL, el art. 79 del Decreto Legislativo 2/2003 siguió, pues, regulando pro futuro el procedimiento de constitución de estas organizaciones, resultando, desde ese momento, incompatible con las bases del Estado en materia de régimen local sólo en aquellos puntos en los que se refería a su configuración subjetiva como entes «descentralizados» con personalidad jurídica propia, aspectos sobre los

que, como ha quedado expuesto, en nada incide el precepto ahora impugnado (art. 19.6 de la Ley 16/2015). El art. 79 del Decreto Legislativo 2/2003 siguió siendo, pues, el cauce de desarrollo normativo de los entes a los que alude expresamente el art. 86.7 EAC, estando a disposición del legislador autonómico dotarlos, tal y como dicho precepto estatutario prescribe, de un amplísimo grado de autonomía.

De este modo, puede entenderse sin mayor dificultad, en la línea de lo argumentado por la Abogada de la Generalitat, que el art. 79 del Decreto Legislativo 2/2003 mantuvo su vigencia no sólo como «legislación histórica» aplicable a los entes descentralizados que estaban en vías de constitución antes del 1 de enero de 2013, sino también como cauce procedimental específico para la constitución, con posterioridad a dicha fecha, de los entes locales menores que, al amparo del art. 86.7 EAC, siguen siendo expresión, en su sustantividad como figura del régimen local, de un amplio poder de autoorganización. De ahí que la reforma operada a través del precepto ahora impugnado (art. 19.6 de la Ley 16/2015) no pueda considerarse incompatible, en lo que constituye el núcleo de su innovación normativa, con las bases estatales, pues no incide propiamente en la dimensión subjetiva de los entes de ámbito inferior al municipio, limitándose, como se ha visto, a simplificar el procedimiento de constitución.

Ahora bien, resulta evidente que la ley reformadora, al retocar las reglas de procedimiento, utiliza un adjetivo que conlleva la caracterización subjetiva que ha devenido incompatible con las nuevas bases. En efecto, en la nueva redacción dada a las reglas procedimentales del apartado c) del art. 79.1 del Decreto Legislativo 2/2003, éste incluye de forma expresa el adjetivo «descentralizada» para referirse a la entidad local menor objeto de constitución. Debe, por ello, declararse inconstitucional y nula, por su

contradicción con la base estatal, esa concreta referencia. Tal declaración de inconstitucionalidad y nulidad ha de ser extendida, por conexión (art. 39.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional), al resto de referencias que a dicho vocablo se contienen en el art. 79 del Decreto Legislativo 2/2003, en particular las que se hacen en la rúbrica del precepto, en el encabezamiento del apartado 1 del mismo («descentralizadas»), en el texto de la letra d) del mismo apartado («descentralizada») y en el texto del apartado 2 del aludido precepto («descentralizada»), toda vez que, si bien no han sido formalmente recurridas por venir contenidas en la anterior redacción de la del Decreto Legislativo 2/2003 que no ha sido modificada, las citadas expresiones, que se ajustaban a la legislación básica anterior, han devenido incompatibles con la normativa básica estatal ahora en vigor. La referencia que el texto del art. 79 del Decreto Legislativo 2/2003 hace, tras esta declaración de nulidad, a las «entidades locales» o la «entidad local» ha de entenderse referida a los entes locales menores de naturaleza desconcentrada y sin personalidad jurídica a que alude el art. 24 bis LBRL, salvo en aquellos casos en los que sea de aplicación la disposición transitoria quinta de la Ley 27/2013 por tratarse de entes que iniciaron su proceso de constitución antes del 1 de enero de 2013.”

Fallo: El Tribunal estima parcialmente el Recurso y declara inconstitucionales y nulas las expresiones «descentralizadas» y «descentralizada» contenidas en el art. 79 del Decreto Legislativo 2/2003 con el alcance establecido en el FJ 6. Y desestima el recurso en todo lo demás. Y desestima el recurso en todo lo demás.

1.16. SENTENCIA 20/2017, DE 2 DE FEBRERO, EN RELACIÓN CON LA LEY DE MADRID 9/2015, DE 28 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS DE LA COMUNIDAD DE MADRID. (Publicada en el BOE de 10.3.2017).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Estado (Núm. 5190-2016).
- **Norma impugnada:** Ley 9/2015, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid.
- **Extensión de la impugnación:** Art. 27, apartados 1, 2, 3 y 4 y la disposición final primera, apartados 3 y 4.
- **Motivación del recurso:** Los preceptos impugnados vulnerarían la competencia normativa básica estatal en materia de “régimen estatutario de los funcionarios públicos” del art. 149.1.18ª CE.

b) Comentario-resumen

- El Tribunal examina, en primer lugar la impugnación contra el apartado 1 del artículo 27 de la Ley 9/2015, por el que se permite al personal laboral de la *Empresa Pública Hospital de Fuenlabrada, de la Fundación Hospital Alcorcón y de la Empresa Pública Unidad Central de Radiodiagnóstico*, optar por suscribir el nombramiento de personal estatutario con el objetivo de homogeneizar las condiciones de contractuales del personal al servicio del Sistema Nacional de Salud en la sanidad pública madrileña.

Respecto al apartado 1 del artículo 27, el demandante formula dos quejas:

1º) El establecimiento de la opción de extender la condición de personal estatutario con carácter fijo al personal laboral sin superar un procedimiento que garantice los principios de igualdad, mérito y capacidad, vulneraría los principios de acceso al régimen estatutario del personal sanitario recogidos en la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud (en adelante, Estatuto marco) y, en particular, su disposición adicional quinta que regula las Integraciones de personal, señalando que: *“Al objeto de homogeneizar las relaciones de empleo del personal de cada uno de los centros, instituciones o servicios de salud, y con el fin de mejorar la eficacia en la gestión, las Administraciones sanitarias públicas podrán establecer procedimientos para la integración directa, con carácter voluntario, en la condición de personal estatutario, en la categoría y titulación equivalente, de quienes presten servicio en tales centros, instituciones o servicios con la condición de funcionario de carrera o en virtud de contrato laboral fijo. Asimismo, se podrán establecer procedimientos para la integración directa del personal laboral temporal y funcionario interino en la condición de personal estatutario temporal, en la categoría, titulación y modalidad que corresponda”*.

El TC manifiesta que el artículo 27.1 se incardina en la materia “régimen estatutario de los funcionarios públicos” del art. 149.1.18ª CE, puesto que regula cuestiones relativas a la integración de determinados trabajadores en la función pública autonómica. Este título competencial comprende en su ámbito, *“en principio, la normación relativa a la adquisición y pérdida de la condición de funcionario, a las condiciones de promoción de la carrera administrativa y a las situaciones que en ésta puedan darse, a los*

derechos y deberes y responsabilidad de los funcionarios y a su régimen disciplinario, así como a la creación e integración, en su caso, de cuerpos y escalas funcionariales y al modo de provisión de puestos de trabajo al servicio de las Administraciones públicas” (STC 183/2016, FJ 4).

El TC desestima esta queja al considerar que la expresión de “personal dependiente directamente de los servicios de salud” que emplea la disposición adicional quinta no tiene el estrecho sentido que pretende atribuirle la Abogada del Estado pues incluye también al personal de los centros, servicios y establecimientos sanitarios que integran el Servicio madrileño de salud (art. 88.1. Ley autonómica 12/2001), en este caso a los de las tres instituciones sanitarias antes aludidas.

2ª) La segunda queja que la Abogada del Estado formula al art. 27.1 se refiere a que la norma lleva a cabo una integración ex lege, prescindiendo del procedimiento que al efecto exige la disposición adicional quinta de la Ley 55/2003. Este motivo tampoco es estimado pues el precepto impugnado remite directamente al procedimiento de integración previsto en el art. 4 del Decreto autonómico 8/2007, de 1 de febrero, norma que se dicta, precisamente, para dar cumplimiento a lo previsto en el Estatuto marco.

Consecuentemente, la impugnación artículo 27.1 queda desestimada.

- El apartado 2 del artículo 27 se impugna por cuanto, al reconocer la situación de “servicio en otras Administraciones públicas” al personal estatutario infringe la legislación básica sobre la materia, tanto el art. 88 LEEP (que sólo prevé esta situación para los funcionarios de carrera), como las disposiciones del Estatuto marco, que regula las situaciones administrativas del personal estatutario.

Esta vez el TC estima la impugnación y declara que el art. 27.2 es inconstitucional y nulo porque las situaciones administrativas del personal estatutario corresponde definir las al Estado con carácter básico (arts. 62 y ss. del Estatuto marco), y así como a las Comunidades Autónomas dentro de los márgenes establecidos por la norma estatal (STC 215/2013, FJ 4). La norma impugnada, al disponer que el personal de estos centros que obtuviera un nombramiento de personal estatutario, quedara automáticamente en *situación de “servicio en otras Administraciones públicas”*, está modificando los contornos de dicha situación administrativa, tal como ha sido definida en el art. 88 de la LEEP.

- Del apartado 3 del artículo 27 se impugna únicamente el inciso que establece la posible participación del personal de las empresas públicas mencionadas en los procesos internos de movilidad voluntaria y promoción interna que se convoquen por el Servicio Madrileño de Salud, en las mismas condiciones que el personal estatutario.

Para la Abogada del Estado se contraviene la legislación básica en la materia contenida en los arts. 33 a 38 del Estatuto marco, que circunscribe dicha participación al personal estatutario fijo.

El TC estima la impugnación del inciso indicado porque considera que el precepto incurre en una contradicción insalvable por vía interpretativa, ya que permite que personal laboral participe en unos procedimientos que la norma básica restringe al personal estatutario fijo.

Consecuentemente, el inciso “incluidos los procesos internos de movilidad voluntaria y promoción interna, que se convoquen por el Servicio Madrileño de Salud, en las mismas condiciones que el personal estatutario” del artículo 27.3 se declara inconstitucional y nulo.

- Al apartado 4 del artículo 27 se le reprocha que permite al personal laboral participar en los procedimientos de movilidad reservados al personal estatutario fijo. Sin embargo el TC aclara que este apartado 4 se refiere a la participación del personal laboral en procesos de selección tendente a la adquisición de la condición de personal estatutario fijo, no de movilidad o de promoción interna. Queda, pues, desestimada.

- Se impugna el apartado 3 de la disposición final primera, por el que se habilita al titular de la Consejería de Sanidad para que regule los requisitos y condiciones de integración del personal laboral y funcionario que actualmente desempeña funciones informáticas en los servicios centrales del Servicio Madrileño de Salud.

La Abogada del Estado considera que esta habilitación permite al titular de la Consejería de Sanidad regular un procedimiento de integración al régimen estatutario sanitario que no cumple las previsiones que la disposición adicional quinta de la Ley 55/2003 establece para ello.

El TC examina si la habilitación impugnada contradice la disposición adicional quinta del Estatuto marco o, en otros términos, si la posibilidad de integraciones de personal que prevé la norma básica puede entenderse aplicable al personal de los servicios centrales del Servicio Madrileño de Salud al que se refiere la norma autonómica y no únicamente al personal sanitario. Tras su examen, concluye que esa contradicción no existe porque el tenor literal de la disposición adicional

quinta no excluye de su ámbito una disposición como la impugnada, pues, para que tal contradicción existiera, la exclusión del personal de los servicios centrales tendría que haberse establecido expresa o inequívocamente (STC 41/2016, FJ 10 c). Sin embargo, la norma estatal hace referencia al personal que, con la condición de funcionario de carrera o en virtud de contrato laboral fijo, preste servicio, entre otros, en los servicios de salud, expresión marcadamente genérica. La impugnación queda desestimada.

- El último precepto impugnado es el apartado 4 de la disposición final primera, precepto que “habilita al titular de la Consejería de Sanidad para que (...) regule un procedimiento extraordinario de nombramiento en los centros sanitarios del Servicio madrileño de salud de todo el personal estatutario eventual que lleve más de dos años encadenando contratos sucesivos y ocupando una plaza prevista en la plantilla orgánica como personal estatutario interino.”

En el escrito de interposición del recurso se considera vulnerado el art. 9.3 del estatuto marco, que regula el nombramiento del personal de carácter eventual, así como las causas de extinción de la situación del personal interino y del eventual previstas en la misma norma.

El Tribunal aclara que, según el Estatuto marco, mientras que el personal estatutario interino “desempeña plazas vacantes”, esto es, estructurales en la plantilla del centro cuando sea necesario atender a las correspondientes funciones, el personal estatutario eventual se destina, conforme al art. 9.3 de la citada ley, a la “prestación de servicios determinados de naturaleza temporal, coyuntural o extraordinaria”, al margen de que existan o no plazas vacantes.

Por ello el personal estatutario interino cesará cuando se incorpore personal fijo a la plaza que desempeñe o cuando resulte amortizada dicha plaza, mientras que el art. 9.3 prevé el cese del personal estatutario eventual cuando se produzca la causa o venza el plazo que expresamente se determine en su nombramiento, así como cuando se supriman las funciones que en su día lo motivaron.

Por tal motivo, el art. 9.3 del Estatuto Marco señala, en el apartado relativo al personal estatutario eventual que “si se realizaran más de dos nombramientos para la prestación de los mismos servicios por un período acumulado de 12 o más meses en un período de dos años, procederá el estudio de las causas que lo motivaron, para valorar, en su caso, si procede la creación de una plaza estructural en la plantilla del centro”.

Expuesto lo anterior el TC precisa que la valoración de la contradicción efectiva entre la norma estatal y la autonómica requeriría, como premisa, que ambas se refiriesen al mismo supuesto de hecho. Sin embargo, eso no es así. Por el contrario, como resulta de su dicción literal, la norma autonómica no persigue la creación de plazas en la plantilla, sino la transformación del personal eventual, que ya ocupa una plaza prevista en la plantilla orgánica, en personal interino. La norma autonómica regula, entonces la irregular situación del personal eventual se halla ocupando durante más de dos años una plaza que ya existe en la plantilla orgánica y se hallaba vacante, o, lo que es lo mismo, está cubriendo interinamente una plaza existente y vacante en la plantilla orgánica sin haber sido nombrado como tal. La habilitación discutida persigue articular un procedimiento que no vulnera el art. 9.3 del estatuto marco.

Por tanto, la impugnación del apartado 4 de la disposición final primera queda desestimada.

Fallo: El Tribunal Constitucional estima parcialmente el presente recurso de inconstitucionalidad y, en consecuencia:

1º Declara que son inconstitucionales y nulos el art. 27.2 y el inciso “incluidos los procesos internos de movilidad voluntaria y promoción interna, que se convoquen por el Servicio Madrileño de Salud, en las mismas condiciones que el personal estatutario” del art. 27.3 de la Ley 9/2015, de 28 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas de la Comunidad de Madrid.

2º Desestima el recurso en todo lo demás.

1.17. SENTENCIA 21/2017, DE 2 DE FEBRERO, EN RELACIÓN CON LA LEY DE GALICIA 13/2015, DE 24 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA. (Publicada en el BOE de 10.3.2017).

a) **Antecedentes**

- **Promotor del recurso:** Estado (Núm. 5191-2016).
- **Norma impugnada:** Ley de Galicia 13/2015, de 24 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas de la Comunidad Autónoma de Galicia.
- **Extensión de la impugnación:** Arts. 32, párrafo segundo, 33 y 34.

- **Motivación del recurso:** Competencias sobre energía: nulidad de los preceptos legales autonómicos que regulan diversos aspectos de la relación económica entre compañías distribuidoras y comercializadoras de electricidad y los consumidores (STC 18/2011).

b) Comentario-resumen

El recurso se plantea por motivos exclusivamente competenciales, pues se imputa a los preceptos impugnados la vulneración de las competencias estatales en materia de energía eléctrica derivadas de los arts. 149.1.13^a y 149.1.25^a CE, que reconocen al Estado la competencia para establecer las «bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica» y las «bases del régimen minero y energético», respectivamente. En ejercicio de estas competencias se dictó la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del sector eléctrico (en lo que sigue, LSE) y su normativa de desarrollo, que los preceptos autonómicos impugnados infringen, según el recurrente. En particular, se denuncia el quebrantamiento de la regulación del régimen económico de la actividad de distribución de electricidad, que la demanda considera que, en sus aspectos básicos, es competencia del Estado.

El párrafo segundo del art. 32 cuando regula el cobro de derechos de extensión a los adquirentes del suelo urbanizado ubicado en un polígono industrial, está desconociendo los preceptos estatales que disciplinan el régimen de acometidas y su retribución, concretamente el art. 38.8, en conexión con el art. 14.9, ambos LSE, y los arts. 25.1 y 28 del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica. Así, afirmado por el TC el carácter básico de los

artículos de contraste, concluye que la eliminación del límite temporal por la norma autonómica afecta a las magnitudes económicas del sistema eléctrico, trascendiendo a la relación entre el usuario y el distribuidor. Esto implica que, en última instancia, una menor contraprestación por derechos de extensión no perjudica a la compañía eléctrica, sino al conjunto del sistema, que deberá retribuir a la distribuidora la inversión en las instalaciones no sufragadas por los usuarios.

Por ello, la norma impugnada no agota sus efectos en las relaciones económicas entre el distribuidor eléctrico y el usuario, sino que incide en el conjunto del sistema, uno de cuyos principales costes regulados es el de distribución, porque al otorgar al adquirente de suelo industrial unos derechos que exceden los conferidos por la norma estatal, el resultado será que un coste que la norma básica atribuye al usuario recaerá sobre el conjunto del sistema. En consecuencia, el párrafo segundo del art. 32 de la Ley de Galicia 13/2015 vulnera las normas básicas del Estado sobre retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica, por lo que es inconstitucional.

El siguiente precepto impugnado es el art. 33 de la Ley de Galicia 13/2015, denominado «Cobros indebidos por sustitución de equipos de medida». La norma básica de contraste que invoca el Abogado del Estado es el art. 14.9 LSE conforme al cual el Gobierno establecerá reglamentariamente el régimen económico de, entre otros, los derechos por «alquiler de aparatos de medida». En desarrollo de dicho precepto, la Orden IET/1491/2013, de 1 de agosto, por la que se revisan los peajes de acceso de energía eléctrica para su aplicación a partir de agosto de 2013, establece en su disposición transitoria única el precio de alquiler de los contadores electrónicos con discriminación horaria y con posibilidad de telegestión para consumidores domésticos. Así, parece claro que la

competencia para determinar el régimen económico de los derechos por alquiler de equipos de medida, que se atribuye al Estado, conforme al art. 14.9 LSE ya citado, debe incluir aspectos esenciales como la definición de los criterios que se han tener en cuenta para fijar los precios y el momento temporal a partir del cual estos son exigibles. Nos encontramos ante un aspecto de la retribución de las empresas distribuidoras de electricidad, cuya actividad, por su condición de monopolio natural (STC 167/2016, FJ 6), se encuentra regulada de forma muy pormenorizada en la normativa sectorial. La retribución de esta actividad toma como punto de partida «los costes necesarios para realizar la actividad por una empresa eficiente y bien gestionada», así como «la obtención de una retribución adecuada a la de una actividad de bajo riesgo» (art. 14.3 LSE), lo que implica que el precio del alquiler de los equipos de medida debe determinarse en función de los costes en que incurren las empresas distribuidoras para su instalación y gestión.

Por tanto, concluye el TC que el párrafo primero del art. 33 de la Ley gallega, dado que altera la aplicación efectiva del precio de alquiler de los contadores electrónicos previsto en la normativa básica estatal reguladora de dicha materia, es inconstitucional. Por su parte, los párrafos segundo y tercero del artículo 33, están indisociablemente vinculados al mandato del párrafo primero, ya que tipifican como infracción la aplicación del precio regulado para los contadores electrónicos mientras no estén efectivamente integrados y ordenan a las compañías la devolución de estas cantidades, respectivamente, de tal suerte que, una vez apreciada la inconstitucionalidad del primer párrafo, es forzoso concluir que los párrafos segundo y tercero del citado artículo también infringen el orden de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

El último de los preceptos impugnados es el art. 34 de la Ley de Galicia 13/2015, en relación con el cual hemos de partir de que la lectura de los contadores compete, en general, a las compañías distribuidoras, como gestoras de la red en la que operan [art. 40.2 f) LSE], debiendo poner la lectura a disposición de las empresas comercializadoras para su facturación al consumidor [art. 40.2 g) LSE]. Por tanto, nos encontramos nuevamente ante un aspecto de la regulación de la actividad de distribución, aunque estrechamente conectada en este caso con el suministro de energía eléctrica, que es la actividad desarrollada por las compañías comercializadoras y que la Ley del sector eléctrico define como «la entrega de energía a través de las redes de transporte y distribución mediante contraprestación económica en las condiciones de regularidad y calidad que resulten exigibles» (artículo 43.1), añadiendo que «reglamentariamente se establecerán los mecanismos de contratación y las condiciones de facturación de los suministros» (artículo 43.3, párrafo segundo).

Así pues, al igual que en los otros dos preceptos autonómicos examinados en este proceso, el art. 34, párrafo segundo, de la Ley de Galicia 13/2015 no aborda un supuesto nuevo, que la normativa estatal no haya previsto, de forma que pudiera considerarse dictado al amparo de la competencia autonómica para desarrollar las bases estatales. Se trata, por ello, de un caso distinto al art. 8 de la Ley de Castilla-La Mancha 6/1999 que examinamos en la STC 148/2011, FJ 8, y al art. 9.5 de la Ley de Extremadura 2/2002, enjuiciado en la STC 4/2013, FFJJ 9 a 11, para los que, ante el silencio de la norma estatal sí admitimos, sobre la premisa de que el carácter básico del régimen económico del sector eléctrico no puede erigirse en un «límite absoluto que impida el ejercicio de las competencias compartidas con las Comunidades Autónomas» (SSTC

148/2011, FJ 5, y 120/2016, FJ 5), la constitucionalidad de que las Comunidades aprobaran normas adicionales, por ejemplo, en materia de calidad en el suministro de energía eléctrica. En cambio, los párrafos del art. 34 aquí analizados, tal y como hemos concluido respecto del art. 32, párrafo segundo, y del art. 33 de la misma Ley, entran en una contradicción efectiva con la normativa básica, que no puede ser salvada por vía interpretativa, porque regulan de forma diferente los mismos supuestos de hecho que la norma estatal, asimilándose por tanto al caso del art. 4.3 de la Ley de Castilla-La Mancha 6/1999 (en el inciso en que desplazaba sobre el distribuidor un coste que correspondía al consumidor, declarado inconstitucional en la STC 148/2011, FJ 7) y al del art. 2 de la Ley de Extremadura 2/2002 (que la STC 4/2013, FJ 5, declaró inconstitucional), por lo que al mismo juicio de inconstitucionalidad debemos llegar en el presente caso.

Los párrafos tercero y cuarto del art. 34 de la Ley gallega solo cobran sentido en relación con el mandato del párrafo segundo, ya que establecen la necesidad de que la cláusula por la que se pacte la facturación por estimaciones conste expresamente en el contrato y tipifican como infracción del incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo, respectivamente, por lo que, al igual que este, deben declararse también inconstitucionales.

Fallo: El Tribunal estima parcialmente el recurso y declara inconstitucionales y nulos el párrafo segundo del art. 32; el art. 33 y el art. 34, a excepción de su párrafo primero, de la Ley 13/2015, de 24 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas de la Comunidad Autónoma de Galicia.

1.18. SENTENCIA 24/2017, DE 16 DE FEBRERO, EN RELACIÓN CON EL REAL DECRETO-LEY 3/2013, DE 22 DE FEBRERO, POR EL QUE SE MODIFICA EL RÉGIMEN DE LAS TASAS EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y EL SISTEMA DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA. (Publicada en el BOE de 24.3.2017).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Gobierno de la Junta de Andalucía (Núm. 3035-2013).
- **Norma impugnada:** Real Decreto-Ley 3/2013, de 22 de febrero, por el que se modifica el régimen de las tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y el sistema de asistencia jurídica gratuita.
- **Extensión de la impugnación:** Apartados 1 a 8 del artículo 1.
- **Motivación del recurso:** Vulnerar las competencias autonómicas en materia de justicia. La Comunidad Autónoma cuestiona la nueva regulación de la tasa "por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social" así como el nuevo régimen de la asistencia jurídica gratuita por entender, esencialmente, que vulneran el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva y el principio de igualdad.

b) Comentario-resumen

El artículo 1 del Real Decreto-Ley impugnado modificaba la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

Tras la admisión del recurso de inconstitucionalidad, varios preceptos de la Ley 10/2012, en la redacción dada por el Real Decreto-ley controvertido, han sufrido modificaciones como consecuencia del Real Decreto-ley 1/2015, de 27 de febrero, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social, de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, y de la Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social. A su vez, este Tribunal, además de dictar Sentencia en varios recursos de inconstitucionalidad interpuestos contra la redacción original de la Ley 10/2012 (SSTC 140/2016, 202/2016 y 15/2017), ha resuelto una cuestión de inconstitucionalidad planteada respecto del Real Decreto-ley que aquí se controvierte específicamente (STC 22712016). Por ello, el TC valorar la incidencia de estos acontecimientos sobrevenidos en el presente proceso constitucional.

Los apartados 3 y 4 del artículo 1 del Real Decreto-ley 3/2013 modificaron el art. 4 (exenciones) de la Ley 10/2012. Con posterioridad a la admisión del presente recurso, el precitado Real Decreto-ley 1/2015 sustituyó la redacción del art. 4 de la Ley 10/2012 por otra. Después, la Ley 15/2015 dio nueva redacción a la letra e) del art. 4.1 de la Ley 10/2012. En fin, la Ley 25/2015 ha vuelto a dar nueva redacción a la totalidad del art. 4 de la Ley 10/2012. El TC declara por esta razón la desaparición sobrevenida

del objeto del recurso en lo que se refiere a los apartados 3 y 4 del art. 1 del Real Decreto-ley 3/2013.

El impugnado artículo 1.5 del Real Decreto-ley 3/2013 añadió un nuevo párrafo al art. 6.2 de la Ley 10/2012. Posteriormente, el del Real Decreto-ley 1/2015 (reiterado en la Ley 25/2015) ha suprimido el señalado párrafo. A la vista de lo cual, el TC también declara la pérdida sobrevenida de objeto del presente proceso constitucional en lo que atañe a la impugnación del art. 1.5 del Real Decreto-ley 3/2013.

El impugnado artículo 1.7 del Real Decreto-ley 3/2013 añadió un párrafo primero al art. 7.2 de la Ley 10/2012. Tras la admisión a trámite del presente recurso, el Real Decreto-ley 1/2015 (reiterado en la Ley 25/2015) ha dado nueva redacción a ese párrafo. Consecuentemente, el TC declara asimismo la pérdida sobrevenida de objeto del presente proceso constitucional en lo que atañe a la impugnación del art. 1.7 del Real Decreto-ley 3/2013.

El impugnado artículo 1.8 del Real Decreto-ley 3/2013 añadió un nuevo apartado 3 al art. 7 de la Ley 10/2012. Tras la admisión a trámite del presente recurso, el Real Decreto-ley 1/2015 (reiterado en la Ley 25/2015) ha suprimido este apartado. La circunstancia de que el Real Decreto-ley 1/2015 haya derogado el art. 1.8 del Real Decreto-ley 3/2013, por un lado, y de que la STC 227/2016 lo haya declarado inconstitucional y nulo, por otro, supone, sin lugar a dudas, la pérdida sobrevenida de objeto este proceso constitucional en lo relativo a la impugnación del artículo 1.8 del Real Decreto-ley 3/2013.

En relación con el artículo 1.1 del Real Decreto-ley 3/2013, el TC se remite a las SSTC 140/2016, FJ 3, y 202/2016, FJ 4, que, partiendo de la STC 20/2012, se refieren ampliamente a la posibilidad de exigir el abono de tasas judiciales en el orden contencioso-administrativo. La Constitución española no proscribía la exigencia en sí de tasas judiciales, sin perjuicio de que las concretamente reguladas deban respetar determinados parámetros constitucionales, entre ellos, el art. 24.1 CE y la "necesidad de preservar la eficacia del mandato constitucional del art. 106.1 CE, garantizando el control judicial de la actividad administrativa, con sujeción plena de ésta a la ley y al Derecho (art. 103 CE), sin permitir zonas de inmunidad de jurisdicción" (STC 140/2016, FJ 3). Consecuentemente, el hecho en sí de que el art. 1.1 del Real Decreto-ley 3/2013 identifique como hecho imponible de la tasa judicial la "interposición del recurso contencioso-administrativo" no es contrario a los arts. 24.1, 103 y 106.1 CE.

Respecto al artículo 1.2 del Real Decreto-ley 3/2013, la conculcación constitucional de la que alerta la demandante derivaría del eventual carácter excesivo de las cuantías reguladas en otros preceptos de la Ley 10/2012. De modo que, aunque, en efecto, esos otros preceptos estuvieran afectados de inconstitucionalidad, en ningún caso lo estaría esta previsión general sobre el sujeto pasivo de la tasa judicial. La STC 140/2016, FJ 3, desestimó por la misma razón la impugnación del art. 1 de la Ley 10/2012.

En cuanto al artículo 1.6 del Real Decreto-ley 3/2013, la demanda imputa a la modulación de la cuantía de la tasa, al igual que a las demás introducidas en el art. 7 de la Ley 10/2012, la vulneración de los arts. 24 y 31 CE por dejar intactas las cuotas fijas, que se reputan excesivas y desproporcionadas. El TC recuerda que, en sus SSTC 140/2016 y

227/2016, ha realizado ya en buena medida el examen que se ha solicitado en este procedimiento con relación al alcance de las tasas judiciales, tanto a la luz del texto original de la Ley 10/2012, como del modificado por el Real Decreto aquí controvertido. El TC señala también que con las reformas legislativas del Real Decreto-ley 1/2015 y la Ley 25/2015 las personas físicas han quedado exentas de la tasa judicial.

En atención a todo lo expuesto, el TC desestima la impugnación de los apartados 1, 2 y 6 del artículo 1 del Real Decreto-ley 3/2013.

Fallo: El Tribunal Constitucional ha decidido:

1.º Declarar la pérdida sobrevenida del objeto del recurso en lo que se refiere a la impugnación de los apartados 3, 4, 5, 7 y 8 del art. 1 del Real Decreto-ley 3/2013, de 22 de febrero, por el que se modifica el régimen de las tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y el sistema de asistencia jurídica gratuita.

2.º Desestimar el recurso en todo lo demás.

1.19. SENTENCIA 25/2017, DE 16 DE FEBRERO, EN RELACIÓN CON LA LEY DE CATALUÑA 3/2014, DE 19 DE FEBRERO, DE HORARIOS COMERCIALES Y DE MEDIDAS PARA DETERMINADAS ACTIVIDADES DE PROMOCIÓN. (Publicada en el BOE de 24.3.2017).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Estado (Núm. 7067-2014).

- **Norma impugnada:** Ley de Cataluña 3/2014, de 19 de febrero, de horarios comerciales y de medidas para determinadas actividades de promoción.
- **Extensión de la impugnación:** Arts. 1.2 b), 2.1, letras i) y j), 3.1, 3.2 y 16.10.
- **Motivación del recurso:** Competencias sobre comercio interior: nulidad de los preceptos legales autonómicos que limitan, en determinados períodos temporales, la libertad de horarios comerciales reconocida por la normativa básica estatal (STC 211/2016).

b) Comentario-resumen

El Tribunal Constitucional, en el FJ 3 de la sentencia señala que:

a) El art. 1.2 b) fija en un máximo de doce el número de horas diarias en las que los establecimientos comerciales pueden permanecer abiertos, tanto en los días laborables como en los festivos autorizados. Impone así límites al horario diario de apertura de los establecimientos comerciales, en contradicción con las reglas recogidas en los arts. 3.2 y 4.3 de la Ley 1/2004, que determinan que tal extremo será libremente decidido por cada comerciante, dentro del respeto al límite máximo del horario global semanal para los días laborables, y del régimen de apertura para los domingos y días festivos, respectivamente.

En cuanto a los límites aplicables en los días laborables, incurre en la misma contradicción con el art. 3.2 de la Ley 1/2004 determinante de la inconstitucionalidad y nulidad apreciada respecto del art. 1.2 b) de la Ley del Parlamento de Cataluña 8/2004, de horarios comerciales, en la modificación operada por el Decreto-ley 4/2012, en la STC 211/2016, FJ 7 a). Criterio que, con idéntica ratio, ha de extenderse ahora a los límites horarios aplicables a los festivos autorizados, pues también en este caso la base estatal recogida en el art. 4.3 de la Ley 1/2004 «establece ... un régimen de libertad de horarios respecto de los días laborables de la semana que, al igual que los examinados en otras ocasiones por este Tribunal (STC 140/2011, FJ 4, y las allí citadas), excluye la intervención autonómica en este concreto aspecto» [STC 211/2016, FJ 7 a)].

Por esta razón, el artículo 1.2 b) resulta contrario al orden constitucional de distribución de competencias y, por tanto, inconstitucional y nulo.

b) Del artículo 2.1, que enumera los distintos tipos de establecimientos excluidos del horario comercial general, han sido impugnadas las letras i) y j) por entrar en contradicción con el art. 5 de la Ley 1/2004, precepto sobre cuyo carácter básico se ha pronunciado la STC 18/2016, FJ 9 c), por remisión a la STC 140/2011, de 14 de septiembre, FJ 4. También así lo ha recordado la STC 211/2016, FJ 8 e), al analizar el art. 2.1 i) de la Ley del Parlamento de Cataluña 8/2004, en la redacción dada por el Decreto-ley 4/2012.

Si bien la Ley del Parlamento de Cataluña 3/2014 ha desglosado en dos subapartados y modificado en algunos aspectos la regulación precedente, persiste la introducción de restricciones incompatibles con la libertad horaria reconocida por el art. 5.2 de la Ley 1/2004 a los establecimientos comerciales cuya superficie útil de exposición y venta al público sea

inferior a 300 metros cuadrados: se reduce la superficie de venta a 150 metros cuadrados; se impone una limitación en la oferta de productos, salvo que se trate de municipios de población inferior a 5.000 habitantes con autorización del pleno municipal; y se limita la libertad horaria a los establecimientos cuya titularidad corresponda a pequeñas y medianas empresas que no pertenezcan bien a grupos empresariales [art. 2.1 i)] bien a cadenas de distribución u operen bajo el mismo nombre comercial [art. 2.1 j)].

Tales restricciones, como en el caso del precepto analizado por la STC 211/2016, al incurrir en contradicción con la norma básica, son contrarias al orden constitucional de distribución de competencias, por lo que procede declarar la inconstitucionalidad y nulidad del art. 2.1 i) y j).

c) Los apartados 1 y 2 del artículo 3 establecen los criterios que determinan la consideración de un municipio como turístico a efectos de su exclusión del horario comercial general. Esta regulación únicamente toma en consideración el incremento del promedio ponderado anual de población, el número de alojamientos turísticos o segundas residencias, o la gran afluencia de visitantes por motivos turísticos, criterios todos ellos que no quedan cuantificados o referidos de otro modo a parámetros objetivos y contrastables. Han sido impugnados por no respetar lo dispuesto en el art. 5.4 y 5 de la Ley 1/2004, cuyo carácter materialmente básico ha sido confirmado en las SSTC 156/2015, FJ 10, 18/2016, FJ 9 c), y 195/2016, FJ 5. Esta última se refiere ya a la redacción actualmente vigente del precepto básico estatal, modificado por el Real Decreto-ley 8/2014, de 4 de julio, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, incorporado sin modificaciones a la Ley 18/2014, de 15 de octubre. Constituye por tanto el

parámetro de contraste determinante de este análisis de constitucionalidad mediata.

La incompatibilidad del art. 3.1 y 2 de la Ley del Parlamento de Cataluña 3/2014 con la citada normativa básica se aprecia en varios extremos. De una parte, no recoge más criterios que los antes enunciados, excluyendo o relegando al criterio discrecional de la Comunidad Autónoma, como se desprende del apartado 4 del mismo precepto, la aplicación de las restantes circunstancias determinantes de la delimitación de una zona de gran afluencia turística, que aparecen enumeradas en los apartados b) a f) del art. 5.4 de la Ley 1/2004 (declaración de patrimonio de la humanidad o localización de bienes inmuebles de interés cultural integrados en el patrimonio histórico artístico, áreas de influencia de zonas fronterizas, celebración de grandes eventos deportivos o culturales de carácter nacional o internacional, áreas portuarias en las que operen cruceros turísticos y registren una afluencia significativa de visitantes, o áreas cuyo principal atractivo sea el turismo de compras). Lo mismo sucede, de otra parte, con el régimen específico regulado en el art. 5.5 de la Ley 1/2004 para los municipios de población superior a los 100.000 habitantes, que fija concretos umbrales de pernoctaciones o pasajeros de cruceros turísticos a efectos de la delimitación de las zonas de gran afluencia turística.

No resulta posible entender que la norma autonómica se acomoda a la base estatal. Es cierto que la doctrina constitucional (por todas, STC 154/2014, de 25 de septiembre) «no exige que la ley autonómica reproduzca las reglas básicas. Al contrario, ha sostenido, en su doctrina sobre la *lex repetita*, que la reproducción de normas estatales por leyes autonómicas constituye una deficiente técnica legislativa que sólo resulta admisible en determinadas condiciones»; en concreto cuando la

Comunidad Autónoma ostenta competencia sobre la materia regulada [entre otras, SSTC 62/1991, de 22 de marzo, FJ 4 b); 147/1993, de 29 de abril, FJ 4; 341/2005, de 21 de diciembre, FJ 9, y 172/2013, de 10 de octubre, FJ 5]. «Así pues, la no reiteración literal de la norma básica no puede constituir, per se, un motivo de vulneración de la legislación básica, salvo que la omisión se pudiera interpretar inequívocamente como sinónimo de exclusión de dicha regulación, esto es, cuando la hiciera materialmente inaplicable» (FJ 4). Es precisamente lo que sucede en el presente caso con las omisiones que han quedado anteriormente identificadas.

La STC 195/2016, FJ 5 a), ha reiterado que el art. 5.4 de la Ley 1/2004 recoge condiciones mínimas y comunes, establece «un mínimo sobre el que la Comunidad Autónoma puede establecer una normativa adicional en el ejercicio de sus competencias ... añadiendo otras zonas con dicha calificación, haciendo uso de la circunstancia contenida en la letra g) del apartado 4 que les permite, no sólo determinar las que deban considerarse como tales, teniendo en cuenta las circunstancias enumeradas en las letras a) a f) del apartado 4, sino añadir, también, otras zonas de gran afluencia turística cuando aprecie que concurren circunstancias especiales que así lo justifiquen». Recuerda asimismo que son posibles «desarrollos normativos que, sin detrimento de la eficacia de la norma estatal básica, permitan que cada Comunidad Autónoma pueda establecer sistemas singularizados en materia de apertura de comercios en domingos y festivos y en materia de determinación de las zonas de gran afluencia turística» (STC 156/2015, FJ 10).

En sentido parecido, el fundamento jurídico 5 b) considera que el régimen del art. 5.5 de la Ley 1/2004, aplicable a los municipios con población superior a 100.000 habitantes, a la vez fija «las circunstancias, en forma de umbral de pernoctaciones y de población, que deben tenerse en cuenta para la determinación de las zonas de gran afluencia turística», y permite que las Comunidades Autónomas puedan establecer zonas adicionales.

En ambos casos, la Comunidad Autónoma ha de respetar los mínimos fijados por el legislador básico estatal, a partir de los cuales podrá desplegar su competencia legislativa en la materia y ejercer sus opciones en lo que concierne a la liberalización de los horarios comerciales. En términos de la STC 214/2016, el Estado, «en ejercicio de su competencia, con la finalidad de liberalizar los horarios comerciales, ha dispuesto la siguiente ordenación: las Comunidades Autónomas declararán las zonas de gran afluencia turística en los municipios de su territorio; esa facultad tiene un límite mínimo definido por la norma estatal: en los municipios que cumplan determinados requisitos tendrá que declararse ‘al menos’ una zona de gran afluencia turística; y tiene también un techo obvio, la declaración de todo el término municipal como tal zona. En otras palabras, las Comunidades Autónomas son las competentes para regular la libertad horaria ordenada por la norma estatal dentro de los dos criterios fijados por esta. Así pues, es a la Comunidad Autónoma a quien corresponde la decisión última en el marco diseñado por el legislador estatal» (FJ 4). Lo que la Comunidad Autónoma no puede hacer, sin detrimento de la eficacia de la normativa básica, es regular un régimen alternativo y diferente que presenta un grado escaso si no nulo de integración con las bases, al dejar la delimitación de zonas de gran afluencia turística, que vienen impuestas como consecuencia obligada de la aplicación de los criterios mínimos establecidos por el art. 5, 4 y 5 de la

Ley 1/2004, en manos de la decisión discrecional de la Comunidad Autónoma, con el resultado de restringir considerablemente el régimen de plena libertad horaria comercial que ha dispuesto el legislador básico estatal en el art. 5.1 de la Ley 1/2004.

En tales términos, la omisión es sinónimo de la pretensión de excluir la regulación dictada por el Estado ex art. 149.1.13ª CE, lo que determina la infracción del orden constitucional de distribución de competencias, y la consiguiente inconstitucionalidad y nulidad del art. 3.1 y 2.

d) Con leves diferencias en la redacción, meramente formales, el contenido del art. 16.10 es sustancialmente coincidente con el art. 5 del Decreto-ley 4/2012, por lo que, con remisión a las razones expuestas en la STC 211/2016, FJ 9, procede declarar la inconstitucionalidad y nulidad del inciso «en los siguientes períodos estacionales» y de las letras a) y b).

Fallo: El Tribunal estima el recurso y declara inconstitucionales y nulos los arts. 1.2 b), 2.1, letras i) y j), 3.1, 3.2 y 16.10, en el inciso «en los siguientes períodos estacionales» y las letras a) y b), de la Ley del Parlamento de Cataluña 3/2014, de 19 de febrero, de horarios comerciales y de medidas para determinadas actividades de promoción.

2. AUTOS

2.1 Incidente de ejecución de la Sentencia 259/2015, de 2 de diciembre, y de los Autos 141/2016, de 19 de julio, y 170/2016, de 6 de octubre, planteado por el Gobierno de la Nación, en relación con la resolución 306/XI dictada por el Parlamento de Cataluña.

a) El Tribunal Constitucional ha acordado en el Auto 24/2017, de 14 de febrero (BOE 25.03.2017): estimar el incidente de ejecución formulado por el Abogado del Estado respecto de determinados apartados de la resolución 306/XI del Parlamento de Cataluña de 6 de octubre de 2016, sobre la orientación política general del Gobierno («Boletín Oficial del Parlamento de Cataluña» núm. 237, de 18 de octubre de 2016).

b) En su virtud:

1º. Declarar la nulidad de la resolución del Parlamento de Cataluña 306/XI de 6 de octubre de 2016, en cuanto a los números 1 a 9 del epígrafe I.1.1, titulado «Referéndum, amparo legal y garantías», dentro del capítulo I.1, titulado «Referéndum»; y a los números 13 a 16 del capítulo I.2, titulado «Proceso constituyente»; ambos capítulos comprendidos dentro del título I de dicha resolución, bajo el título de «El futuro político de Cataluña».

2º. Notificar personalmente el presente Auto a la Presidenta del Parlamento de Cataluña, a los demás miembros de la Mesa del Parlamento y al Secretario General del Parlamento, así como al Presidente y demás miembros del Consejo de Gobierno de la Generalitat de Cataluña, con la advertencia de abstenerse de realizar cualesquiera actuaciones tendentes a dar cumplimiento a la resolución 306/XI en los apartados anulados y de su deber de impedir o paralizar cualquier

iniciativa, jurídica o material, que directa o indirectamente suponga ignorar o eludir la nulidad de esos apartados de dicha resolución, apercibiéndoles de las eventuales responsabilidades, incluida la penal, en las que pudieran incurrir en caso de incumplimiento de lo ordenado por este Tribunal.

3º. Deducir testimonio de particulares a fin de que el Ministerio Fiscal proceda, en su caso, a exigir la responsabilidad penal que pudiera corresponder a la Presidenta del Parlamento de Cataluña, doña Carme Forcadell i Lluís, al Vicepresidente primero de la Mesa del Parlamento, don Lluís María Corominas i Díaz, a la Secretaria primera de la Mesa, doña Anna Simó i Castelló, al Secretario tercero de la Mesa, don Joan Josep Nuet i Pujals, y a la Secretaria cuarta de la Mesa, doña Ramona Barrufet i Santacana, por incumplir el mandato del párrafo primero del art. 87.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en relación con los hechos objeto del presente incidente de ejecución.

COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS

1. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO - COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO EN RELACIÓN CON LA LEY DEL PAÍS VASCO 2/2016, DE 7 DE ABRIL, DE INSTITUCIONES LOCALES DE EUSKADI (LILE).

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma del País Vasco ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado - Comunidad Autónoma del País Vasco, de 4 de julio de 2016, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con la los artículos 6.1) y 2), 27.3), 30.2), 31.2), 32.4), 38, 40, 68, 80.5), 80.6), 82, 115, 116, la Disposición adicional primera y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley del País Vasco 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi (LILE), ambas partes consideran solventadas las mismas conforme a los siguientes compromisos y consideraciones:

- A) Ambas partes entienden que la referencia al uso “general” contenida en el artículo 6.1 párrafo primero de la Ley del País Vasco 2/2016, de 7 de abril, ha de interpretarse con el alcance que la Sentencia del Tribunal Constitucional 31/2010, de 28 de junio en su Fundamento Jurídico 14, ha dado al uso calificado como “normal”.
- B) En cuanto al artículo 6, apartado 2, de la Ley del País Vasco 2/2016, de 7 de abril, ambas partes entienden que la recta interpretación del citado apartado determina que ha de entenderse y aplicarse en el sentido de que no establece obligación ni carga alguna respecto al hecho de alegar desconocimiento de la lengua, al objeto de poder ejercitar el derecho de opción entre el castellano y el euskera.
- C) Ambas partes consideran que la referencia a que el alcalde o alcaldesa podrá delegar en cualquier personal directivo, jefe o jefa de servicio o funcionario o funcionaria “con competencia suficiente” todas aquellas competencias “que no tengan carácter representativo o que no supongan el ejercicio de atribuciones propias de los cargos públicos representativos” del artículo 27.3) de la Ley del País Vasco 2/2016, de 7 de abril, se ha de interpretar con arreglo a la normativa básica de régimen local, es decir, de acuerdo a las limitaciones que establece la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, y en especial, a las previstas por el artículo 21.3) de la misma a propósito de los municipios de régimen común, y por el artículo 124.5) a propósito de los municipios de gran población.

- D) Ambas partes entienden que el tenor literal del artículo 30.2) de la Ley del País Vasco 2/2016, de 7 de abril, salvaguarda expresamente el cumplimiento de la legislación básica cuando dispone que “Las sesiones de la junta de gobierno local serán públicas, salvo que el pleno, por mayoría absoluta del número legal de sus miembros, o el ordenamiento jurídico establezcan lo contrario”, y por ello la recta interpretación de dicho precepto determina que deba entenderse y aplicarse sin perjuicio de las previsiones que sobre la materia contiene la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, y en especial, de acuerdo con lo dispuesto en sus artículos 70.1), párrafo segundo, para los municipios de régimen común, y 126.5) para los municipios de gran población.
- E) Ambas partes consideran que la interpretación de las previsiones en materia de régimen electoral municipal contenidas en el artículo 31.2 de la Ley del País Vasco 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi, debe partir de la consideración sistemática de lo dispuesto en el artículo 31.1 de la misma, que establece que “El régimen jurídico de las representantes y los representantes municipales vascos es el establecido con carácter general en la legislación básica de régimen local y en la legislación electoral”. Ambas partes entienden asimismo que la recta interpretación del citado artículo 31.2 determina que el mismo deba entenderse y aplicarse de acuerdo con las normas integrantes del bloque de constitucionalidad que afectan a las cuestiones de índole electoral y en particular, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 23 y 81 de la Constitución, en el artículo 37, apartados 2) y 3.e) de la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para el País Vasco, y en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

- F) En relación con las previsiones contenidas en los artículos 38 y 40 de la Ley del País Vasco 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi, respecto del régimen del personal directivo público profesional, ambas partes consideran que deben entenderse sin perjuicio de las previsiones que sobre la materia contiene la normativa básica estatal de aplicación, y en especial, el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, en particular de acuerdo con los artículos 9.2) y 13 de dicho cuerpo legal, así como la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, y en particular de acuerdo con su artículo 92.3) en relación con su Disposición Adicional Segunda. En consecuencia ambas partes realizan las consideraciones y compromisos que seguidamente se relacionan.

Las funciones que el apartado 1 del artículo 38 permite atribuir por ley a los funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional han de encuadrarse dentro de la potestad normativa del legislador autonómico para regular aspectos adicionales de las funciones reservadas a tales funcionarios, cuya concreción básica es competencia del legislador estatal.

Asimismo, el apartado 2 del artículo 38 ha de interpretarse en el sentido de que en la labor de asignación por parte de la entidad local de las funciones a los directivos públicos profesionales de la entidad local se preservará la normativa básica relativa a que la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguarda de los intereses generales ha de ser ejercida en exclusiva por el personal funcionario.

Finalmente, el artículo 40 ha de interpretarse en el sentido de que la provisión de los puestos de directivos reservados a funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional respetará la normativa básica en materia de provisión de puestos reservados a dichos funcionarios.

- G) Ambas partes entienden que el tenor literal del artículo 68 de la Ley del País Vasco 2/2016, de 7 de abril, salvaguarda expresamente el cumplimiento de la legislación básica cuando dispone, en relación con la participación ciudadana, que “El ejercicio de tales formas de participación podrá tener carácter vinculante para los órganos representativos y de gobierno de la entidad local, salvo que el pleno, por mayoría absoluta del número legal de sus miembros, o el ordenamiento jurídico establezcan lo contrario”.

Por ello, ambas partes entienden que el artículo 68 ha de interpretarse y aplicarse de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local y, en particular, de acuerdo con lo dispuesto en sus artículos 69.2) y 71, por lo que en tanto dichos preceptos básicos no resultaren modificados, tales formas de participación no podrán tener carácter vinculante, siendo el Pleno quien debe ejercer su facultad al respecto.

- H) Dispone el artículo 80, apartado 5, de la Ley del País Vasco 2/2016, de 7 de abril, que «5. Excepcionalmente, en función de la materia objeto del proceso de consulta, podrán intervenir en estas consultas populares las personas extranjeras residentes y las personas menores de edad que tengan al menos 16 años cumplidos en el momento de inicio de la votación. En este caso, el censo de votantes se complementará por el padrón municipal de habitantes, siendo competencia de la secretaría de la entidad local llevar a cabo tal adaptación.»

Ambas partes entienden que el citado apartado del artículo 80 de la Ley, de conformidad con el bloque de la constitucionalidad y la normativa estatal de aplicación, ha de interpretarse en el sentido de que el aludido carácter excepcional del supuesto previsto en el apartado 5 debe entenderse referido a las consultas sectoriales o de ámbito territorial limitado, cuyo destinatario no incluya el conjunto de ciudadanos que tienen reconocido el derecho de sufragio activo en un determinado ámbito territorial, es decir, el cuerpo electoral de dicho ámbito. Por tanto en los supuestos del artículo 80.5 debe entenderse de aplicación el régimen previsto en el artículo 81 de la Ley.

- I) Ambas partes entienden que el tenor literal del artículo 80.6 de la Ley del País Vasco 2/2016, de 7 de abril, salvaguarda expresamente el cumplimiento de la legislación básica cuando dispone, en relación con las consultas populares, que “Las consultas serán vinculantes, siempre que no existiera norma legal que impidiera total o parcialmente su realización”.

Por ello, ambas partes entienden que el artículo 80.6 ha de interpretarse y aplicarse de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local y, en particular, de acuerdo con lo dispuesto en sus artículos 69.2) y 71, por lo que en tanto dichos preceptos básicos no resultaren modificados, tales consultas no podrán tener carácter vinculante, siendo el Pleno quien debe ejercer su facultad al respecto.

- J) Ambas partes consideran que el artículo 82 de la Ley del País Vasco 2/2016, de 7 de abril, de conformidad con el bloque de la constitucionalidad y la normativa estatal de aplicación, ha de interpretarse en el sentido de limitar su aplicación, en este caso respecto de las consultas locales, a las consultas municipales a que se refiere el artículo 81, es decir, a las consultas de naturaleza sectorial o de ámbito territorial limitado, excluyendo por tanto la aplicación de lo dispuesto en los artículos 81 y 82 a aquellas consultas cuyo destinatario incluya el conjunto de ciudadanos que tienen reconocido el derecho de sufragio activo en un determinado ámbito territorial, es decir, el cuerpo electoral de dicho ámbito.

- K) Ambas partes consideran que el artículo 115 de la Ley del País Vasco 2/2016, de 7 de abril, relativo al régimen de endeudamiento, presupuestario y de contabilidad de los entes locales de Euskadi, debe ser interpretado y aplicado en los límites y de acuerdo con lo dispuesto en la normativa básica estatal de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, sin que, por tanto, pueda contemplarse ninguna vulneración de la normativa básica en materia de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera y de

haciendas locales en relación con los límites de endeudamiento de las Entidades Locales.

- L) Ambas partes consideran que el artículo 116 de la Ley del País Vasco 2/2016, de 7 de abril, relativo a los “Planes económico-financieros de las entidades locales”, se aplicará e interpretará dentro de los límites y de acuerdo con lo dispuesto en la normativa básica estatal de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, de modo que se garantice en cualquier caso el cumplimiento de los objetivos fijados en el marco del Plan de Estabilidad por el Consejo de Ministros, y en particular, en cuanto al contenido mínimo de los planes económico financieros, el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, así como en la Orden HAP/2105/2012, y la Ley 7/1985, de Bases del Régimen Local, en el supuesto de racionalización del Sector Público. Todo ello, sin perjuicio de la competencia de los órganos de tutela financiera para requerir en cada caso el contenido adicional que se determine.

- M) La Disposición Adicional Primera de la Ley del País Vasco 2/2016, de 7 de abril, que lleva por rúbrica “Potestad normativa local”, establece, en el inciso final de su apartado 1, que “en los municipios de gran población la junta de gobierno local podrá, en su caso, dictar disposiciones de carácter general sobre las materias de su propia competencia”.

Ambas partes entienden que la Disposición Adicional Primera, y en particular la posibilidad referenciada en su último inciso transcrito, deberá interpretarse de acuerdo con las disposiciones básicas aplicables, y por tanto procederá su aplicación en el caso de que la normativa básica posibilite la atribución de dicha potestad reglamentaria.

- N) Ambas partes consideran, en relación con la Disposición Transitoria Tercera de la Ley del País Vasco 2/2016, de 7 de abril, que la continuidad en el ejercicio por las Entidades Locales de las actividades, servicios o prestaciones que, no estando encuadradas dentro del ámbito de las competencias propias, ni siendo objeto de delegación o transferencia, vinieran ejerciendo a la entrada en vigor de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, exigirá que no se ponga en riesgo la sostenibilidad financiera del conjunto de la Hacienda Local, en los términos de la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera y no se incurra en un supuesto de ejecución simultánea del mismo servicio público con otra Administración Pública. Estos requisitos operan tanto para las competencias distintas de las propias y de las delegadas que estuviesen ejerciendo las entidades locales en el momento de la entrada en vigor de la Ley como para las que se puedan iniciar a partir de ese momento, aspectos por los que corresponde velar a cada entidad local. Ello sin perjuicio del control que corresponda ejercer a las instituciones competentes, tanto a las titulares de la competencia material como a las de la tutela financiera de las entidades locales de sus respectivos territorios, en orden a verificar el cumplimiento de los requisitos recogidos en el artículo 7.4 de la Ley de Bases de Régimen Local.

- 2º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial del País Vasco.

2. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD DE MADRID EN RELACIÓN CON LA LEY 2/2016, DE 29 DE MARZO, DE IDENTIDAD Y EXPRESIÓN DE GÉNERO E IGUALDAD SOCIAL Y NO DISCRIMINACIÓN DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad de Madrid de 23 de junio de 2016 para el estudio y propuesta de solución de discrepancias competenciales suscitadas en relación con los artículos 7 y 48 de la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid, ambas partes las consideran solventadas en razón de las consideraciones siguientes:

Primera. Ambas partes entienden que la expedición de la documentación a que se refiere el artículo 7 de la Ley debe entenderse exclusivamente a los efectos de la propia Ley y en el ámbito competencial de la Comunidad de Madrid, sin que afecte a la identidad jurídica del interesado en tanto no se produzca la rectificación de la inscripción registral regulada en la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la inscripción registral de la mención relativa al sexo de las personas.

Segunda. Ambas partes consideran que las reglas procesales contenidas en el artículo 48 de la Ley son las establecidas por la legislación procesal estatal, por lo que debe entenderse que su interpretación y aplicación se realizará en cualquier caso de conformidad con la legislación procesal estatal.

- 2º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

3. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA EN RELACIÓN CON LA LEY DE CANTABRIA 3/2016, DE 28 DE OCTUBRE, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY DE CANTABRIA 2/2001, DE 25 DE JUNIO, DE ORDENACIÓN TERRITORIAL Y RÉGIMEN URBANÍSTICO DEL SUELO DE CANTABRIA, PARA LA REGULACIÓN DE DERECHO DE REALOJO Y RETORNO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Cantabria ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con el artículo primero.1 de la Ley de Cantabria 3/2016, de 28 de octubre, de modificación de la Ley de Cantabria 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del suelo de Cantabria, para la regulación de derecho de realojo y retorno en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

- 2º Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Cantabria.

4. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-GENERALITAT EN RELACIÓN CON LA LEY 10/2016, DE 28 DE OCTUBRE, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 9/2010, DE 7 DE JULIO, DE LA GENERALITAT, DE DESIGNACIÓN DE SENADORES O SENADORAS EN REPRESENTACIÓN DE LA COMUNITAT VALENCIANA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Generalitat ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con la Ley 10/2016, de 28 de octubre, de Modificación de la Ley 9/2010, de 7 de julio, de la Generalitat, de Designación de Senadores o Senadoras en Representación de la Comunitat Valenciana.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Comunitat Valenciana.

5. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA EN RELACIÓN CON LA LEY 9/2016, DE 12 DE DICIEMBRE, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 13/2015, DE 8 DE ABRIL, DE FUNCIÓN PÚBLICA DE EXTREMADURA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Extremadura ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con el apartado dos del Artículo Único de la Ley 9/2016, de 12 de diciembre, de modificación de la Ley 13/2015, de 8 de abril, de Función Pública de Extremadura, en cuanto introduce un nuevo artículo 87.bis en la Ley modificada.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Extremadura.

6. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA EN RELACIÓN CON LA LEY 5/2016, DE 4 DE MAYO, DEL PATRIMONIO CULTURAL DE GALICIA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Galicia ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Galicia de fecha 26 de julio de 2017, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con los artículos 21.2, 22.5, 39.1, 44.1.h), 49.3, 50, 52, 88.1.f), 102.1, 115.1 y 117.1 y 2 de la Ley 5/2016, de 4 de mayo, del patrimonio cultural de Galicia, ambas partes consideran solventadas las mismas en los siguientes términos:
 - a) Ambas partes manifiestan que el artículo 21.2 será aplicable de conformidad con las normas estatales en la materia y con respeto a las competencias estatales sobre la regulación del devengo de los aranceles registrales, y ello sin perjuicio de que la Xunta de Galicia asuma el coste de la inscripción en el supuesto de los sitios históricos y de que así se refleje en el futuro desarrollo reglamentario de la Ley de Patrimonio Cultural de Galicia.
 - b) En relación con las discrepancias manifestadas sobre el artículo 49.3, ambas partes entienden que este precepto debe interpretarse y aplicarse en los términos previstos en la legislación básica estatal, y concretamente sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 38 de la

Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, que establece el derecho de tanteo preferente de la Administración del Estado frente a cualquier otro, siempre que se trate de adquirir bienes muebles para un Museo, Archivo o Biblioteca de titularidad estatal.

- c) Ambas partes coinciden en considerar que el artículo 50 debe interpretarse en los términos y de acuerdo con lo dispuesto en la legislación de competencia estatal sobre el establecimiento de los requisitos para la autorización e inscripción de las escrituras públicas.
- d) Ambas partes coinciden en considerar que los artículos 115.1 y 117.1 y 2, deben ser interpretados y aplicados conforme a lo dispuesto en la legislación estatal sobre Museos de Titularidad Estatal y el Sistema Español de Museos, y por lo tanto dichos preceptos deben interpretarse en los términos y de acuerdo con lo dispuesto en la normativa estatal aplicable, y en concreto con pleno respeto a la que se refiere a museos de titularidad estatal y a lo establecido en los convenios suscritos entre el Estado y la Xunta de Galicia.
- e) En relación con las discrepancias manifestadas sobre el artículo 52, las partes entienden que la referencia a la legislación reguladora del patrimonio histórico español contenida en el apartado 1 in fine del artículo 52 salvaguarda expresamente la competencia del legislador estatal en materia de defensa del patrimonio histórico español contra la exportación y expoliación y, en consecuencia, para establecer los supuestos tasados en que puede procederse al desplazamiento de un inmueble, por lo que debe entenderse que en tanto no se

modificare lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 16/1985, del Patrimonio Histórico Español, solo procederá el desplazamiento de los inmuebles protegidos cuando resulte imprescindible por causa de fuerza mayor o de interés social.

- f) En relación con las discrepancias manifestadas sobre los artículos 22.5, 39.1, 44.1.h) y 88.1.f), ambas partes coinciden en considerar que deben ser interpretados acuerdo con el artículo 6 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, referido a las competencias de ejecución de la Administración del Estado respecto de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español adscritos a servicios públicos gestionados por la Administración del Estado.

- g) En relación con las discrepancias manifestadas sobre el artículo 102.1 ambas partes coinciden en interpretar que la referencia al mar territorial contenido en dicho precepto debe ser entendido conforme y sin menoscabo de las competencias estatales que el bloque de constitucionalidad le atribuye sobre el mismo, y con respeto a la jurisprudencia constitucional sobre la distribución de competencias en tal espacio, de forma que la Consellería competente en materia de patrimonio cultural limitará su actuación en relación al mar territorial a lo recogido en el resto de apartados de dicho artículo 102, sin otra dimensión territorial de carácter autonómico.

- 2º Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Galicia.

7. ACUERDO DE LA JUNTA DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA EN RELACIÓN CON LA LEY FORAL 18/2016, DE 13 DE DICIEMBRE, REGULADORA DEL PLAN DE INVERSIONES LOCALES 2017-2019.

La Junta de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Foral de Navarra ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con el artículo 31 y Disposición Adicional Segunda de la Ley Foral 18/2016, de 13 de diciembre, reguladora del Plan de Inversiones Locales 2017-2019.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Junta de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Navarra.

8. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA COMISIÓN BILATERAL GENERALITAT-ESTADO EN RELACIÓN CON EL DECRETO LEY DE CATALUÑA 3/2016, DE 31 DE MAYO, DE MEDIDAS URGENTES EN MATERIA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA.

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido por Acuerdo de la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado del día 26 de julio de 2016, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con el Decreto ley de la Generalitat de Cataluña 3/2016, de 31 de mayo, de medidas urgentes en materia de contratación pública, ambas partes las consideran solventadas atendiendo a los siguientes compromisos y criterios interpretativos:
 - a) Ambas partes entienden que, tal como quedó expuesto en el Preámbulo del Decreto ley 3/2016, “El artículo 189.3 del Estatuto de Autonomía de Cataluña dispone que, en caso de que la Unión Europea establezca una legislación que sustituya la normativa básica del Estado, la Generalitat puede adoptar la legislación de desarrollo a partir de las normas europeas”. Todo ello, sin perjuicio de la competencia del Estado para adoptar la legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas, en los términos que estableció la STC 31/2010 (FJ.123).
 - b) En la actualidad se encuentran en tramitación en las Cortes Generales y en el Parlamento de Cataluña sendos proyectos de Ley que inciden en la contratación en el sector público al efecto de incorporar al Ordenamiento Jurídico la normativa comunitaria pendiente de transposición. En este contexto, ambas partes entienden que, a fin de garantizar la adecuada articulación entre las

competencias del Estado y de la Generalitat de Cataluña, corresponde a la Generalitat de Cataluña aplicar la normativa básica estatal que se adopte y promover la adaptación de la legislación de desarrollo autonómica a dicha normativa básica estatal. Le corresponde asimismo el desarrollo de la legislación básica de contratos públicos.

- c) La Disposición Adicional Cuarta remite, en cuanto al uso de la fórmula de los conciertos, a la Disposición Adicional Tercera del propio Decreto ley 3/2016, debiendo interpretarse en el sentido de que su ámbito objetivo no puede exceder del concierto social como instrumento de gestión de políticas de promoción social de naturaleza asistencial, relativas exclusivamente a los servicios de interés económico general, a que se circunscribe la Disposición Adicional Tercera, y a los que se refieren los Considerandos 6 de la Directiva 2014/23/UE y 7 de la Directiva 2014/24/UE, y sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores.
- d) Ambas partes se comprometen a colaborar para que estos criterios y compromisos acordados tengan reflejo en los textos legislativos en trámite parlamentario.

2º. En razón al acuerdo alcanzado ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas en relación a los preceptos contemplados en este Acuerdo y concluida la controversia planteada.

- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

9. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA EN RELACIÓN CON LA LEY DE ANDALUCÍA 9/2016, DE 27 DE DICIEMBRE, DE SERVICIOS SOCIALES DE ANDALUCÍA.

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Controversias de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 44.2, 83, 84, 86, 100.2, 105 y 112.3 de la Ley de Andalucía 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Controversias la solución que proceda.

- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

10. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ARAGÓN-ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY DE ARAGÓN 10/2016, DE 1 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS DE EMERGENCIA EN RELACIÓN CON LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS DEL SISTEMA PÚBLICO DE SERVICIOS SOCIALES Y CON EL ACCESO A LA VIVIENDA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN.

La Comisión Bilateral de Cooperación Aragón-Estado ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 3, 5, 18, 20, 24, 25, 26, 27, 28, disposición adicional primera, disposición adicional quinta, disposición transitoria primera, disposición transitoria segunda y disposición transitoria tercera de la Ley de Aragón 10/2016, de 1 de diciembre, de medidas de emergencia en relación con las prestaciones económicas del Sistema Público de Servicios Sociales y con el acceso a la vivienda en la Comunidad Autónoma de Aragón.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Aragón.

11. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA EN RELACIÓN CON LA LEY DE LA REGIÓN DE MURCIA 15/2016, DE 12 DE DICIEMBRE, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 5/2001, DE 5 DE DICIEMBRE, DE PERSONAL ESTATUTARIO DEL SERVICIO MURCIANO DE SALUD.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de la Región de Murcia ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los apartados 3 y 6 del Artículo Único de la Ley de la Región de Murcia 15/2016, de 12 de diciembre, de modificación de la Ley 5/2001, de 5 de diciembre, de personal estatutario del Servicio Murciano de Salud.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

12. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA EN RELACIÓN CON LA LEY DE ANDALUCÍA 3/2016, DE 9 DE JUNIO, PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS EN LA CONTRATACIÓN DE PRÉSTAMOS Y CRÉDITOS HIPOTECARIOS SOBRE LA VIVIENDA.

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Controversias de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido por Acuerdo de la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con los artículos 2.1; 3; 4; 5; 9; 10; 12; 13; 14; 15 apartados 1, 3, 4 y 5; 16; disposición adicional primera y disposición adicional tercera de la Ley 3/2016, de 9 de junio, para la protección de los derechos de las personas consumidoras y usuarias en la contratación de préstamos y créditos

hipotecarios sobre la vivienda, ambas partes las consideran solventadas en razón de los siguientes compromisos:

- A. En relación con la discrepancia manifestadas sobre el artículo 2 apartado 1 ambas partes consideran posible solventarla a través de un acuerdo interpretativo en virtud del cual cuando dicho precepto hace referencia a vivienda se entiende que se trata de una vivienda radicada en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- B. Ambas partes entienden que la interpretación de la regulación establecida en el artículo 3, relativo a la irrenunciabilidad de derechos, debe hacerse de acuerdo con la vigente legislación estatal, y en particular sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias que dicho precepto reproduce para dar coherencia y sentido al texto de la Ley 3/2016, de 9 de junio.
- C. En relación con el artículo 4.1.a), ambas partes consideran adecuado modificar el artículo 3 de la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, para adaptarlo al concepto de consumidor contemplado en el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, de carácter básico, por ser éste más amplio, adquiriéndose por parte de la Comunidad Autónoma de Andalucía el compromiso de proceder a la modificación de dicho precepto cuando el Estado transponga la Directiva 2014/17/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de febrero de 2014, sobre

los contratos de crédito celebrados con los consumidores para bienes inmuebles de uso residencial. No obstante, por parte de la Comunidad Autónoma de Andalucía se considera oportuno proceder ya a la modificación de dicho precepto.

- D. Ambas partes entienden que la interpretación de la regulación establecida en el artículo 5 apartado 1, relativo a los criterios de actuación de las empresas prestamistas y los servicios de intermediación, debe hacerse de conformidad con la legislación básica, y en concreto de forma consistente con lo dispuesto en la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios.

- E. A fin de garantizar la salvaguarda de las competencias del Estado, así como la adecuada articulación competencial entre la legislación básica y la legislación de desarrollo de la Comunidad Autónoma para el adecuado nivel de protección de los usuarios de servicios financieros en sus relaciones con las entidades de crédito, evitando que la información ofrecida al consumidor en la Comunidad Autónoma de Andalucía por la entidad contratante, duplique o pueda distorsionar en forma alguna la información establecida o que pueda establecerse en la legislación básica estatal de incorporación del Derecho de la Unión Europea, la Junta de Andalucía promoverá la modificación normativa de los artículos 9 y 10, de manera que se adapten a la legislación básica que se dicte por el Estado para la transposición de la Directiva 2014/17/UE del Parlamento europeo y del Consejo, de 4 de febrero de 2014.

- F. En cuanto al artículo 12, en relación con la discrepancia manifestada sobre el apartado 1, inciso 1, las partes acuerdan interpretar el primer inciso del mismo en el sentido de que cuando se reproduce el artículo 89.4 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, se hace de un modo meramente enunciativo y exclusivamente a los efectos de esta Ley, sin que ello suponga, en modo alguno, que se califiquen como abusivos los productos o servicios accesorios, pues ésta es materia que no corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía, sino al Estado, en el ejercicio de los títulos que ostenta para asegurar la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos y sobre la legislación civil, de acuerdo con los artículos 149.1.1ª y 8ª de la Constitución.

En cuanto al artículo 12, en relación con la discrepancia manifestada sobre el apartado 1, inciso 2, las partes acuerdan que, dado que no corresponde a la legislación autonómica calificar como abusivos los productos o servicios, la Junta Andalucía promoverá la derogación de dicho inciso (“Se entenderán... del préstamo hipotecario”).

En relación con la discrepancia manifestada sobre el artículo 12 apartado 2, las partes acuerdan interpretar el mismo en el sentido de que cuando se alude a las ventas vinculadas, en ningún caso se regula su permisividad o prohibición, debiendo ser el Estado el que, a través de la correspondiente transposición, prohíba o permita las ventas vinculadas en los términos establecidos por la Directiva 2014/17/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de febrero de 2014. Este apartado solo puede interpretarse en el sentido de que en el caso de que las ventas vinculadas estén permitidas, en virtud de la normativa estatal de aplicación, el consumidor reciba adecuada información.

- G. En relación con las discrepancias manifestadas sobre el artículo 13 relativo a la evaluación de la solvencia, ambas partes coinciden en que la legislación básica estatal ha de resultar de aplicación en todo caso. A este efecto y para mayor claridad la Junta de Andalucía promoverá la modificación de este artículo para ajustarlo al tenor literal del artículo 18 de la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre.

- H. La Junta de Andalucía promoverá la modificación del artículo 14, apartados 1 y 2, relativo a la oferta vinculante, para ajustarlo al artículo 23 de la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, en su literalidad.

Asimismo, la Junta de Andalucía promoverá la modificación normativa de los artículos 12, 13 y 14, de manera que se adapten a la legislación básica que se dicte por el Estado para la transposición de la Directiva 2014/17/UE del Parlamento europeo y del Consejo, de 4 de febrero de 2014.

- I. En relación con la discrepancia manifestada sobre los apartados 1, 3 y 4 del artículo 15 y sobre todos los apartados del artículo 16, ambas partes consideran que los mismos son reproducción de la normativa estatal, por lo que han de interpretarse y aplicarse de acuerdo con la misma.

La Junta de Andalucía promoverá la derogación del segundo inciso del apartado 5 del artículo 15, sin perjuicio de la aplicación en cualquier caso de la normativa estatal reguladora de la actuación de Notarios y Registradores.

- J. En cuanto a las discrepancias manifestadas en relación con la disposición adicional primera, ambas partes coinciden en considerar que la referencia a las cláusulas abusivas contenida en dicho precepto lo es a aquellas que hayan sido calificadas como tales en la normativa estatal o por los órganos jurisdiccionales.

- K. La Junta de Andalucía promoverá la modificación de la disposición adicional tercera apartado 2 clarificando que lo dispuesto en los apartados 1 y 2 de la misma ha de entenderse con respeto en cualquier caso a lo dispuesto en el artículo 242 del Reglamento Hipotecario, de modo que se clarifique que la regulación en materia de consumo en ningún caso modifica lo dispuesto en dicho precepto.

- L. Ambas partes se comprometen a colaborar en el proceso de incorporación a nuestro Ordenamiento Jurídico de la Directiva 2014/17/UE, del Parlamento europeo y del Consejo, de 4 de febrero de 2014, tanto en lo referente a la elaboración y aprobación de la legislación básica necesaria para su trasposición, como en la adaptación a dicha legislación básica de la legislación autonómica, y en especial, de la Ley de Andalucía 3/2016, de 9 de junio, para la protección de los derechos de las personas consumidoras y usuarias en la contratación de préstamos y créditos hipotecarios sobre la vivienda.

- 2º. En razón al acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas en relación a las disposiciones contempladas en este Acuerdo y concluida la controversia planteada.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado» y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

13. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA EN RELACIÓN CON LA LEY DE LA REGIÓN DE MURCIA 10/2016, DE 7 DE JUNIO, DE REFORMA DE LA LEY 6/2015, DE 24 DE MARZO, DE LA VIVIENDA DE LA REGIÓN DE MURCIA, Y DE LA LEY 4/1996, DE 14 DE JUNIO, DEL ESTATUTO DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS DE LA REGIÓN DE MURCIA.

De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de trabajo constituido por Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de la Región de Murcia del día 6 de septiembre de 2016, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias manifestadas, ambas partes consideran solventadas las relacionadas con los artículos 1º (apartados 12 y 13); 2º (apartado 3) y la Disposición Transitoria Única de la Ley de la Región de Murcia 10/2016, de 7 de junio, de Reforma de la Ley 6/2015, de 24 de marzo, de la Vivienda de la Región de Murcia, y de la Ley 4/1996, de 14 de junio, del Estatuto de los Consumidores y Usuarios de la Región de Murcia, con arreglo a los siguientes compromisos y consideraciones:

- 1º. Ambas partes consideran que el nuevo artículo 59 quáter, introducido en la Ley de la Región de Murcia 6/2015 por el artículo 1º apartado 12 de la Ley de la Región de Murcia 10/2016, y en concreto, las nuevas letras h) e i), introducidas en el apartado 2 del artículo 34 de la Ley de la Región de Murcia 4/1996 por el artículo 2º apartado Tres de la Ley de la Región de Murcia 10/2016, limitan las obligaciones previstas en éstas exclusivamente a los grandes tenedores de vivienda adheridos al convenio regional con grandes tenedores de vivienda, por lo que el desarrollo reglamentario de tales preceptos deberá hacer constar en el contenido del convenio regional con grandes tenedores de vivienda que la adhesión al mismo es plenamente voluntaria, y supone, de adoptarse, la aceptación expresa de los acreedores del régimen previsto al efecto en la Ley de la Región de Murcia 10/2016.

- 2º. Ambas partes consideran que el nuevo artículo 59 quinquies, introducido en la Ley de la Región de Murcia 6/2015 por el artículo 1º, apartado 13, de la Ley de la Región de Murcia 10/2016, condiciona las obligaciones a las que alude dicho precepto en relación con las compañías de suministro, a la previa aceptación de las mismas mediante la adhesión al correspondiente convenio, por lo que el desarrollo reglamentario del artículo deberá hacer constar que la suscripción de tales convenios es plenamente voluntaria, y supone, de adoptarse, la aceptación expresa de los suministradores del régimen previsto al efecto en la Ley de la Región de Murcia 10/2016, sin que de ello además pueda deducirse una alteración del esquema de ingresos destinados a cubrir los costes de las actividades de la cadena de suministro.

- 3º. Asimismo, ambas partes entienden que lo dispuesto en el apartado anterior debe entenderse sin perjuicio de la aplicación de la normativa básica del Estado en esta materia y, en especial, de lo dispuesto en el Real Decreto-Ley 7/2016, de 23 de diciembre, por el que se regula el mecanismo de financiación del coste del bono social y otras medidas de protección al consumidor vulnerable de energía eléctrica, así como de la adaptación de la legislación autonómica a la nueva normativa básica y su desarrollo reglamentario.
- 4º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

14. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-GENERALITAT EN RELACIÓN CON LA LEY DE LA GENERALITAT 13/2016, DE 29 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES, DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, Y DE ORGANIZACIÓN DE LA GENERALITAT.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Generalitat ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con el artículo 34 de la Ley de la Generalitat 13/2016, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat.

- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Comunitat Valenciana.

15. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA COMISIÓN BILATERAL GENERALITAT-ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY DE CATALUÑA 4/2016, DE 23 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIVIENDA DE LAS PERSONAS EN RIESGO DE EXCLUSIÓN RESIDENCIAL.

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias competenciales suscitadas en relación con los artículos 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17, y las disposiciones adicionales segunda y quinta y finales primera, tercera y sexta de la Ley 4/2016, de 23 de diciembre, de medidas de protección del derecho a la vivienda de las personas en riesgo de exclusión residencial.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Subcomisión la solución que proceda.

- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

16. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA EN RELACIÓN CON LA LEY DE ANDALUCÍA 10/2016, DE 27 DE DICIEMBRE, DEL PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA PARA EL AÑO 2017.

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Controversias de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con el apartado 2 del artículo 13 y con el artículo 36 de la Ley de Andalucía 10/2016, de 27 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2017.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Controversias la solución que proceda.

- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

17. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA EN RELACIÓN CON LA LEY DE EXTREMADURA 1/2017, DE 27 DE ENERO, DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA PARA 2017.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Extremadura ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con el apartado 5 del artículo 22 de la Ley de Extremadura 1/2017, de 27 de enero, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para 2017.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Extremadura.

CONSEJO DE MINISTROS

1. REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA, CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA Y RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

1.1 Requerimientos de incompetencia

Ninguno en este período.

1.2 Conflictos positivos de competencia

Ninguno en este período.

1.3 Recursos de inconstitucionalidad

a) Formulado por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley del País Vasco 1/2016, de 7 de abril, de Atención Integral de Adicciones y Drogodependencias.

El recurso tiene por objeto la impugnación ante el Tribunal Constitucional del artículo 83 de la Ley del País Vasco 1/2016, de 7 de abril, de Atención Integral de Adicciones y Drogodependencias por invadir las competencias que el artículo 149.1 de la Constitución Española atribuye al Estado en materia de legislación farmacéutica y de bases y coordinación general de la sanidad (regla 16ª), legislación penal (regla 6ª), y seguridad pública (regla 29ª).

Este precepto regula legalmente la creación de asociaciones de consumidores de cannabis a las que podrán acceder todos los adultos que cumplan las condiciones a establecer reglamentariamente; dichas asociaciones promoverán el consumo responsable y contarán con sus propios locales donde podrá consumirse el cannabis; y ello de forma permanente no eventual. Lo que se crea son estructuras permanentes, abiertas a cualquier adulto que cumpla las condiciones que se establezcan y ello con la finalidad de consumir cannabis y de promover su consumo responsable.

De este modo, se incurre en extralimitación competencial ya que la regulación de esta materia corresponde al Estado en base a sus competencias en primer lugar, sobre legislación farmacéutica, y además, legislación penal y seguridad pública.

En este sentido, es necesario hacer mención a la Ley 17/1967, de 8 de abril, por la que se actualizan las normas vigentes sobre estupefacientes, adaptándolas a lo establecido en el Convenio Único de 1961 sobre Estupefacientes de las Naciones Unidas (C.U. 1961). Esta Ley establece en su artículo 1 lo siguiente: *“Corresponde al estado español el derecho de intervenir, dentro de su territorio, el cultivo y la producción, la fabricación y extracción, el almacenamiento, transporte y distribución, la importación, la exportación y el tránsito de primeras materias y de productos estupefacientes, así como su prescripción, posesión, uso y consumo. Asimismo corresponde al Estado español el derecho de prevenir, de perseguir y de sancionar los hechos que constituyen infracción o delito, previstos en el presente régimen legal”*.

Asimismo establece en su artículo 2: “Uno. A los efectos de la presente Ley, se consideran estupefacientes las sustancias naturales o sintéticas incluidas en las listas I y II de las anexas al Convenio Único de mil novecientos sesenta y uno de las Naciones Unidas, sobre estupefacientes y las demás que adquieran tal consideración en el ámbito internacional, con arreglo a dicho Convenio y en el ámbito nacional por el procedimiento que reglamentariamente se establezca.

Dos. Tendrán la consideración de artículos o géneros prohibidos los estupefacientes incluidos o que se incluyan en lo sucesivo en la IV de las listas anexas al citado Convenio, que en consecuencia no podrán ser objeto de producción, fabricación, tráfico, posesión o uso, con excepción de las cantidades necesarias para la investigación médica y científica, incluidos los experimentos clínicos con dichos estupefacientes que se realicen bajo la vigilancia y fiscalización de la Dirección General de Sanidad”.

El cannabis y su resina se encuentran incluidos en las Listas I y IV de la citada C.U. 1961. Se define el cannabis como “las sumidades, floridas o con fruto, de la planta de la cannabis (a excepción de las semillas y las hojas no unidas a las sumidades) de las cuales no se ha extraído la resina, cualquiera que sea el nombre con que se las designe.

Por su parte, el artículo 19 de la Ley 17/1967 establece que “La venta o dispensación al público de preparados a base de estupefacientes de empleo tanto en medicina humana como veterinaria, solamente podrán efectuarse a través de las oficinas de Farmacia legalmente establecidas, sobre la base de las correspondientes prescripciones de los facultativos Médicos, Odontólogos-Estomatólogos y Veterinarios, formuladas en dosis terapéuticas y en recetas oficiales, cuyo régimen y características se determinarán reglamentariamente”. Además, de acuerdo con el artículo 22, “No se

permitirán otros usos de los estupefacientes que los industriales, terapéuticos, científicos y docentes autorizados con arreglo a la presente Ley. Los estupefacientes deberán ser usados o consumidos precisamente para el objeto con que hayan sido suministrados por el Servicio o dispensados por las farmacias, considerándose prohibidos cualquier cambio o consumo, aunque se lleve a cabo por la misma persona o Entidad que haya obtenido legalmente los estupefacientes, a no ser que se obtenga, también reglamentariamente, la autorización o la prescripción necesaria para el nuevo uso o consumo”.

La regulación de la posesión y uso del cannabis, por tratarse de un producto estupefaciente de las Listas I y IV de la C.U. 1961, corresponde al Estado en base a los referidos títulos competenciales, sin que el carácter preconstitucional de la Ley 17/1967 obste a su actual vigencia y adecuado fundamento competencial (SSTC 32/1983, 42/1983, 54/1990 y 131/2013).

El artículo 83 de la Ley vasca vulnera también la competencia estatal en materia de legislación penal. Además de lo dispuesto en la legislación de carácter sanitario y de productos farmacéuticos, el artículo 368 del Código Penal establece el siguiente tipo penal: *“Los que ejecuten actos de cultivo, elaboración o tráfico, o de otro modo promuevan, favorezcan o faciliten el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, o las posean con aquellos fines, serán castigados con las penas de prisión de tres a seis años y multa del tanto al triplo del valor de la droga objeto del delito si se tratare de sustancias o productos que causen grave daño a la salud, y de prisión de uno a tres años y multa del tanto al duplo en los demás casos”.*

La Jurisprudencia del Tribunal Supremo ha señalado que, si bien la adquisición de sustancias estupefacientes para entregarlas a terceros es un acto de favorecimiento del consumo ilegal de drogas y por lo tanto constituye una conducta típica, excepcionalmente deja de serlo cuando se trata de un supuesto de autoconsumo en grupo o conjunto por diversas personas, siempre que concurren determinadas circunstancias. Ahora bien, el artículo 83 de la Ley vasca permitiría conductas tipificadas penalmente, que no pueden situarse al amparo de la mencionada jurisprudencia; es más, la más reciente jurisprudencia ha abordado de forma concreta la posibilidad de aplicar la doctrina del autoconsumo en grupo en relación con las asociaciones de consumidores de cannabis llegando a conclusiones negativas; (STS 484/2015, de 7 de septiembre, que ha sido seguida por las SSTS 596/2015 y 788/2015).

Las asociaciones reguladas en el artículo 83 de la Ley 1/2016 encajan plenamente en la doctrina establecida en la STS 484/2015 en relación con las asociaciones de consumidores de cannabis y la imposibilidad de que dichas asociaciones se acojan a la doctrina relativa a la no tipicidad del consumo compartido.

Esta misma conclusión resulta del Dictamen del Consejo de Estado núm. 1046/2016, emitido sobre la impugnación a que se refiere el presente Acuerdo, en el que se afirma lo siguiente: *“En definitiva, la falta de punibilidad de una conducta no comporta necesariamente su licitud, tratándose, como es el caso, de conductas en todo caso prohibidas por el ordenamiento, aparte de que la previsión de estructuras estables destinadas a promover el consumo responsable de cannabis no podría considerarse a priori subsumida de manera cierta en las excepciones jurisprudenciales respecto de su tipicidad penal. De esto se deduce, por tanto, que la ley autonómica no se compadece con la regulación estatal, incurriendo en una*

contravención de la legislación dictada por el Estado al amparo de la competencia exclusiva que el artículo 149.1.6ª le atribuye en materia de legislación penal y que la regla 29ª del mismo precepto le reconoce en materia de seguridad ciudadana”.

Cabe señalar también la relación que guarda la impugnación que se insta con la ya producida respecto de la Ley Foral 24/2014, de 2 de diciembre, reguladora de los colectivos de usuarios de cannabis en Navarra. Pues bien, el Tribunal Constitucional mediante Auto de 7 de octubre de 2015 ha acordado el mantenimiento de la suspensión producida por la invocación en tal impugnación del artículo 161.2 de la Constitución por el Gobierno. Pues bien, el Tribunal Constitucional cierra la motivación del Auto tras aludir a la Jurisprudencia del Tribunal Supremo en esta materia en los siguientes términos:

“En suma, una vez acreditada la existencia de una relación causal entre la vigencia de la Ley impugnada que regula las actividades de unas asociaciones constituidas en torno a la práctica del consumo de cannabis, y la posible realización en el marco de sus previsiones, de conductas que podrían ser subsumibles en el tipo penal contemplado en el art. 368 CP, este Tribunal debe concluir que la vigencia de la Ley autonómica tendría un impacto claramente negativo no solo en la seguridad y salud públicas, sino también en la seguridad jurídica, al permitir que se crearan situaciones de hecho que dificultarían gravemente la restauración de la legalidad penal si las conductas contempladas por la Ley fueran después calificadas como infracciones penales, produciendo con ello perjuicios importantes e irreversibles o difícilmente reversibles en los intereses públicos. Ante la señalada relación directa no puede prevalecer la presunción de validez propia de las leyes emanadas de una asamblea legislativa

democráticamente elegida. Por ello, nuestra decisión debe consistir en mantener la suspensión de la norma controvertida en su totalidad”.

En conclusión, se entiende que el artículo 83 de la Ley del País Vasco 1/2016 es inconstitucional por invadir las competencias del Estado relativas a legislación de productos farmacéuticos (art. 149.1.16ª CE), legislación penal (art. 149.1.6ª CE) y seguridad pública (art. 149.1.21ª CE). Se invoca asimismo el artículo 161.2 de la Constitución, a fin de que se produzca la suspensión del artículo 83 de dicha Ley.

b) Formulado por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley de Murcia 10/2016, de 7 de junio, de Reforma de la Ley 6/2015, de 24 de marzo, de la Vivienda de la Región de Murcia, y de la Ley 4/1996, de 14 de junio, del Estatuto de los Consumidores y Usuarios de la Región de Murcia.

El recurso tiene por objeto la impugnación ante el Tribunal Constitucional de los artículos primero (apartados 10 y 11) y segundo (apartado 2) de la Ley de Murcia 10/2016, de 7 de junio, de reforma de la Ley 6/2015, de 24 de marzo, de la vivienda de la Región de Murcia, y de la Ley 4/1996, de 14 de junio, del estatuto de los consumidores y usuarios de la Región de Murcia.

El Preámbulo de la Ley señala que ésta tiene tres objetivos fundamentales: se regulan dos procedimientos de mediación extrajudicial, relativos a los conflictos de consumo en materia de créditos o préstamos hipotecarios y a la resolución de situaciones de sobreendeudamiento; en lo que se refiere a los denominados grandes tenedores de vivienda, se prevé que formulen una propuesta de alquiler social de forma previa; y se establecen medidas para garantizar el derecho de acceso a los suministros básicos de agua potable, de gas y de electricidad, a colectivos en riesgo de exclusión residencial.

Todas estas medidas se instrumentan mediante la modificación de la Ley 6/2015, de 24 de marzo, de la Vivienda de la Región de Murcia (en adelante, Ley 6/2015) y de la Ley 4/1996, de 14 de junio, por la que se aprueba el Estatuto de los Consumidores y Usuarios de la Región de Murcia (en adelante, Ley 4/1996).

La Comunidad Autónoma fundamenta su competencia en los artículos 10.2 y 11.7 de su Estatuto de Autonomía (competencias exclusivas sobre vivienda y competencias de desarrollo legislativo y ejecución en materia de defensa del consumidor y usuario).

Ahora bien, se entiende que la Ley 10/2016 contiene diversos preceptos que no tienen apoyatura en las competencias estatutarias en materia de defensa del consumidor y de vivienda; dichos preceptos vulneran las competencias que el artículo 149.1CE atribuye al Estado sobre legislación procesal (regla 6ª), legislación civil (regla 8ª), bases de la ordenación del crédito, banca y seguros (regla 11ª) y bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica (regla 13ª), según se expone como sigue:

- Motivos de inconstitucionalidad de los apartados 10 y 11 del artículo primero de la Ley 10/2016, de 7 de junio, por los que se adicionan los artículos 59 bis y 59 ter a la Ley 6/2015, de 24 de marzo, de la vivienda de la Región de Murcia.

Los nuevos artículos 59 bis y 59 ter de la Ley 6/2015 regulan un procedimiento de mediación extrajudicial para la resolución de situaciones de sobreendeudamiento y establecen que los consumidores que se encuentren o puedan encontrarse en una situación de insolvencia derivada del pago de vivienda podrán iniciar el procedimiento de mediación extrajudicial en cuestión; dichos procedimientos serán gestionados por “comisiones de

sobreendeudamiento” que gozarán de amplias facultades de decisión, incluida la capacidad de establecer pagos o un plan de reestructuración de la deuda; las decisiones de estas comisiones quedan sujetas a revisión judicial.

Los arts. 59 bis y 59 ter, tal y como están redactados, no clarifican suficientemente si la mediación es obligatoria para las partes; ahora bien, la mediación en asuntos civiles y mercantiles es siempre voluntaria.

En este sentido, el Dictamen del Consejo de Estado 149/2016 ha señalado que la introducción de procedimientos extrajudiciales para resolver situaciones de sobreendeudamiento derivadas de una relación de consumo deben cumplir varias condiciones entre las cuales se encuentran: que no exista un sometimiento obligatorio a dicho procedimiento, que el acuerdo que resuelva la situación sea voluntario, y que el procedimiento no pueda iniciarse ni continuar cuando se haya producido la declaración de concurso de acreedores.

La Ley de la Región de Murcia atribuye a las comisiones de sobreendeudamiento amplias facultades de decisión y precisa que sus resoluciones quedan sujetas a la revisión del juez competente; por lo tanto, se consagra un procedimiento heterocompositivo de intereses que excede de los límites inherentes a la configuración institucional propia de los procedimientos de mediación, con vulneración de las competencias estatales ex art. 149.1.6ª y 8ª CE. Asimismo, por extensión, se entienden vulneradas las competencias estatales sobre bases de la ordenación del crédito, banca y seguros (art. 149.1.11ª CE) y bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica (art. 149.1.13ª CE), toda vez que la medida afecta a la garantía hipotecaria y por tanto, a la ordenación del crédito.

- Motivos de inconstitucionalidad del apartado 2 del artículo segundo de la Ley 10/2016, de 7 de junio, por el que se añade un artículo 19 bis a la Ley 4/1996, de 14 de junio, del estatuto de los consumidores y usuarios de la Región de Murcia.

El nuevo artículo 19 bis de la ley 4/1996, al referirse a las comisiones de sobreendeudamiento y afirmarse además que la falta de acuerdo en las mismas es un requisito de procedibilidad puede incurrir en extralimitación competencial por razones análogas a las de los arts. 59 bis y 59 ter de la Ley 6/2015 por cuanto viene a introducir un requisito de procedibilidad en vía judicial lo que implica un menoscabo de la competencia estatal en materia de legislación procesal (art. 149.1.6ª CE).

c) Formulado por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley de Aragón 12/2016, de 15 de diciembre, de modificación de la Ley 6/2002, de 15 de abril, de Salud de Aragón.

El recurso tiene por objeto la impugnación ante el Tribunal Constitucional de la Ley 12/2016, de 15 de diciembre, de modificación de la Ley 6/2002, de 15 de abril, de salud de Aragón. La cuestión controvertida reside en que dicha disposición implica una extralimitación competencial respecto de los límites básicos, ex artículos 149.1.13ª y 156 CE, establecidos por el legislador estatal en el artículo 20.Uno.1 de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016, en relación con los límites de la oferta de empleo público respecto a la incorporación de nuevo personal a las Administraciones Públicas y, en concreto, de la norma prevista a propósito de la consolidación de empleo temporal, pues con la modificación normativa propuesta, la Comunidad Autónoma estaría regulando procesos de estabilización de personal temporal al margen de las

normas básicas en materia de oferta de empleo público, dictadas al amparo de de los títulos competenciales anteriormente fijados.

Las normas básicas de las Leyes de Presupuestos de los últimos años han prohibido los procesos de consolidación de empleo temporal; procesos que sólo se admiten si se realizan con cargo a la tasa de reposición autorizada, de conformidad con el artículo 20.Uno.1 de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016.

La limitación aludida, encuentra cobertura competencial en los artículos 149.1.13ª y 156 de la Constitución.

Frente al marco jurídico básico en los términos antes expuestos, la Ley 12/2016, de 15 de diciembre, de modificación de la Ley 6/2002, de 15 de abril, de Salud de Aragón, supone una extralimitación competencial, en contra de lo legislado por el Estado; y ello porque la norma autonómica, a través de la modificación normativa propuesta, ampara la regulación de procesos de estabilización de personal temporal al margen de las normas básicas en materia de oferta de empleo público.

La norma autonómica excede de la denominada «tasa de reposición» permitida por el Estado.

Finalmente, ha de señalarse que se ha dictado ya en aplicación de la Ley objeto de la impugnación que se insta el Decreto 188/2016, de 30 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la Oferta de empleo público extraordinaria para el año 2016 en el ámbito del personal estatuario del Servicio Aragonés de Salud (BOA 5.1.2017), y que el presente

Acuerdo se adopta sin perjuicio del ejercicio de las acciones correspondientes contra la referida norma reglamentaria.

d) Formulado por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley del Parlamento de Cataluña 4/2017, de 28 de marzo, de presupuestos de la Generalidad de Cataluña para 2017.

El recurso tiene por objeto la impugnación ante el Tribunal Constitucional de determinados preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 4/2017, de 28 de marzo, de Presupuestos de la Generalidad de Cataluña para el 2017, publicada en el Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña de 30 de marzo de 2017, y concretamente de los dos apartados de la disposición adicional 40 (en adelante, la disposición adicional) y de las siguientes partidas presupuestarias (en adelante, las partidas presupuestarias): «GO 01 D/227.0004/132, Procesos electorales y consultas populares»; «DD 01 D/227.0004/132, Procesos electorales y consultas populares», y «DD 01 D/227.0015/132, Procesos de participación ciudadana» en cuanto tales partidas presupuestarias se refieran a gastos vinculados a la celebración de una consulta referendaria, conforme a los artículos 161 de la Constitución y 31 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, con expresa invocación del artículo 161.2 de la Constitución, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 de dicha Ley Orgánica, a fin de que se produzca la suspensión de la disposición adicional 40 en cualquier caso y de las partidas presupuestarias aludidas en cuanto tales partidas presupuestarias se refieran a gastos vinculados a la celebración de una consulta referendaria.

El recurso tiene como punto de partida las resoluciones ya recaídas en relación con las diversas normas y resoluciones adoptadas por la Generalidad de Cataluña en el marco del llamado proceso soberanista.

La doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en relación con las mismas ha apreciado en reiteradas ocasiones la vulneración de los artículos 1.1, 1.2, 2, 9.1 y 168 de la Constitución (CE), así como los artículos 1 y 2.4 del Estatuto de Autonomía de Cataluña (EAC), en tanto que no cabe que el Parlamento o del Gobierno de la Comunidad Autónoma asuman *“atribuciones inherentes a la soberanía superiores a las que derivan de la autonomía reconocida por la Constitución a las nacionalidades que integran la Nación española”*.

Así, el “imperio de la Constitución como norma suprema” de nuestro ordenamiento jurídico deriva del hecho de que la propia Constitución “es fruto de la determinación de la nación soberana por medio de un sujeto unitario, el pueblo español, en el que reside aquella soberanía y del que emanan, por ello, los poderes de un Estado (art. 1.2 CE)”. Asimismo, recuerda que la soberanía de la nación, que reside en el pueblo español, “conlleva necesariamente su unidad (art. 2 CE)”, y que esa unidad del sujeto soberano es el fundamento sobre el que “la nación misma se constituye, al propio tiempo, en Estado social y democrático de Derecho (art. 1.1 CE)”.

Asimismo, el Tribunal ha señalado que un *“principio de legitimidad democrática del Parlamento de Cataluña cuya formulación y consecuencias están en absoluta contradicción con la Constitución de 1978 y con el Estatuto de Autonomía”*. *“Ello trastoca no solo los postulados del Estado de Derecho, basado en el pleno sometimiento a la Ley y al Derecho, sino la propia legitimidad democrática del Parlamento de Cataluña, que la Constitución reconoce y ampara”*.

No obstante lo anterior, el Tribunal sí acepta “*el planteamiento de concepciones que pretendan modificar el fundamento mismo del orden constitucional*” siempre que se haga en el marco de los procedimientos de reforma previstos en la Constitución.

Por lo tanto, las disposiciones cuestionadas, en la medida en que regulan la financiación por la Generalitat de Cataluña de una actuación referida a la convocatoria de un referéndum sobre el futuro político de Cataluña, y en la medida en que la convocatoria de dicho referéndum correspondería al Estado, de conformidad con lo previsto en los artículos 92 y 149.1.32ª CE, implican el inicio de un proceso unilateral, esto es, un referéndum convocado al margen de las previsiones constitucionales, en el que no se respetan las exigencias establecidas al efecto por el ordenamiento vigente, y que supone una reforma del orden constitucional existente al margen de los procedimientos establecidos al efecto por la propia constitución (artículos 167 y 168) y, por tanto, han de ser consideradas inconstitucionales.

2. CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA PROMOVIDOS POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Ninguno en este período.

3. OTROS ACUERDOS

Ninguno en este período.

COMUNIDADES AUTÓNOMAS

1. REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA, CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA Y RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

1.1 Requerimientos de incompetencia.

Ninguno en este periodo.

1.2 Conflictos positivos de competencia.

Ninguno en este periodo.

1.3 Recursos de inconstitucionalidad.

Ninguno en este periodo.

2. CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA PROMOVIDOS POR EL ESTADO

Ninguno en este período.

3. OTROS ACUERDOS

Ninguno en este período.

II. CONFLICTIVIDAD

CONFLICTIVIDAD EN EL AÑO 2016

Hasta el momento presente existen 7 asuntos pendientes de sentencia ante el Tribunal Constitucional, 5 planteados por el Estado (1 Cataluña, 2 Aragón, 1 País Vasco, 1 Murcia) y 2 planteados por las Comunidades Autónomas (1 Cataluña, 1 País Vasco).

1. RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADOS POR:

1.1 Estado

- Ley 2/2016, de 28 de enero, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón (Aragón).
- Ley 1/2016, de 7 de abril, de atención integral de adicciones y drogodependencia (País Vasco).
- Ley 10/2016, de 7 de junio, de Reforma de la Ley 6/2015, de 24 de marzo, de la Vivienda de la Región de Murcia, y de la Ley 4/1996, de 14 de junio, del Estatuto de los Consumidores y Usuarios de la Región de Murcia.
- Ley 12/2016, de 15 de diciembre, de modificación de la Ley 6/2002, de 15 de abril, de Salud de Aragón.

1.2 Comunidades Autónomas

- Real Decreto-ley 1/2016, de 15 de abril, por el que se prorroga el Programa de Activación para el Empleo (País Vasco).

2. CONFLICTOS SOBRE DECRETOS PLANTEADOS POR:

2.1 Estado

- Decreto 2/2016, de 13 de enero, de creación, denominación y determinación del ámbito de competencia de los departamentos de la Administración de la Generalidad de Cataluña, y Decreto 45/2016, de 19 de enero, de estructuración del Departamento de Asuntos Exteriores, Relaciones Institucionales y Transparencia (Cataluña).

2.2 Comunidades Autónomas

- Real Decreto 310/2016, de 29 de julio, por el que se regulan las evaluaciones finales de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato (Cataluña).

3. CONFLICTOS SOBRE OTRAS DISPOSICIONES Y ACTOS PLANTEADOS POR:

3.1 Estado

Ninguno hasta el momento presente.

3.2 Comunidades Autónomas

Ninguno hasta el momento presente.

4. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En lo que va de año el Tribunal Constitucional ha sentenciado 88 asuntos (1 del año 2007, 7 del año 2010, 4 del año 2011, 24 del 2012, 25 del año 2013, 9 del 2014, 16 del 2015, 2 del 2016).

- **Sentencia 5/2016, de 21 de enero**, en el recurso de inconstitucionalidad 1886-2012, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Generalitat de Cataluña respecto de diversos preceptos del Real Decreto-ley 8/2011, de 1 de julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control del gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa.
- **Sentencia 6/2016, de 21 de enero**, en el recurso de inconstitucionalidad 4906-2013, interpuesto por el Consejo de Gobierno de Andalucía en relación con diversos preceptos de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de costas.
- **Sentencia 7/2016, de 21 de enero**, en el conflicto positivo de competencia 5107-2013, planteado por la Generalitat de Cataluña respecto de la Resolución de 13 de mayo de 2013, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, por la que se establece el plan general de actividades preventivas de la Seguridad Social, a aplicar por las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social en la planificación de sus actividades para el año 2013.
- **Sentencia 8/2016, de 21 de enero**, en el recurso de inconstitucionalidad 1424-2014, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley 3/2013, de 20 de mayo, de impulso y ordenación de las infraestructuras de telecomunicaciones de Galicia.

- **Sentencia 17/2016, de 4 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 6777-2012, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con varios preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 3/2012, de 22 de febrero, de modificación del texto refundido de la Ley de urbanismo, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto.
- **Sentencia 18/2016, de 4 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 1983-2013, interpuesto por la Generalitat de Cataluña en relación con varios preceptos del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.
- **Sentencia 19/2016, de 4 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 5851-2013, interpuesto por el Parlamento de Navarra en relación con diversos preceptos del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico.
- **Sentencia 20/2016, de 4 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 709-2015, interpuesto por la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, general de telecomunicaciones.
- **Sentencia 21/2016, de 4 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 5680-2015, interpuesto por el Gobierno Vasco en relación con varios preceptos de la Ley 23/2015, de 21 de julio, ordenadora del sistema de inspección de trabajo y Seguridad Social.
- **Sentencia 26/2016, de 18 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 4528-2012, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en relación con diversos preceptos del Real Decreto-ley 14/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo.

- **Sentencia 28/2016, de 18 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 4912-2013, interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de costas.
- **Sentencia 29/2016, de 18 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 5852-2013, interpuesto por el Gobierno de Navarra en relación con diversos preceptos del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico.
- **Sentencia 31/2016, de 18 de febrero**, en el conflicto positivo de competencia 6893-2013, planteado por el Gobierno de Canarias en relación con diversos preceptos del Real Decreto 515/2013, de 5 de julio, por el que se regulan los criterios y el procedimiento para determinar y repercutir las responsabilidades por incumplimiento del Derecho de la Unión Europea.
- **Sentencia 32/2016, de 18 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 1908-2014, interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del sector eléctrico.
- **Sentencia 33/2016, de 18 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 5458-2015, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con varios preceptos de la Ley del Parlamento de Galicia 12/2014, de 22 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas.
- **Sentencia 36/2016, de 3 de marzo**, en el recurso de inconstitucionalidad 5763-2012, interpuesto por el Parlamento de Navarra en relación con diversos preceptos del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

- **Sentencia 37/2016, de 3 de marzo**, en el recurso de inconstitucionalidad 2240-2013, interpuesto por el Gobierno de Canarias en relación con diversos preceptos del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.
- **Sentencia 41/2016, de 3 de marzo**, en el recurso de inconstitucionalidad 1792-2014, interpuesto por la Asamblea de Extremadura en relación con diversos preceptos de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración local.
- **Sentencia 42/2016, de 3 de marzo**, en el recurso de inconstitucionalidad 2391-2014, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía en relación con diversos preceptos del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico.
- **Sentencia 53/2016, de 17 de marzo**, en el conflicto positivo de competencia núm. 2900-2011, planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos del Real Decreto 102/2011, de 28 de enero, relativo a la mejora de la calidad del aire.
- **Sentencia 54/2016, de 17 de marzo**, en el recurso de inconstitucionalidad 4217-2012, interpuesto por el Parlamento de Navarra en relación con diversos preceptos del Real Decreto-ley 14/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo.
- **Sentencia 55/2016, de 17 de marzo**, en el recurso de inconstitucionalidad 5755-2012, interpuesto por la Asamblea de Extremadura respecto de los artículos 27 y 38 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

- **Sentencia 57/2016, de 17 de marzo**, en el recurso de inconstitucionalidad 5009-2013, interpuesto por el Gobierno de Canarias en relación con diversos preceptos de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de costas.
- **Sentencia 59/2016, de 17 de marzo**, en el recurso de inconstitucionalidad 576-2014, interpuesto por el Presidente del Gobierno, en relación con los artículos 33.2 y 46.2 de la Ley Foral 17/2001, de 12 de julio, reguladora del comercio en Navarra, en la redacción dada por la Ley Foral 15/2013, de 17 de abril.
- **Sentencia 60/2016, de 17 de marzo**, en el recurso de inconstitucionalidad 1820-2014, interpuesto por el Parlamento de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del sector eléctrico.
- **Sentencia 61/2016, de 17 de marzo**, en el recurso de inconstitucionalidad 2408-2014, interpuesto por la Junta de Extremadura en relación con diversos preceptos del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico.
- **Sentencia 62/2016, de 17 de marzo**, en el recurso de inconstitucionalidad 5831-2014, interpuesto por la Presidenta del Gobierno en funciones respecto del Decreto-ley de Cataluña 6/2013, de 23 de diciembre, por el que se modifica la Ley 22/2010, de 20 de julio, del Código de consumo de Cataluña.
- **Sentencia 66/2016, de 14 de abril**, en el recurso de inconstitucionalidad 4529-2012, interpuesto por el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias en relación con los artículos 3 y 4 del Real Decreto-ley 14/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo.

- **Sentencia 67/2016, de 14 de abril**, en el recurso de inconstitucionalidad 370-2013, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias en relación con los artículos 3 y 4 del Real Decreto-ley 14/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo.

- **Sentencia 68/2016, de 14 de abril**, en el recurso de inconstitucionalidad 382-2013, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma del País Vasco en relación con los arts. 3 y 4 del Real Decreto-ley 14/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo.

- **Sentencia 70/2016, de 14 de abril**, en el recurso de inconstitucionalidad 5567-2013, interpuesto por el Gobierno de Canarias respecto del artículo 7 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones, en la redacción dada por el Real Decreto-ley 7/2013, de 28 de junio, de medidas urgentes de naturaleza tributaria, presupuestaria y de fomento de la investigación, el desarrollo y la innovación.

- **Sentencia 72/2016, de 14 de abril**, en el recurso de inconstitucionalidad 5819-2014, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía respecto de diversos preceptos de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del sector eléctrico.

- **Sentencia 73/2016, de 14 de abril**, en el recurso de inconstitucionalidad 6513-2014, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley 2/2014, de 27 de enero, de medidas fiscales, administrativas, financieras y del sector público de Cataluña.

- **Sentencia 74/2016, de 14 de abril**, en el recurso de inconstitucionalidad 4292-2015, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 12/2014, de 10 de octubre, del impuesto sobre la emisión de óxidos de nitrógeno a la atmósfera producida por la aviación comercial, del impuesto sobre la emisión de gases y partículas a la atmósfera producida por la industria y del impuesto sobre la producción de energía eléctrica de origen nuclear.

- **Sentencia 82/2016, de 28 de abril**, en el recurso de inconstitucionalidad 9888-2007, interpuesto por el Presidente del Gobierno respecto de la Ley de las Cortes Valencianas 10/2007, de 20 de marzo, de régimen económico matrimonial valenciano.

- **Sentencia 84/2016, de 28 de abril**, en el recurso de inconstitucionalidad 301-2013, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos del Real Decreto-ley 14/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo.

- **Sentencia 85/2016, de 28 de abril**, en el recurso de inconstitucionalidad 7774-2014, interpuesto por el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias en relación con diversos preceptos de la Ley 2/2014, de 25 de marzo, de la acción y del servicio exterior del Estado.

- **Sentencia 87/2016, de 28 de abril**, en el conflicto positivo de competencia 3269-2015, planteado por el Consejo de Gobierno de la Generalitat de Cataluña respecto de diversos preceptos de la Orden HAP/196/2015, de 21 de enero, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones que tengan por finalidad la ejecución de obras de reparación o restitución de: infraestructuras, equipamientos e instalaciones y servicios de titularidad municipal y de las mancomunidades, consecuencia de catástrofes naturales, así como redes viarias de las diputaciones provinciales, cabildos, consejos insulares y comunidades autónomas uniprovinciales.

- **Sentencia 88/2016, de 28 de abril**, en el recurso de inconstitucionalidad 3492-2015, interpuesto por el Presidente del Gobierno respecto del artículo 34 de la Ley del Parlamento de Cataluña 2/2015, de 11 de marzo, de presupuestos de la Generalitat de Cataluña para 2015.

- **Sentencia 95/2016, de 12 de mayo**, en el conflicto positivo de competencia 6975-2013, planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña respecto de diversos preceptos del Real Decreto 609/2013, de 2 de agosto, por el que se establecen los umbrales de renta y patrimonio familiar y las cuantías de las becas y ayudas al estudio para el curso 2013-2014, y se modifica parcialmente el Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, por el que se establece el régimen de las becas y ayudas al estudio personalizadas, así como de la Resolución de 13 de agosto de 2013, de la Secretaría de Estado de Educación, Formación Profesional y Universidades, por la que se convocan becas de carácter general para el curso académico 2013-2014 para estudiantes que cursen estudios postobligatorios.

- **Sentencia 96/2016, de 12 de mayo**, en el recurso de inconstitucionalidad 439-2016, interpuesto por el Consell de la Generalitat Valenciana en relación con la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para 2016.

- **Sentencia 99/2016, de 25 de mayo**, en el recurso de inconstitucionalidad 1743-2013, interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de presupuestos generales del Estado para el año 2012.

- **Sentencia 100/2016, de 25 de mayo**, en el recurso de inconstitucionalidad 5020-2013, interpuesto por el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias en relación con diversos preceptos de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de costas.

- **Sentencia 101/2016, de 25 de mayo**, en el recurso de inconstitucionalidad 1762-2014, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía en relación con diversos preceptos de la Ley Orgánica 9/2013, de 20 de diciembre, de control de la deuda comercial en el sector público.

- **Sentencia 110/2016, de 9 de junio**, en el recurso de inconstitucionalidad 4522-2013, interpuesto por el Presidente del Gobierno respecto de la Ley 5/2012, de 15 de octubre, de uniones de hecho formalizadas de la Comunitat Valenciana.

- **Sentencia 111/2016, de 9 de junio**, en el recurso de inconstitucionalidad 1959-2014, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en relación con diversos preceptos de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.

- **Sentencia 118/2016, de 23 de junio**, en los recursos de inconstitucionalidad 3443-2010, 4138-2010, 4223-2010 y 4224-2010 (acumulados), interpuestos por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja, el Parlamento de La Rioja, el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y las Cortes de Castilla y León, respectivamente, respecto de la Ley Orgánica 1/2010, de 19 de febrero, de modificación de las leyes orgánicas del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial.

- **Sentencia 119/2016, de 23 de junio**, en el recurso de inconstitucionalidad 2218-2013, interpuesto por el Gobierno Vasco en relación con diversos preceptos del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

- **Sentencia 120/2016, de 23 de junio**, en el conflicto positivo de competencia 2304-2014, planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica.

- **Sentencia 124/2016, de 23 de junio**, en el conflicto positivo de competencia 4722-2015, planteado por el Gobierno vasco frente a la Orden FOM/710/2015, de 30 de enero, por la que se aprueba el catálogo de líneas y tramos de la red ferroviaria de interés general.

- **Sentencia 128/2016, de 7 de julio**, en el recurso de inconstitucionalidad 3493-2015, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 3/2015, de 11 de marzo, de medidas fiscales, financieras y administrativas.

- **Sentencia 139/2016, de 21 de julio**, en el recurso de inconstitucionalidad 4123-2012, interpuesto por el Parlamento de Navarra en relación con diversos preceptos del Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones.

- **Sentencia 141/2016, de 21 de julio**, en el conflicto positivo de competencia 4911-2013, planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña respecto de diversos preceptos del Real Decreto 239/2013, de 5 de abril, por el que se establecen las normas para la aplicación del Reglamento (CE) núm. 1221/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la participación voluntaria de organizaciones en un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS) y por el que se derogan el Reglamento (CE) núm. 761/2001 y las Decisiones 2001/681/CE y 2006/193/CE, de la Comisión.

- **Sentencia 142/2016, de 21 de julio**, en el recurso de inconstitucionalidad 6014-2015, interpuesto por la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley 28/2015, de 30 de julio, para la defensa de la calidad alimentaria.

- **Sentencia 156/2016, de 22 de septiembre**, en el recurso de inconstitucionalidad 5061-2015, interpuesto por el Gobierno de la Junta de Andalucía en relación con diversos preceptos de la Ley Orgánica 6/2015, de 12 de junio, de modificación de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas y de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

- **Sentencia 157/2016, de 22 de septiembre**, en el recurso de inconstitucionalidad 5272-2015, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con el artículo único del Decreto-ley de la Generalitat de Cataluña 7/2014, de 23 de diciembre, por el que se deroga la letra b) del apartado 3 y el segundo párrafo del apartado 4 del artículo del Decreto-ley 1/2009, de 22 de diciembre, de ordenación de los equipamientos comerciales.

- **Sentencia 158/2016, de 22 de septiembre**, en el recurso de inconstitucionalidad 2165-2016, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con el artículo 1 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 7/2015, de 2 de diciembre, por la que se modifican la Ley 1/2012, de 21 de febrero, de medidas complementarias para la aplicación del plan de garantías de servicios sociales, en materia de jornada de trabajo, y la Ley 10/2014, de 18 de diciembre, de presupuestos generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para 2015, en materia de prolongación de la permanencia en el servicio activo del personal funcionario y estatutario de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

- **Sentencia 159/2016, de 22 de septiembre**, en el recurso de inconstitucionalidad 2257-2016, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 17/2015, de 21 de julio, de igualdad efectiva entre mujeres y hombres.

- **Sentencia 165/2016, de 6 de octubre**, en el recurso de inconstitucionalidad 1870-2011, interpuesto por el Gobierno de Aragón respecto de diversos preceptos de la Ley 40/2010, de 29 de diciembre, de almacenamiento geológico de dióxido de carbono.

- **Sentencia 168/2016, de 6 de octubre**, en el recurso de inconstitucionalidad 1995-2014, interpuesto por el Gobierno del Principado de Asturias en relación con diversos preceptos de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.

- **Sentencia 171/2016, de 6 de octubre**, en el conflicto positivo de competencia 2761-2016, planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos del Real Decreto 56/2016, de 12 de febrero, por el que se transpone la Directiva 2012/27/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativa a la eficiencia energética, en lo referente a las auditorías energéticas, acreditación de proveedores de servicios y auditores energéticos y promoción de la eficiencia del suministro de energía.

- **Auto de 18 de octubre de 2016**, en el recurso de inconstitucionalidad nº 4948-2013, promovido por la Diputación General de Aragón contra los artículos 2.e) y 7 de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

- **Sentencia 178/2016, de 20 de octubre**, en el conflicto positivo de competencia 6862-2012, planteado por el Gobierno de la Nación, en relación con la decisión del Gobierno Vasco, de fecha indeterminada, por la que se acuerda que los trabajadores del sector público vasco cobren la paga extraordinaria de diciembre de 2012, así como respecto a las actuaciones o disposiciones que apliquen este criterio.

- **Sentencia 179/2016, de 20 de octubre**, en el recurso de inconstitucionalidad 1744-2013, interpuesto por el Gobierno de Cataluña respecto de las disposiciones adicionales octogésima primera y octogésima cuarta de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para el año 2013.
- **Sentencia 180/2016, de 20 de octubre**, en el recurso de inconstitucionalidad 2001-2014, interpuesto por el Parlamento de Navarra en relación con diversos preceptos de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración local.
- **Auto 179/2016, de 2 de noviembre de 2016**, en el recurso de inconstitucionalidad 995-2013, promovido por el Gobierno de Cataluña contra los artículos 1 al 11 de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.
- **Sentencia 182/2016, de 3 de noviembre**, en el recurso de inconstitucionalidad 5252-2011, interpuesto por la Junta de Galicia en relación con diversos preceptos de la Ley 40/2010, de 29 de diciembre, de almacenamiento geológico de dióxido de carbono.
- **Sentencia 183/2016, de 3 de noviembre**, en el recurso de inconstitucionalidad 4530-2012, interpuesto por el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias respecto del artículo 10.4 del Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones.
- **Sentencia 184/2016, de 3 de noviembre**, en el recurso de inconstitucionalidad 7330-2015, interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley 36/2015, de 28 de septiembre, de Seguridad Nacional.

- **Sentencia 185/2016, de 3 de noviembre**, en el recurso de inconstitucionalidad 229-2016, interpuesto por el Gobierno Vasco en relación con la Ley Orgánica 15/2015, de 16 de octubre, de reforma de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, para la ejecución de las resoluciones del Tribunal Constitucional como garantía del Estado de Derecho.
- **Sentencia 186/2016, de 3 de noviembre**, en el recurso de inconstitucionalidad 2219-2016, interpuesto por el Gobierno Vasco en relación con diversos preceptos de la Ley 28/2015, de 30 de julio, para la defensa de la calidad alimentaria.
- **Sentencia 190/2016, de 15 de noviembre**, en el recurso de inconstitucionalidad 5261-2011, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley 40/2010, de 29 de diciembre, de almacenamiento geológico de dióxido de carbono.
- **Sentencia 192/2016, de 16 de noviembre**, en el recurso de inconstitucionalidad 3859-2011, interpuesto por el Presidente del Gobierno respecto de la Ley de las Cortes Valencianas 5/2011, de 1 de abril, de relaciones familiares de los hijos e hijas cuyos progenitores no conviven.
- **Sentencia 193/2016, de 16 de noviembre**, en el conflicto positivo de competencia 2386-2012, planteado por el Gobierno de la Nación respecto de la Orden de 13 de febrero de 2012, de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía por la que se convocan procedimientos selectivos para el ingreso en los cuerpos de profesores de enseñanza secundaria, profesores técnicos de formación profesional, profesores de escuelas oficiales de idiomas, profesores de música y artes escénicas y profesores de artes plásticas y diseño y acceso a los cuerpos de profesores de enseñanza secundaria y profesores de artes plásticas y diseño.

- **Sentencia 194/2016, de 16 de noviembre**, en el recurso de inconstitucionalidad 1814-2013, interpuesto por el Gobierno Vasco en relación con diversos preceptos de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013.

- **Sentencia 195/2016, de 16 de noviembre**, en el recurso de inconstitucionalidad 5951-2014, interpuesto por el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias en relación con los artículos 4 y 7 del Real Decreto-ley 8/2014, de 4 de julio, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia.

- **Sentencia 202/2016, de 1 de diciembre**, en el recurso de inconstitucionalidad 4972-2013, interpuesto por el Gobierno de Canarias en relación con diversos preceptos de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

- **Sentencia 205/2016, de 1 de diciembre**, en el recurso de inconstitucionalidad 36-2016, interpuesto por el Presidente del Gobierno respecto del apartado 12 del artículo único de la Ley de la Asamblea Regional de Murcia 11/2015, de 30 de marzo, de modificación de la Ley 10/2006, de 21 de diciembre, de energías renovables y ahorro y eficiencia energética de la Región de Murcia.

- **Sentencia 210/2016, de 15 de diciembre**, en el recurso de inconstitucionalidad 4539-2012, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con el artículo único del Decreto-ley 3/2011, de 13 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes sobre prestación farmacéutica del sistema sanitario público de Andalucía.

- **Sentencia 211/2016, de 15 de diciembre**, en el recurso de inconstitucionalidad 630-2013, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos del Decreto-ley de Cataluña 4/2012, de 30 de octubre, de medidas en materia de horarios comerciales y determinadas actividades de promoción.
- **Sentencia 214/2016, de 15 de diciembre**, en el recurso de inconstitucionalidad 264-2015, interpuesto por el Gobierno Vasco respecto de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia.
- **Sentencia 215/2016, de 15 de diciembre**, en el recurso de inconstitucionalidad 7466-2015, interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña respecto de la Ley Orgánica 15/2015, de 16 de octubre, de reforma de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, para la ejecución de las resoluciones del Tribunal Constitucional como garantía del Estado de Derecho.
- **Sentencia 216/2016, de 15 de diciembre**, en el conflicto positivo de competencia 2740-2016, planteado por el Consejo de Gobierno de Castilla-La Mancha en relación con diversos preceptos del Real Decreto 1/2016, de 8 de enero, por el que se aprueba la revisión de los planes hidrológicos de varias demarcaciones hidrográficas, entre ellas la del Júcar.
- **Sentencia 217/2016, de 15 de diciembre**, en el recurso de inconstitucionalidad 4621-2016, interpuesto por el Gobierno de Aragón en relación con el artículo 2 de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de presupuestos generales del Estado para 2016.
- **Sentencia 228/2016, de 22 de diciembre**, en el recurso de inconstitucionalidad 1442-2015, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 16/2014, de 4 de diciembre, de acción exterior y de relaciones con la Unión Europea.

5. DESISTIMIENTOS

5.1 Del Estado

Ninguno.

5.2 De las Comunidades Autónomas

Ninguno.

5.3 Acordado por el Tribunal Constitucional (Resoluciones)

Ninguno.

**ESTADO CONTRA COMUNIDADES
AUTÓNOMAS (2016)***

	RECURSOS	CONFLICTOS		TOTAL
	LEYES	DECRETOS	OTRAS DISP.	
País Vasco	1			1
Cataluña		1		1
Galicia				
Andalucía				
Principado de Asturias				
Cantabria				
La Rioja				
Región de Murcia	1			1
Comunidad Valenciana				
Aragón	2			2
Castilla-La Mancha				
Canarias				
Comunidad Foral de Navarra				
Extremadura				
Illes Balears				
Madrid				
Castilla y León				
TOTAL	4	1		5

* Asuntos pendientes ante el Tribunal Constitucional

**COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA
ESTADO (2016)***

	RECURSOS	CONFLICTOS		TOTAL
	LEYES	DECRETOS	OTRAS DISP.	
País Vasco	1			1
Cataluña		1		1
Galicia				
Andalucía				
Principado de Asturias				
Cantabria				
La Rioja				
Región de Murcia				
Comunidad Valenciana				
Aragón				
Castilla-La Mancha				
Canarias				
Comunidad Foral de Navarra				
Extremadura				
Illes Balears				
Madrid				
Castilla y León				
TOTAL	1	1		2

* Asuntos pendientes ante el Tribunal Constitucional

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Estado

Demandado: Aragón

Año: 2016

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1020161101	Ley 2/2016, de 28 de enero, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón. (BOA N. 22 de 3-2-2016).	Se plantea recurso de inconstitucionalidad contra la ley de Aragón 2/2016, por considerar que la modificación del sistema universitario de Aragón realizada en su art. 49 supone una limitación a la implantación de nuevas enseñanzas de Grado en centros de educación superior privados, lo que produce una vulneración del derecho a la autonomía de las universidades reconocido en el art. 27 CE, así como a los arts. 3 y 5 de la Ley de Garantía de la Unidad de Mercado.	Recurso de inconstitucionalidad (15/11/2016).
1020161102	Ley 12/2016, de 15 de diciembre, de modificación de la Ley 6/2002, de 15 de abril, de Salud de Aragón. (BOA N. 243 de 20-12-2016).	Se cuestiona la constitucionalidad de la habilitación realizada al Gobierno de Aragón para aprobar ofertas públicas de empleo con carácter excepcional y extraordinario para la consolidación y estabilización del personal del Servicio Aragonés de Salud y de las empresas públicas y entes de carácter sanitario. En concreto, la ley habilita para la convocatoria de 1.483 plazas que no computan para el cálculo de la oferta de empleo público, de acuerdo con la tasa de reposición establecida por el Estado en los Presupuestos Generales del Estado de 2016, art. 20.1.1. La ley asume expresamente que la oferta de plazas no se fundamenta en la tasa de reposición ordinaria.	Recurso de inconstitucionalidad (17/03/2017).

Demandante: Estado

Demandado: Cataluña

Año: 2016

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0220162101	Decreto 2/2016, de 13 de enero, de creación, denominación y determinación del ámbito de competencia de los departamentos de la Administración de la Generalidad de Cataluña (DOGC N. 7037 de 14-1-2016)..	El Consejo de Ministros plantea a la Generalidad de Cataluña conflicto positivo de competencias por considerar que sus Decretos 2/2016 y 45/2016, en lo concerniente a la referencia a "asuntos exteriores" y no a "acción exterior", como en el contenido de determinadas funciones asignadas en ambos al Departamento "de Asuntos Exteriores, Relaciones Institucionales y Transparencia" y a la Secretaría de "Asuntos Exteriores y de la Unión Europea", entre otros aspectos, implica que se está creando por parte de la Comunidad Autónoma un contexto competencial, ya no vinculado a la Acción Exterior del Gobierno de Cataluña y su representación en el exterior, sino identificado con las Relaciones Internacionales y los asuntos exteriores, contraviniendo con ello el orden constitucional de distribución de competencias. Es decir, se está incurriendo tanto en una vulneración directa de la Constitución, concretamente de las competencias exclusivas sobre relaciones internacionales y dirección de la política exterior (art. 149.1.3ª, en relación con los arts. 63, 93 a 96, y 97 CE), en la medida en que vulneran también las previsiones de la Ley 2/2014, de 25 de marzo, de la Acción y del Servicio Exterior del Estado; igualmente se denuncia una extralimitación de la propia competencia autonómica en materia de acción exterior (arts. 184 a 192 EA Cataluña, donde se regulan las relaciones de la Generalidad con la Unión Europea y en sus artículos 193 y siguientes relativos a la acción exterior de la Generalidad).	Conflicto directo de competencias (16/02/2016).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Estado

Demandado: Cataluña

Año: 2016

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0220162101	Decreto 45/2016, de 19 de enero, de estructuración del Departamento de Asuntos Exteriores, Relaciones Institucionales y Transparencia. (DOGC N. 7041 de 20-1-2016).	El Consejo de Ministros plantea a la Generalidad de Cataluña conflicto positivo de competencias por considerar que sus Decretos 2/2016 y 45/2016, en lo concerniente a la referencia a "asuntos exteriores" y no a "acción exterior", como en el contenido de determinadas funciones asignadas en ambos al Departamento "de Asuntos Exteriores, Relaciones Institucionales y Transparencia" y a la Secretaría de "Asuntos Exteriores y de la Unión Europea", entre otros aspectos, implica que se está creando por parte de la Comunidad Autónoma un contexto competencial, ya no vinculado a la Acción Exterior del Gobierno de Cataluña y su representación en el exterior, sino identificado con las Relaciones Internacionales y los asuntos exteriores, contraviniendo con ello el orden constitucional de distribución de competencias. Es decir, se está incurriendo tanto en una vulneración directa de la Constitución, concretamente de las competencias exclusivas sobre relaciones internacionales y dirección de la política exterior (art. 149.1.3ª, en relación con los arts. 63, 93 a 96, y 97 CE), en la medida en que vulneran también las previsiones de la Ley 2/2014, de 25 de marzo, de la Acción y del Servicio Exterior del Estado; igualmente se denuncia una extralimitación de la propia competencia autonómica en materia de acción exterior (arts. 184 a 192 EA Cataluña, donde se regulan las relaciones de la Generalidad con la Unión Europea y en sus artículos 193 y siguientes relativos a la acción exterior de la Generalidad).	Conflicto directo de competencias (16/02/2016).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Estado

Demandado: Murcia, Región de

Año: 2016

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0820161101	Ley 10/2016, de 7 de junio, de Reforma de la Ley 6/2015, de 24 de marzo, de la Vivienda de la Región de Murcia, y de la Ley 4/1996, de 14 de junio, del Estatuto de los Consumidores y Usuarios de la Región de Murcia. (BORM N. 137 de 15-6-2016).	La ley de la CA de Murcia regula unos procedimientos de mediación extrajudicial para la resolución de situaciones de sobreendeudamiento, gestionados por comisiones de sobreendeudamiento, basándose en sus competencias en materia de vivienda y defensa del consumidor (arts. 10.2 y 11.7 EARM); estas medidas vulneran las competencias estatales sobre legislación procesal, legislación civil, bases de la ordenación del crédito, banca y seguros, y bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica (art. 149.1.6ª, 8ª, 11ª y 13ª CE). De la controversia se resalta: 1º) Principio de voluntariedad en los procedimientos extrajudiciales: El procedimiento de mediación creado para la resolución de situaciones de sobreendeudamiento parece ser obligatorio para las partes, esto vulnera el principio de voluntariedad establecido en la legislación estatal tanto para el sometimiento a la mediación como para el acuerdo derivado. 2º) Concurso de acreedores: Conforme a esa legislación el procedimiento no puede iniciarse ni continuar cuando se haya producido una declaración de concurso de acreedores, lo que no parece contemplarse aquí. 3º) Legislación procesal: Establece que las resoluciones de las comisiones de sobreendeudamiento están sujetas a la revisión judicial, se considera como un requisito de procedibilidad en vía judicial lo que implica un menoscabo de la competencia estatal en materia de legislación procesal.	Recurso de inconstitucionalidad (10/03/2017).

Demandante: Estado
Demandado: País Vasco
Año: 2016

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0120161101	Ley 1/2016, de 7 de abril, de atención integral de adicciones y drogodependencia. (BOPV n. 69 DE 13/04/2016).	El art. 83 de la ley 1/2016 supone la creación de "Entidades de personas consumidoras de cannabis" que contarán con instalaciones en las que podrá consumirse cannabis y a las que podrán acceder adultos que cumplan unas condiciones que se determinarán; además, promoverán el consumo responsable del cannabis y otras sustancias. En la impugnación del precepto del País Vasco se consideran vulneradas las competencias del Estado en las materias de legislación penal, legislación de productos farmacéuticos y seguridad pública (art. 149.1.6ª, 16ª y 29ª CE).	Recurso de inconstitucionalidad (31/01/2017).

Demandante: Cataluña

Demandado: Estado

Año: 2016

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0220162203	Real Decreto 310/2016, de 29 de julio, por el que se regulan las evaluaciones finales de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato. (BOE N. 183 de 30-7-2016).	En el ámbito del sistema educativo no universitario, la Generalitat de Cataluña plantea requerimiento de incompetencia ante determinados preceptos del RD 310/2016 por considerar que incurre en un exceso competencial al determinar de forma exhaustiva diversos aspectos de las pruebas de las evaluaciones finales de ESO y Bachillerato y asignar a la AGE funciones de ejecución, e igualmente por vulnerar sus competencias en las materias de educación y lengua propia, régimen lingüístico de la enseñanza en Catalunya y evaluación del sistema educativo (art. 149.1.30 CE y arts. 6.1 y 2, 35, 131 y 143 EACat.). Cabe resaltar de las denuncias formuladas: A) En lo referido a la educación: ausencia de participación tanto en el diseño del contenido como en las condiciones de desarrollo y aplicación de las pruebas (currículo, aspectos formales de las pruebas, cuestionarios de contexto, etc.); así como imposición de determinadas medidas (cuestionarios de contexto, difusión de los resultados de las evaluaciones, etc.). B) Sobre el uso de las lenguas oficiales en el sistema educativo: discrepan ante el derecho de opción lingüística para la realización de las pruebas de la evaluación final, se trata de una cuestión que corresponde regular a los Estatutos de Autonomía y al legislador. En concreto afirman que el derecho a la educación, en su aspecto lingüístico, no garantiza el derecho de libre opción lingüística.	Conflicto de competencias (15/11/2016).

Demandante: País Vasco

Demandado: Estado

Año: 2016

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0120161201	Real Decreto-ley 1/2016, de 15 de abril, por el que se prorroga el Programa de Activación para el Empleo. (BOE N. 92 de 16-4-2016).	El Gobierno del País Vasco, con carácter general, considera que el RD Ley 1/2016, al establecer determinadas medidas de fomento para promover la transición al empleo estable y la recualificación profesional de las personas desempleadas, atribuye de forma incorrecta funciones de ejecución al Servicio Público de Empleo Estatal (SPEE, en adelante) en detrimento de sus competencias de ejecución en materia de legislación laboral (art. 149.1.7ª, 13ª y disp. adicional 1ª CE; y arts. 12.2 y 41 EAGernika), es decir gestión y financiación de las medidas de políticas activas de empleo. En sus alegaciones, al afirmar que existe identidad sustancial entre el objeto del presente recurso y el de dos recursos interpuestos ante el TC: 6199/2013 (RD-L 1/2013) y 1571/2015 (RD-L 16/2014), se remite en sus argumentos a los fundamentos de inconstitucionalidad formulados en ellos. Éstas pueden resumirse en dos apartados. A) Del programa de recualificación profesional de las personas que agotan su protección por desempleo (PREPARA) se discute las competencias centralizadas en el Estado para la gestión y pago de las ayudas económicas. B) Régimen de financiación centralizado en el SPEE: La competencia autonómica viene justificada en el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias de 28.10.2010, aprobado por RD 1441/2010, en relación con el art. 12.2 EAPV y la disposición adicional 1ª CE. Por lo que denuncia un desconocimiento del sistema propio de relaciones financieras entre el Estado y la C. A. del País Vasco contemplado en el art. 41 de su Estatuto, sobre el régimen de Concierto Económico.	Recurso de inconstitucionalidad (19/07/2016).

CONFLICTIVIDAD EN EL AÑO 2017

Hasta el momento presente existe 1 asunto pendiente de sentencia ante el Tribunal Constitucional, 1 planteado por el Estado (1 Cataluña).

1. RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADOS POR:

1.1 Estado

- Ley 4/2017, de 28 de marzo, de Presupuestos de la Generalidad de Cataluña para 2017 (Cataluña).

1.2 Comunidades Autónomas

Ninguno hasta el momento presente.

2. CONFLICTOS SOBRE DECRETOS PLANTEADOS POR:

2.1 Estado

Ninguno hasta el momento presente.

2.2 Comunidades Autónomas

Ninguno hasta el momento presente.

3. CONFLICTOS SOBRE OTRAS DISPOSICIONES Y ACTOS PLANTEADOS POR:

3.1 Estado

Ninguno hasta el momento presente.

3.2 Comunidades Autónomas

Ninguno hasta el momento presente.

4. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En lo que va de año el Tribunal Constitucional ha sentenciado 10 asuntos (3 del año 2012, 1 del año 2013, 2 del año 2014, 3 del año 2015, 1 del año 2016).

- **Sentencia 7/2017, de 19 de enero**, en el conflicto positivo de competencia 1923-2012, planteado por el Gobierno de la Nación en relación con la Resolución de la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Salud, de 25 de enero de 2012, por la que se anuncia convocatoria para la selección de medicamentos a dispensar por las oficinas de farmacia de Andalucía, cuando, en las recetas médicas y órdenes de dispensación oficiales del Sistema Nacional de Salud, sean prescritos o indicados por principio activo.

- **Sentencia 9/2017, de 19 de enero**, en el conflicto positivo de competencia 4777-2016, planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña respecto de la Resolución de la Secretaría de Estado de servicios sociales e igualdad de 18 de mayo de 2016, por la que se convocan subvenciones estatales destinadas a la realización de programas de interés general con cargo a la asignación tributaria del impuesto sobre la renta de las personas físicas.

- **Sentencia 15/2017, de 2 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 1024-2013, interpuesto por el Consejo de Gobierno de Andalucía en relación con diversos preceptos de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

- **Sentencia 16/2017, de 2 de febrero**, en el conflicto positivo de competencia 1092-2013, planteado por el Gobierno de la Nación respecto de la Resolución de 20 de diciembre de 2012, de la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Salud, por la que se anuncia convocatoria para la selección de medicamentos a dispensar por las oficinas de farmacia de Andalucía, cuando sean prescritos o indicados por principio activo en las recetas médicas y órdenes de dispensación oficiales del Sistema Nacional de Salud.

- **Sentencia 18/2017, de 2 de febrero**, en el conflicto positivo de competencia 2113-2015, planteado por el Gobierno Vasco en relación con diversos preceptos del Real Decreto 1056/2014, de 12 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de emisión y uso de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad.

- **Sentencia 19/2017, de 2 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 2256-2016, interpuesto por el Presidente del Gobierno respecto del artículo 19.6 de la Ley del Parlamento de Cataluña 16/2015, de 21 de julio, de simplificación de la actividad administrativa de la Administración de la Generalitat y de los gobiernos locales de Cataluña y de impulso a la actividad económica.

- **Sentencia 20/2017, de 2 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 5190-2016, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley 9/2015, de 28 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas de la Comunidad de Madrid.

- **Sentencia 21/2017, de 2 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 5191-2016, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley 13/2015, de 24 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas de la Comunidad Autónoma de Galicia.

- **Sentencia 24/2017, de 16 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 3035-2013, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en relación con diversos apartados del artículo 1 del Real Decreto-ley 3/2013, de 22 de febrero, por el que se modifica el régimen de las tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y el sistema de asistencia jurídica gratuita.

- **Sentencia 25/2017, de 16 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 7067-2014, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 3/2014, de 19 de febrero, de horarios comerciales y de medidas para determinadas actividades de promoción.

5. DESISTIMIENTOS

5.1. Del Estado

Ninguno hasta el momento presente.

5.2. De las Comunidades Autónomas

Ninguno hasta el momento presente.

5.3 Acordado por el Tribunal Constitucional (Resoluciones)

Ninguno hasta el momento presente.

**ESTADO CONTRA COMUNIDADES
AUTÓNOMAS (2017)***

	RECURSOS	CONFLICTOS		TOTAL
	LEYES	DECRETOS	OTRAS DISP.	
País Vasco				
Cataluña	1			1
Galicia				
Andalucía				
Principado de Asturias				
Cantabria				
La Rioja				
Región de Murcia				
Comunidad Valenciana				
Aragón				
Castilla-La Mancha				
Canarias				
Comunidad Foral de Navarra				
Extremadura				
Illes Balears				
Madrid				
Castilla y León				
TOTAL	1			1

* Asuntos pendientes ante el Tribunal Constitucional

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS
Impugnaciones Pendientes

Demandante: Estado
Demandado: Cataluña
Año: 2017

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0220171101	LEY 4/2017, de 28 de marzo, de presupuestos de la Generalidad de Cataluña para 2017. (DOGC N 7340 de 30-3-2017).		Recurso de inconstitucionalidad (31/03/2017).

III. CUADROS ESTADÍSTICOS

NOTAS AL CUADRO "ACUMULACIÓN DE ASUNTOS EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL".

=====

- (1).- Impugnaciones:** Refleja el número de disposiciones de cada año que han sido planteadas ante el Tribunal Constitucional. No se tienen en cuenta, por tanto, los desistimientos producidos.

- (2).- Asuntos sentenciados:** Refleja el número de asuntos sentenciados cada año por el Tribunal Constitucional, con independencia de la fecha de la disposición.

- (3).- Desistimientos:** Refleja el número de desistimientos producidos cada año, así como cualquier otra forma de finalización del conflicto distinta de la sentencia, con independencia de la fecha de la disposición.

- (4).- Diferencial:** Refleja el incremento que se produce cada año, de asuntos que se acumulan en el Tribunal Constitucional.

- (5).- Asuntos acumulados en el Tribunal Constitucional:** Refleja el número de asuntos que en cada momento tiene pendiente de sentencia el Tribunal Constitucional.

- (6).- Asuntos pendientes de sentencia:** Refleja el número de asuntos de cada año que están pendientes de sentencia del Tribunal Constitucional.

ACUMULACIÓN DE ASUNTOS EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	2000	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	TOTAL
IMPUGNACIONES (1) Fecha Disposición	49	51	68	101	131	96	101	92	60	32	18	32	16	18	19	41	37	29	33	53	47	53	72	15	22	15	36	18	24	35	28	66	71	46	49	10	1	1685
ASUNTOS SENTENCIADOS (2) Fecha Sentencia	7	25	22	32	27	30	11	53	42	32	58	61	58	28	19	26	29	29	20	13	16	15	23	18	18	17	15	1	4	4	38	80	101	69	55	88	10	1194
DESISTIMIENTOS (3) Fecha Desistimiento	1	4	5	5	9	8	9	21	17	6	34	31	28	15	10	5	4	6	7	4	3	23	30	53	16	9	2	1	1	6	5	4	6	2		390		
DIFERENCIAL (4)=(1)-(2)-(3)	41	22	41	64	95	58	81	18	1	-6	-74	-60	-70	-25	-10	10	4	-6	6	36	28	15	49	-33	-49	-18	12	15	19	30	-16	-19	-34	-29	-8	-78	-9	101
ASUNTOS ACUMULADOS EN EL T.C. (5)=Suma (4)	41	63	104	168	263	321	402	420	421	415	341	281	211	186	176	186	190	184	190	226	254	269	318	285	236	218	230	245	264	294	278	259	225	196	188	110	101	
ASUNTOS PENDIENTES DE SENTENCIA (6)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	2	1	0	0	4	3	12	25	17	28	7	1	101

SENTENCIAS

31 de marzo de 2017

AÑO DE LA SENTENCIA	AÑO DE LA DISPOSICION																																			TOTAL				
	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	2000	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15		16	17		
1981	7																																						7	
1982	23	2																																					25	
1983	7	15																																					22	
1984	5	14	13																																				32	
1985	2	9	12	3	1																																		27	
1986	1	5	18	2	3	1																																	30	
1987			6	4	1																																		11	
1988			11	22	11	6	3																																53	
1989				31	7	3	1																																42	
1990				9	15	3	1	2	2																														32	
1991				6	27	8	2	11	4																														58	
1992					19	18	14	8	1		1																												61	
1993					4	14	11	10	6	6	4	2	1																										58	
1994					3	3	4	13	1	1		1	2																										28	
1995						1	1	1	13	3																													19	
1996					1		11	9	2	1	1	1																											26	
1997							9	3	6	8		3																											29	
1998					2	1	3	9	3	3	1	7																											29	
1999								3	7	1	1	4	1	1		2																							20	
2000										1	2	3	3	2	1			1																					13	
2001											3	2	4	1		2	2	2																					16	
2002												2	1	4	3	2		2	1																				15	
2003													2		4	5	4	3		2				2	1													23		
2004													1	1	1	6	6	1			1			1														18		
2005														1	3	2		1	5		4		2															18		
2006																2	5	5	1		1	1	1	1														17		
2007																	1	1	1		7	1	2	2														15		
2008																													1										1	
2009																				1		2						1										4		
2010																			1			1			1			1										4		
2011																	3	1	3		7	12	8	2	1	1												38		
2012																		3	6		6	11	11	13	2	10	2	5	4	4	2		1					80		
2013																						7	6	24	10	6	7	11	6	11	4	5	3	1				101		
2014																							1	5		1	2	12	6	5	11	7	11	5	3			69		
2015																												2		4	2	9	11	12	13	2			55	
2016																												1			7	4	24	25	9	16	2		88	
2017																																			3	1	2	3	1	10
TOTAL	45	45	60	77	94	58	60	69	45	24	13	27	13	14	13	20	20	17	20	26	33	36	49	13	19	11	32	18	24	26	25	53	44	27	21	3	1194			

DESISTIMIENTOS

31 de marzo de 2017

AÑO DEL DESISTIMIENTO	AÑO DE LA DISPOSICION																														TOTAL										
	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	2000	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10		11	12	13	14	15	16	17			
1981	1																																						1		
1982	3	1																																					4		
1983		5																																					5		
1984			5																																				5		
1985			2	5	2																																		9		
1986			1	6	1																																		8		
1987				4	2	2	1																																9		
1988				4	9	4	3	1																															21		
1989				4	4	2	4	3																															17		
1990					3	1	2																																6		
1991				1	13	10	4	2		2	2																												34		
1992					2	8	8	7	5		1																												31		
1993					1	10	8	2	3	2		2																											28		
1994							5	3	5	1			1																										15		
1995						1	3	3	1		1	1																											10		
1996								2			1			1	1																								5		
1997							1	1	1						1																								4		
1998									1		1					1	3																						6		
1999										1	1			2	1			1	1																				7		
2000												1		1			1	1																					4		
2001												1	1			1																							3		
2002																9	7	3	2	2																			23		
2003																																								0	
2004														1	2		2	4	3	5	4	2	6	1														30			
2005																11	4	3	6	14	5	6	4															53			
2006																		1	2	5	7	1																	16		
2007																						2	5	1	1													9			
2008																											2												2		
2009																							1																1		
2010																								1															1		
2011																	4											1		1									6		
2012																							4					1											5		
2013																							2																4		
2014																											1			1		1	2	1					6		
2015																																				1			2		
2016																																								2	
2017																																									
TOTAL	4	6	8	24	37	38	41	23	15	8	5	5	3	4	6	21	17	12	13	27	14	17	23	2	2	2	3	0	0	5	0	1	2	2	0	0	0	390			

RECURSOS Y CONFLICTOS: TOTALES TOTAL POR ANUALIDADES

Año	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
1980-1989	524	225	749	196	553	0
1990	9	23	32	8	24	0
1991	9	9	18	5	13	0
1992	8	24	32	5	27	0
1993	5	11	16	3	13	0
1994	9	9	18	4	14	0
1995	6	13	19	6	13	0
1996	5	36	41	21	20	0
1997	9	28	37	17	20	0
1998	9	20	29	12	17	0
1999	16	17	33	13	20	0
2000	17	36	53	27	26	0
2001	6	41	47	14	33	0
2002	12	41	53	17	36	0
2003	27	45	72	23	49	0
2004	9	6	15	2	13	0
2005	12	10	22	2	19	1
2006	7	8	15	2	11	2
2007	16	20	36	3	32	1
2008	12	6	18	0	18	0
2009	10	14	24	0	24	0
2010	8	27	35	5	26	4
2011	6	22	28	0	25	3
2012	13	53	66	1	53	12
2013	8	63	71	2	44	25
2014	12	34	46	2	27	17
2015	10	39	49	0	21	28
2016	5	5	10	0	3	7
2017	0	1	1	0	0	1
Total	799	886	1685	390	1194	101

RECURSOS Y CONFLICTOS: ESTADO CONTRA LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS TOTAL POR ANUALIDADES

Año	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
1980-1989	171	105	276	87	189	0
1990	2	13	15	3	12	0
1991	2	8	10	2	8	0
1992	0	8	8	4	4	0
1993	1	8	9	2	7	0
1994	1	3	4	3	1	0
1995	0	8	8	3	5	0
1996	0	8	8	1	7	0
1997	1	7	8	2	6	0
1998	4	10	14	5	9	0
1999	5	10	15	5	10	0
2000	5	4	9	5	4	0
2001	2	12	14	5	9	0
2002	0	17	17	8	9	0
2003	2	9	11	7	4	0
2004	0	3	3	1	2	0
2005	2	5	7	2	4	1
2006	1	3	4	0	2	2
2007	1	6	7	1	5	1
2008	0	4	4	0	4	0
2009	0	5	5	0	5	0
2010	1	13	14	3	8	3
2011	0	9	9	0	8	1
2012	6	13	19	1	13	5
2013	1	18	19	2	13	4
2014	8	17	25	2	18	5
2015	3	20	23	0	10	13
2016	1	4	5	0	0	5
2017	0	1	1	0	0	1
Total	220	351	571	154	376	41

RECURSOS Y CONFLICTOS: COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA EL ESTADO

TOTAL POR ANUALIDADES

Año	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
1980-1989	353	120	473	109	364	0
1990	7	10	17	5	12	0
1991	7	1	8	3	5	0
1992	8	16	24	1	23	0
1993	4	3	7	1	6	0
1994	8	6	14	1	13	0
1995	6	5	11	3	8	0
1996	5	28	33	20	13	0
1997	8	21	29	15	14	0
1998	5	10	15	7	8	0
1999	11	7	18	8	10	0
2000	12	32	44	22	22	0
2001	4	29	33	9	24	0
2002	12	24	36	9	27	0
2003	25	36	61	16	45	0
2004	9	3	12	1	11	0
2005	10	5	15	0	15	0
2006	6	5	11	2	9	0
2007	15	14	29	2	27	0
2008	12	2	14	0	14	0
2009	10	9	19	0	19	0
2010	7	14	21	2	18	1
2011	6	13	19	0	17	2
2012	7	40	47	0	40	7
2013	7	45	52	0	31	21
2014	4	17	21	0	9	12
2015	7	19	26	0	11	15
2016	4	1	5	0	3	2
2017	0	0	0	0	0	0
Total	579	535	1114	236	818	60

RECURSOS Y CONFLICTOS: TOTALES TOTAL POR COMUNIDADES

Comunidad Autónoma	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
Andalucía	44	85	129	45	74	10
Aragón	24	52	76	17	51	8
Asturias, Principado de	3	32	35	8	26	1
Balears, Illes	19	30	49	21	28	0
Canarias	19	71	90	10	72	8
Cantabria	16	14	30	9	21	0
Castilla y León	10	17	27	6	21	0
Castilla-La Mancha	7	45	52	30	22	0
Cataluña	354	215	569	114	411	44
Comunitat Valenciana	17	32	49	9	38	2
Extremadura	4	41	45	19	26	0
Galicia	77	53	130	26	102	2
Madrid, Comunidad de	14	18	32	4	26	2
Murcia, Región de	2	13	15	4	10	1
Navarra, Comunidad Foral de	6	53	59	15	35	9
País Vasco	181	103	284	52	218	14
Rioja, La	2	12	14	1	13	0
Total	799	886	1685	390	1194	101

RECURSOS Y CONFLICTOS: ESTADO CONTRA LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

TOTAL POR COMUNIDADES

Comunidad Autónoma	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
Andalucía	13	24	37	11	25	1
Aragón	1	20	21	4	11	6
Asturias, Principado de	1	10	11	0	11	0
Baleares, Illes	14	17	31	15	16	0
Canarias	7	20	27	6	20	1
Cantabria	7	9	16	7	9	0
Castilla y León	3	7	10	3	7	0
Castilla-La Mancha	1	14	15	7	8	0
Cataluña	77	81	158	41	102	15
Comunitat Valenciana	5	22	27	8	17	2
Extremadura	1	16	17	6	11	0
Galicia	24	22	46	11	33	2
Madrid, Comunidad de	3	11	14	3	10	1
Murcia, Región de	0	7	7	2	4	1
Navarra, Comunidad Foral de	6	29	35	7	20	8
País Vasco	57	38	95	23	68	4
Rioja, La	0	4	4	0	4	0
Total	220	351	571	154	376	41

RECURSOS Y CONFLICTOS: COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA EL ESTADO

TOTAL POR COMUNIDADES

Comunidad Autónoma	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
Andalucía	31	61	92	34	49	9
Aragón	23	32	55	13	40	2
Asturias, Principado de	2	22	24	8	15	1
Baleares, Illes	5	13	18	6	12	0
Canarias	12	51	63	4	52	7
Cantabria	9	5	14	2	12	0
Castilla y León	7	10	17	3	14	0
Castilla-La Mancha	6	31	37	23	14	0
Cataluña	277	134	411	73	309	29
Comunitat Valenciana	12	10	22	1	21	0
Extremadura	3	25	28	13	15	0
Galicia	53	31	84	15	69	0
Madrid, Comunidad de	11	7	18	1	16	1
Murcia, Región de	2	6	8	2	6	0
Navarra, Comunidad Foral de	0	24	24	8	15	1
País Vasco	124	65	189	29	150	10
Rioja, La	2	8	10	1	9	0
Total	579	535	1114	236	818	60

IMPUGNACIONES ANTE EL T.C. POR MATERIAS

TOTAL

Departamentos	1980-1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	Total
Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente (APM)	177	5	7	5	4	4	5	1	3	4	6	8	9	7	18	2	5	2	8	3	6	6	8		8	1	5	1		318
Asuntos Exteriores y de Cooperación (AEC)	2										1				2											2				7
Defensa (DEF)	1											1					1						2				1			6
Economía, Industria y Competitividad (EIC)	126	5	6	5	6	4	6	21	18	8	10	7	21	8	8	1	2		4	1	6	6	4	7	7	15	1	1		314
Educación, Cultura y Deporte (ECD)	64	4						1	1	1	2	1	7	10	8	4	2	5	2	2	1	2	1	7	7	3	2	2		139
Empleo y Seguridad Social (ESS)	44			1		1	2			2	3	3	1	5	11	3			6	1	2			3	5	2	3	1		99
Energía, Turismo y Agenda Digital (ETU)	90		1	3		1		5	4	3	4	15	3	3	1	1	2	1	5	1	2	3		8	17	8	4	1		186
Fomento (FOM)	56	10		8		1			3	5	2	6	3	3	7	1	3	1	7	5	1	2	3	2	6	1	2			138
Hacienda y Función Pública (HFP)	34	1	1	3	2	4	4	6	3	1	1			2		1	4		1	1		1	2	14	8	7	10	1	1	113
Interior (INT)	37	2	1	2	1	1	1	2	1			7		4	2					1		2	3	1			4			72
Justicia (JUS)	32	3	1	2	1		1	1	3	4	1	4	2	4	5	1		2	2		1		2	5	1		5			83
La Presidencia y para las Administraciones Territoriales (PRA)	44	2	1	3	2	2				1	2	1	1	5	6						2	8	2		11	5	8	1		107
Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad (SSI)	42						4	1		1				2	4	1	3	4	1	3	3	5	1	19	1	2	4	2		103
Total	749	32	18	32	16	18	19	41	37	29	33	53	47	53	72	15	22	15	36	18	24	35	28	66	71	46	49	10	1	1685

IMPUGNACIONES ANTE EL T.C. POR MATERIAS

ESTADO CONTRA LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Departamentos	1980-1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	Total	
Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente (APM)	43	3	2	2	3	2	2			2	1		2	1	1				3	1	2	1				1				72	
Asuntos Exteriores y de Cooperación (AEC)	2										1				2											1				6	
Defensa (DEF)	1											1					1						2							5	
Economía, Industria y Competitividad (EIC)	31	5	3		3		1	1	2	2	2	2	3	4	3	1	1			1	1	1	1	2	1	5	1	1		78	
Educación, Cultura y Deporte (ECD)	23									1	1		1			2	1					2						1	1		33
Empleo y Seguridad Social (ESS)	18						2			1	3	2			1												1			28	
Energía, Turismo y Agenda Digital (ETU)	39		1						1	1	1	1	3	3			2	1						1	7	4	3			68	
Fomento (FOM)	21	2		1						3	2		2	3			2	1	1			1		1	3	1	1			45	
Hacienda y Función Pública (HFP)	26		1	1	2	2	2	4	2	1	1							1	1		1	1	6	6	7	6	1	1		73	
Interior (INT)	19	2	1	2					1					2						1		2	1	1			2			34	
Justicia (JUS)	9	2	1	2	1		1		2	2	1	2	2	2	1			1	2		1		2	1			3			38	
La Presidencia y para las Administraciones Territoriales (PRA)	25	1	1							1	1	1	1	1	2						1	4	1		1	5	4	1		51	
Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad (SSI)	19						3				1			1	1			1				2	1	7	1	1	1	1		40	
Total	276	15	10	8	9	4	8	8	8	14	15	9	14	17	11	3	7	4	7	4	5	14	9	19	19	25	23	5	1	571	

IMPUGNACIONES ANTE EL T.C. POR MATERIAS

COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA EL ESTADO

Departamentos	1980-1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	Total
Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente (APM)	134	2	5	3	1	2	3	1	3	2	5	8	7	6	17	2	5	2	5	2	4	5	8		8		5	1		246
Asuntos Exteriores y de Cooperación (AEC)																										1				1
Defensa (DEF)																											1			1
Economía, Industria y Competitividad (EIC)	95		3	5	3	4	5	20	16	6	8	5	18	4	5		1		4		5	5	3	5	6	10				236
Educación, Cultura y Deporte (ECD)	41	4						1	1		1	1	6	10	8	2	1	5	2	2	1		1	7	7	3	1	1		106
Empleo y Seguridad Social (ESS)	26			1		1				1		1	1	5	10	3			6	1	2			3	5	2	2	1		71
Energía, Turismo y Agenda Digital (ETU)	51			3		1		5	3	2	3	14			1	1			5	1	2	3		7	10	4	1	1		118
Fomento (FOM)	35	8		7		1			3	2		6	1		7	1	1		6	5	1	1	3	1	3		1			93
Hacienda y Función Pública (HFP)	8	1		2		2	2	2	1					2		1	4						1	8	2		4			40
Interior (INT)	18				1	1	1	2				7		2	2								2				2			38
Justicia (JUS)	23	1						1	1	2		2		2	4	1		1						4	1		2			45
La Presidencia y para las Administraciones Territoriales (PRA)	19	1		3	2	2					1			4	4						1	4	1		10		4			56
Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad (SSI)	23						1	1						1	3	1	3	3	1	3	3	3		12		1	3	1		63
Total	473	17	8	24	7	14	11	33	29	15	18	44	33	36	61	12	15	11	29	14	19	21	19	47	52	21	26	5	0	1114